



“Fideicomiso de administración para entidades deportivas en crisis”

REINOSO, SEBASTIAN

Año 2008



*“A mi familia por su apoyo, estímulo
y contención para lograr el primer objetivo
en mi vida profesional, y por todo su amor
en mi vida personal”*

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN:.....	6
 <u>CAPITULO PRIMERO:</u> Antecedentes y Aspectos generales de la LED	
1-Antecedentes parlamentarios de la ley 24.522.....	9
2-Fundamentos.....	11
2.1-Introducción.....	11
2.2-Causas de la crisis institucional de las entidades deportivas.....	12
2.3-Inaplicabilidad de la ley concursal.....	13
3-Ley de orden público.....	17
4-Disposiciones aplicables.....	18
5-Objetivos de la ley	18
 <u>CAPITULO SEGUNDO:</u> Ámbito de aplicación de la Ley	
1-Ámbito de aplicación.....	22
2-Sujetos.....	24
3-Juez competente.....	27
4- Presupuestos de acceso al régimen de fideicomiso.....	28
4.1-Quiebras decretadas: aplicación de oficio.....	28
4.2-Concurso Preventivo: Opción. Legitimación. Efectos.....	31
4.3-Solicitud autónoma de aplicación de la ley 25.284.....	33
 <u>CAPITULO TERCERO:</u> Fideicomiso de administración con control judicial y órgano fiduciario	
1-Fideicomiso.....	35
1.1-Aspectos generales.....	35
1.2-Fideicomiso de administración con control judicial.....	36
1.3-Constitución del fideicomiso en los registros respectivos.....	39
2-Órgano fiduciario.....	40
2.1-Designación y requisitos de los miembros del órgano fiduciario.....	40
2.2-Desplazamiento de funcionarios y órganos. Régimen de edictos.....	45



2.2.1-El desplazamiento ordenado por el art. 7º de la ley de Entidades Deportivas.....	45
2.2.2-Publicación de edictos.....	47
2.3-Obligaciones del órgano fiduciario.....	51
2.4-Actos de disposición del órgano fiduciario.....	58
2.5-Alcances de la gestión y remoción.....	59
2.6-Régimen de responsabilidad de los fiduciarios.....	59
2.7-Derechos del órgano fiduciario.....	62
3-Comité Asesor Honorario.....	63

CAPITULO CUARTO: Fuero de atracción. Consolidación del pasivo y beneficio de pronto pago

1-Fuero de atracción.....	65
2-Consolidación del pasivo.....	68
3-Beneficio de pronto pago.....	71

CAPITULO QUINTO: Fase final

1-Distribución del activo y cancelación de deudas.....	75
2-Emisión de certificados.....	77
3-Plazo del fideicomiso y liquidación de la entidad.	78
3.1-Efectos de la extinción del fideicomiso.....	81

CAPITULO SEXTO: Criticas a la ley.....84

CAPITULO SEPTIMO: Situación actual de las entidades deportivas y su estructura ineficiente

1-Situación actual.....	86
2-Asociaciones civiles.....	87
2.1-Características principales de las asociaciones civiles.....	88
2.2-Derechos y deberes de los miembros.....	90
3-Asociación civil deportiva.....	90



CAPITULO OCTAVO: Las Sociedades Anónimas Deportivas como una posible solución

1-Asociación Anónima Deportiva.....92

2-Proyecto de ley.....94

2.1-Constitución de las SAD.....95

2.2-Accionistas de la SAD.....97

2.3-Relaciones entre la SAD y la asociación civil.....98

2.4-Defensa del patrimonio de las SAD.....99

2.5-Modificación al régimen legal de las asociaciones civiles.....100

2.6-Intermediarios en la transferencia de jugadores.....100

2.7-Contratación con menores.....101

CAPITULO NOVENO: Conclusiones finales.....102

BIBLIOGRAFIA.....105

ANEXO

Decreto 852/2007.....107

Proyecto de la de Sociedades Anónimas Deportivas.....117



INTRODUCCION

El presente trabajo de grado tiene por objetivo analizar y realizar un aporte sobre una cuestión que afecta a toda la sociedad argentina, cual es, la situación de la asociaciones civiles en el área del deporte y principalmente, la solución que nuestros legisladores trataron de dar a los grandes problemas económicos de dichas asociaciones con la ley 25.248, y su respectivo decreto reglamentario sancionado el 6 de julio del 2007.

“Es de público conocimiento, y así se ha difundido, tanto en los medios periodísticos como en los ámbitos jurídicos especializados, la profunda crisis en la que están inmersas estas asociaciones, el fenómeno de la insolvencia de las entidades deportivas se está propagando a lo ancho y largo del país”.¹ Una de las principales causas del déficit económico de estas instituciones es su estructura jurídica, que a mi entender es ineficiente y facilita una administración “inidónea” donde se entremezclan dirigentes en muchos casos “amateur”, con grandes empresarios que intermedian en los negocios de la actividad deportiva y principalmente, por los grandes montos de dinero que en la actualidad se manejan, donde estas sociedades “sin fines de lucro” se han convertido en un gran negocio en desmedro de los socios. “El carácter de Asociación Civil de estas instituciones crea un especial vínculo asociativo con sus integrantes. Estos participan de la vida social de la entidad en diversas actividades grupales, construyendo una serie de relaciones interpersonales y de amistad, ajenas al quehacer empresario. En consecuencia, este particular modo de participación asociativa no es transferible, ni enajenable, como en el caso de la sociedades”.²

Para paliar esta profunda crisis que rodea a las asociaciones deportivas se sancionó en agosto del 2000 la ley 25.248 que resulta aplicable, como ya expresé anteriormente, para las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto

¹ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: “Salvataje De Entidades Deportivas, Ley 25.284”. Buenos Aires, ed. Rubinzal – Culzoni, 2000, p. 9

² Ibidem.



sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas y no mediando el supuesto de clausura por falta de activo previsto en la ley 24.522.

Dicha ley se propone como objetivo el de proteger al deporte al ordenar la continuación de las actividades, generando ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores y sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente tratando de superar, de esta forma, el estado de insolvencia y así recuperar el normal desempeño institucional de la entidad.

Es evidente que con la sanción de esta Ley de Entidades Deportivas (en adelante LED), se logró una salida inmediata a los problemas de los clubes, patentizados en las falencias de Racing Club, Deportivo Español, Talleres, Belgrano, Temperley y otros, descomprimiendo una situación sumamente conflictiva, “pateando la pelota para adelante”, con la creación de un instituto de dudosa efectividad, que es el llamado fideicomiso concursal.

Lo que pretende esta ley es resaltar la importancia que tiene el deporte en relación a la calidad de vida, la educación física y la salud individual y colectiva, el que ha sido (el deporte) reconocido como un derecho personal y aun de carácter social en algunos textos constitucionales modernos, como ocurre entre otras en las constituciones de Grecia, de España y de Portugal.

El decreto reglamentario 852 fue dictado 7 años después de la sanción de la LED, aspecto muy importante a tener en cuenta, ya que transcurrió un lapso prolongado de tiempo en que la ley estuvo sin reglamentar, lo que permitió un análisis mas detenido y profundo de su normativa, considerando sus lagunas y como se fueron solucionando los inconvenientes que surgían en la práctica.

La ley brinda, en principio, una respuesta acertada desde el punto de vista teórico, pero pueden plantearse los siguientes interrogantes con respecto a la aplicación de la misma y a la figura del fideicomiso, a saber:

1) ¿Es eficiente el instituto del fideicomiso concursal o mejor llamado de entidades deportivas?



2) ¿Existen otras alternativas que permitan proteger y ayudar a las entidades deportivas para prevenir las dificultades económicas de estas?

3) ¿Es necesario modificar la estructura jurídica de asociación civil de estas instituciones dedicadas al deporte?



CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DE LA LED

1-ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS DE LA LEY 25.284

El 6 de julio del 2000 la Cámara de Diputados de la Nación con una inusitada rapidez, sancionó el Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas Fideicomiso de Administración con Control Judicial, legislación que atiende a un sector de la sociedad que lo reclamaba, pero adolece de errores de técnica legislativa, de importantes omisiones y habiéndose implementado algunas medidas que no son las mas adecuadas.³

El proyecto, de autoría de los senadores Hugo Sager y Augusto Alasino fue presentado al Ministro de Justicia de la Nación doctor Raúl Granillo Ocampo, el 1/7/99.

Entre los fundamentos se encontraba la gravísima crisis institucional de las entidades deportivas de nuestro país, resaltando que si bien este fenómeno se encontraba instalado en toda la estructura social argentina, era más preocupante la situación de las pequeñas localidades del interior del país, donde las instituciones deportivas cumplían y cumplen una función de socialización positiva primaria muy importante, comparándola con la de la escuela, la familia y la Iglesia.

"El Estado ha observado a las actividades deportivas como materia de valorable y legítima preocupación. Por eso cuando se producen en las instituciones desajustes económicos significativos, como en el momento actual, está impelido a intervenir a través de los poderes que lo sustentan, si bien en algunas circunstancias lo hizo mediante el otorgamiento de préstamos o subsidios, a través de la Secretaría de Deportes de la Nación, esta solución

³ NEGRE DE ALONSO, Liliana T.: "Algunas reflexiones sobre el régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas. Ley 25.248". LA LEY 2001-B, 1001

hoy no es posible. La continuidad de estas organizaciones es fundamental para el interés público y la paz social, dada la trascendencia que tiene pertenecer a una entidad para cada integrante de las familias argentinas. La protección del valor "marca" de una divisa, si bien económicamente es muy significativo, lo es mucho más desde los sentimientos y las pasiones que genera".⁴

El proyecto fue presentado en el Senado de la Nación el día 07/06/2000, oportunidad en la que se introdujeron modificaciones a la presentación original, como es el caso del art. 1, donde se enuncia a los sujetos comprendidos en la futura ley. La referida modificación, según lo informa el propio senador Sager, había sido consensuada con los miembros de la Alianza a los efectos de mejorar el proyecto; el mismo fue objeto de otros cambios como así también se le incorporaron artículos nuevos, como el actual quinto y sexto.

Es importante destacar la discusión que se dio en la Cámara de Diputados, pues el proyecto contaba con media sanción del Senado. Uno de los principales defensores del anteproyecto fue el diputado Daniel Scioli, quien señaló la importancia de la aprobación y aplicación de esta ley, a los fines de dar una respuesta inmediata a la problemática de los clubes que se encontraban en una situación agobiante, en estado de quiebra, y que esperaban poder encuadrarse en una nueva norma jurídica que les permitiera llevar adelante un proceso de normalización. Así, el diputado capitalino pidió a sus colegas el esfuerzo de sancionar esa iniciativa, para evitar la liquidación y cierre de los clubes, apelando a la sensibilidad y repercusión social que el tema provocaba.

El diputado por Santa Fe, Tejerina, adhirió a este proyecto basándose en la crisis institucional que vivían la mayoría de las entidades deportivas del país. Manifestó que el fútbol profesional, a excepción de Lanús y Gimnasia y Esgrima de la Plata, estaban endeudadas en esos momentos en doscientos veintiséis millones de pesos, siendo los principales acreedores Torneos y Competencias, la AFIP y los jugadores profesionales que no habían recibido

⁴ Fundamentos del Proyecto presentado al Ministerio de Justicia de la Nación el 1/7/99. Citado por DI TULLIO, José: "Fideicomiso Para Entidades Deportivas". Publicado en RDPC (revista de Derecho Privado y Comunitario) n° 2001-3-, p. 393



sus premios, coincidiendo con el diputado Scioli sobre que este era el proyecto más adecuado para evitar el remate de las instituciones.

A su vez, el diputado Martín Caballero, objetó la propuesta aduciendo que algunos integrantes de la Comisión de Legislación General quisieron hacer algunas reformas, a fin de perfeccionar el proyecto que jurídicamente a su entender, era muy grave. Este legislador si bien coincidía con el loable propósito de quienes lo presentaron opinaba, desde el bloque demócrata de Mendoza y el bloque demócrata progresista, que no era el momento ni la forma, a causa de la situación coyuntural que vivía el país en esa época, argumentado que se privilegiaba a este sector, excluyéndolo del régimen general de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ), sobre la angustiosa realidad que vivían otros sectores como por ejemplo las PyMES.

Otra visión era la del diputado Bussi quien sostenía que para aprobar una ley se debía evaluar la oportunidad, el mérito y la conveniencia, y dada la situación del país, entendía que no se podía estar ocupados en estos temas cuando había sectores que estaban atravesando situaciones mucho más extremas que las que padecían los clubes de fútbol.

En la Cámara de Diputados, a pesar de las disidencias entre los miembros de las respectivas comisiones (Deportes, Justicia, Legislación General y Legislación del Trabajo) , con bastante apresuramiento y escasa discusión, se aprobó la Ley 25284, el día 06/07/2000, promulgándose la el 25/07/2000, siendo éstos los antecedentes parlamentarios de tan cuestionada ley.

2-FUNDAMENTOS

2.1-Introducción

Diversas fueron las razones que impulsaron a nuestros legisladores para dar nacimiento a la ley de Salvataje de Entidades Deportivas. Como principal fundamento se encuentra la protección del deporte como derecho social, es decir el derecho del hombre común, del ciudadano a practicar el

deporte, que sólo lo puede hacer tangible a través de clubes, asociaciones y entidades deportivas, y que cumplen una función importantísima en la sociedad cual es, la contención de cientos de familias, niños, jóvenes y no tan jóvenes, a través del deporte y la recreación. Estas asociaciones deportivas atraviesan una profunda crisis económica (especialmente los clubes de fútbol profesional) debido principalmente a la mala administración de sus dirigentes y a la ineficiente estructura jurídica de asociaciones civiles, esta última si bien no constituye una causa en sí misma, permite que aquellos (los dirigentes) desarrollen su actividad en un escenario donde no existe ningún tipo de control.

Por último cabe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico concursal no cuenta con herramientas apropiadas para que dichas entidades puedan encauzar su situación. Por ello es que se instaura la novedosa figura del fideicomiso de administración, que tiene el objeto de ordenar la administración y sanear el patrimonio del club.

2.2-Causas de la crisis institucional de las entidades deportivas

La lamentable situación que padecen las asociaciones deportivas sin fines de lucro se debe primordialmente, a la ineptitud y falta de idoneidad en la administración del patrimonio por parte de los dirigentes de la entidad y la consecuente dificultad de responsabilizar económicamente a estas personas, quienes llevan adelante la gestión de la organización asociativa. Ello es así, puesto que los clubes, en su afán de conseguir resultados deportivos (que son esenciales para la obtención de recursos), gastan más de lo que ingresa a sus arcas, provocando un aumento desmedido e inmanejable de las deudas institucionales, trasladando indefinidamente, de tal modo, la responsabilidad a las sucesivas comisiones directivas por las desacertadas decisiones asumidas, dejando al club con una pesada carga económica de difícil solución.

La tendencia hacia la profesionalización se fue incrementando provocando efectos económicos de envergadura, afectando a los clubes, ya que estos debieron afrontar el manejo de merchandising, publicidad, compras y ventas de jugadores, derechos televisivos, recaudaciones, etc. lo que generó

un movimiento de grandes sumas de dinero, que hacían y hacen imprescindible que estas estructuras y organizaciones se reacomoden a los tiempos modernos.

Como señala el autor del anteproyecto en los fundamentos expuestos, “las entidades deportivas de la Argentina, no han asimilado los cambios operados en el entorno social en el que llevan a cabo su tarea, sus organizaciones y administraciones carecen de flexibilidad necesaria para adaptarse a las nuevas demandas que, con rapidez inusitada, se desplegaron en un escenario social a la vez local y global” es decir, la estructura jurídica de asociación civil es ineficiente, inútil, inadecuada para que las entidades deportivas, especialmente en el fútbol, se desenvuelvan con normalidad. Por su estructura jurídica de asociación civil, de base decimonónica, los clubes de fútbol se ven hoy impedidos o, al menos seriamente dificultados de: a) separar la actividad del fútbol espectáculo del resto de sus actividades; b) receptor capitales e inversiones que le den a esa actividad carácter superavitario y rentable; c) modificar su estructura jurídica tradicional, ya que esta no evolucionó ni se modificó como lo hizo el espectáculo mismo, y las relaciones con los jugadores y el público; d) evitar que el riesgo del fútbol profesional, con su innegable probabilidad de ganancia o pérdida (hipótesis difícil de imaginar para asociaciones sin fines de lucro), se traslade a todos los bienes de la institución; e) y dar una administración profesionalizada y eficiente al fútbol espectáculo que, a la vez, los haga contar con ella, como una herramienta idónea en defensa de sus intereses y mejorar sus niveles de contratación.⁵

Los fundamentos en el sentido expuesto anteriormente que llevaron a los legisladores a crear la LED fueron a mí entender, loables, pero no se entiende por qué crear un fideicomiso deportivo para entidades sin fines de lucro cuando la necesidad ameritaba modificar esta estructura de asociación civil, que resulta ineficaz para los tiempos modernos. La solución de fondo, por lo tanto, sigue pendiente.

⁵ PORCELLI, Luís A.: “El fútbol espectáculo como hecho jurídico económico. Características Nacionales y pautas para su regulación legal”. L. L 1998-F-1005.



2.3-Inaplicabilidad de la ley concursal

Otra de las causas del surgimiento de la Ley 25.284 fue que la LCQ, resultaba estéril para las asociaciones deportivas. Al respecto el senador Hugo Sager, autor del anteproyecto de la ley expresa: “las disposiciones legales aplicables hasta el momento, tal el caso de la ley 24.522 (ley de quiebras), si bien en otras circunstancias sirvieron como herramientas útiles para el salvamento de las entidades, en la actual coyuntura ya no tienen posibilidad de hacerlo. La ley de fideicomiso permite sacar a los clubes del paraguas de la quiebra en virtud de que, esta última, apunta al desapoderamiento de los bienes del deudor, la falta de continuidad de la administración y la liquidación de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

Esta herramienta garantiza una investigación exhaustiva de los distintos aspectos que situaron a los clubes en esa encrucijada, es decir, controlar las gestiones de las últimas tres administraciones; determinar quiénes son los acreedores y a cuanto asciende la deuda, procurando los mecanismos para que éstos puedan cobrar y sanear definitivamente las cuentas de la institución”.⁶

Tanto el concurso preventivo como la quiebra quedan vacíos de contenido cuando aparece el fenómeno de la insolvencia. En el primer caso, porque una vez superadas las formalidades del art. 11 de la Ley 24.522 y obtenida la apertura del remedio preventivo, los clubes enfrentaron el control de la administración con pautas que no se ajustaban a la actividad deportiva⁷, como es el caso del 5to. párrafo del artículo 16, que somete a los actos que excedan la administración ordinaria del club a autorización del juez, para en su caso, aprobar los mismos. Esto trajo como consecuencia la polémica sobre si en la transferencia de jugadores se hacía necesaria o no, la aprobación del juez.

⁶ Diario La Nación del 08 Julio de 2000

⁷ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: “Salvataje De Entidades Deportivas, Ley 25.284”. Buenos Aires, ed. Rubinzal – Culzoni, 2000, p. 35



Desde mi punto de vista los derechos federativos de los jugadores son el principal recurso que conforma el patrimonio social de las entidades deportivas, por lo cual estimo que el control debe ser mayor, por lo que la intervención del juez, entiendo que es necesaria. La asociación deportiva deberá fundamentar las ventajas que puede originarle la conclusión del negocio y si el juez así lo considera, aprobará la transferencia del jugador. La norma se extiende también a los actos sobre contratación de publicidad y televisión, que son también actos de disposición que exceden el giro ordinario de los negocios.

Otra norma del régimen concursal que resulta inaplicable es la del Salvataje o “cramdown” del art. 48, ya que las asociaciones civiles no están enumeradas como beneficiarias en dicha norma y además por la imposibilidad de transferir las participaciones asociativas, como requiere el sistema del art. 48 de la ley concursal.

Es importante destacar que si el concurso preventivo, al tener como objetivo el acuerdo entre el deudor, -la entidad deportiva en este caso-, y los acreedores, resulta una normativa ineficiente para el tratamiento de la insolvencia de los clubes, más ineficaces son las normas de la quiebra, pues la misma trae aparejada la liquidación y la consiguiente desaparición de la entidad.

La liquidación patrimonial de la asociación deportiva deviene compleja por la peculiar composición de su patrimonio, en especial el tema referido a los derechos económicos de los futbolistas, el nombre del club, los logotipos, los colores de la bandera, escudo, etc. Estas entidades no responden a un criterio de empresa propiamente dicho, es decir a una “unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”.⁸

El club no sólo conlleva la realización de diversas actividades deportivas como fútbol, básquetbol, tenis, gimnasia y otras, sino que también tiene una tarea social y cultural en beneficio de los socios.

⁸ Diccionario de la real academia española, <http://www.promonegocios.net/mercadotecnia/empresa-definicion-concepto.html>, disponible el día 5/11/08

Como consecuencia de todo lo dicho, a mi entender resulta inapropiado aplicar los artículos 189, 190, 191 y siguientes de la LCQ sobre continuación de la explotación, ya que resultan mecanismos rígidos e inadecuados para que la entidad pueda proseguir con su actividades.

Antes del dictado de la LED, existían varios clubes que se encontraban en quiebra y con procesos de continuación de la explotación con una aplicación “pretoriana” de la ley concursal que demostraba su desajuste.

El fundamento de estas normas legales es la venta de la empresa en marcha, cuestión que ha traído discusión en la doctrina sobre si esto es posible o no.

Babieri⁹ se inclina por la negativa, atento al carácter intransferible de las participaciones asociativas en este tipo de entidades.

Por su parte, otro sector de la doctrina¹⁰, opina que esto es totalmente posible, pues para la venta de la empresa en marcha no se requiere la transferencia de las participaciones, sino solo la venta de la hacienda comercial, es más, siguen diciendo algunos autores que en los caso del artículo 199 y 204 inc. 1 de la ley 24. 522, el nuevo adquirente no es sucesor del fallido, pero puedo comprar los derechos federativos de los jugadores, los bienes intangibles, incluido el nombre del club, los logotipos y así seguir con la actividad.

No debemos olvidar también, que existe la posibilidad de transferir logotipos, marcas, y demás intangibles, junto con otros elementos propios de la actividad través del procedimiento de transferencia de fondo de comercio (Ley 11.867).

No hay duda que la primigenia entidad con la aplicación de estas normas quedaba disuelta y liquidada, y en el caso de la venta de la empresa en marcha los asociados de la entidad fallida podían incorporarse a la nueva entidad, solución que en principio parece desacertada por tratarse de instituciones con

⁹ BARBIERI, Pablo C.: “Fútbol y Derecho”, Buenos Aires, ed. Universidad, 2005, p.205

¹⁰ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: “Salvataje De Entidades Deportivas, Ley 25.284”. Buenos Aires, ed. Rubinzal – Culzoni, 2000, p. 39



un gran valor histórico y cultural, que hace muy dificultoso cuantificarlos en términos económicos.

3-LEY DE ORDEN PÚBLICO

El artículo 27° de la LED reza que **“Esta ley es de orden público y su entrada en vigencia será conforme a la normativa genérica de los arts. 2° y 3° del Código Civil. La aplicación será inmediata aún respecto a las consecuencias y situaciones jurídicas preexistentes”**.

Se entiende que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas, de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad social, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral. Dicho en otras palabras, las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social. El orden público reúne el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social instituidas en la comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos. Razón por la cual, la presente ley no podrá ser dejada de lado por acuerdo de partes, ni por resolución judicial, salvo que se declare su inconstitucionalidad.¹¹

Sigue diciendo este dispositivo legal que, en cuanto a su vigencia, se seguirá lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Código Civil que se refieren respectivamente, a su publicación y a su aplicación en el tiempo.

Este artículo 2° establece que “Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no se designa el tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial”.

El 6/7/2000 el poder ejecutivo sancionó esta ley llamándola “Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas”. Su publicación se realizó el 2/8/2000. El artículo 3° expresa que

¹¹ GRISPO, Jorge Daniel: “Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial. Ley N° 25.284” Anotada y Comentada. Buenos Aires, ed. AD-HOC, 2000, p.129



“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por las garantías constitucionales”.

4-DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 26º del régimen especial dispone que **“Se aplicarán, en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil, de las leyes 22.315, 24.441 y 24.522, las de todas las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y las de los Códigos Procesales vigentes en cada jurisdicción”**.

Esta norma de la LED enuncia cuales serán las disposiciones que se aplicarán supletoriamente en caso de vacío legal. Dentro de ellas se encuentran las normas del Código Civil, la ley 22.315 (Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia); la ley 24.441 que regula todos los aspectos del fideicomiso y finalmente la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, en cuanto norma integradora de las estipulaciones previstas en el presente ordenamiento legal.

También resulta de este artículo, el reenvío que se efectúa a las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y a las disposiciones de los códigos rituales en cada jurisdicción.

5-OBJETIVOS DE LA LEY

El artículo 2º de la Ley de Entidades Deportivas enuncia y enumera como objetivos los siguientes:

a) “Proteger el deporte como derecho social”

Nadie puede dudar de que el deporte sea un derecho social, ya que constituye un pilar básico para la salud de la población y así ha sido previsto



expresamente en algunas de las constituciones más modernas como la española, brasilera, venezolana entre otras.

En nuestra constitución el “deporte”, como derecho social autónomo, no está expresamente enunciado, pero esto no quiere decir que implícitamente no sea considerado como un derecho de raigambre constitucional, pues el artículo 33 de nuestra Carta Magna se refiere a las declaraciones, derechos y garantías no enumerados.

Ahora bien, no existen dudas de que este propósito general se ha desvirtuado, ya que esta ley fue creada principalmente para proteger al deporte profesional y más específicamente a algunos clubes de fútbol, que se han transformado en verdaderas empresas con una gran actividad económica, dejando de lado al deporte amateur, desvirtuándose así, la cualidad de equidad que toda ley debe tener y cumplir.

b) “Continuar las actividades que desarrollan las entidades referidas en el artículo precedente, a los efectos de generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable”.

El principal objetivo de la ley es que las asociaciones puedan continuar con sus actividades, buscando una alternativa diferente a las establecidas en los artículos 189 y 190 de la LCQ, ya que la continuidad de la empresa regulada por esta normativa, queda siempre sometida a la irrenunciable liquidación falencial. En este aspecto el fideicomiso que regula la Ley 25.284 vino a tratar de resolver este problema, estableciendo la posibilidad de continuidad del mismo sujeto de derecho, evitando en principio, la liquidación y desaparición de la entidad deportiva. Para este cometido el órgano fiduciario deberá realizar un plan de reorganización de las entidades, para poder sanear su pasivo a través de ingresos genuinos y así, poder atender a los créditos de sus acreedores y trabajadores.

Aquí se ve a mi entender, la verdadera intención del legislador, la de auxiliar, como exprese anteriormente, a contados clubes de fútbol profesional que se encuentran en un estado económicamente crítico, ya que son los únicos

que pueden generar ingresos genuinos para poder superar su estado de cesación de pagos, algo muy difícil de imaginar que pueda suceder en el ámbito de clubes pequeños y/o barriales.

c) “Sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente”.

La LED determina la creación de un fideicomiso de administración con control judicial, que estará a cargo de un órgano fiduciario constituido por tres miembros, un abogado, un contador y un experto en administración deportiva, cumpliéndose así, el requisito de profesionalidad que se requiere para esta complicada tarea de tratar de superar el estado de insolvencia de las asociaciones deportivas, a partir de una administración eficiente, basada en la confianza y la especialización de los funcionarios, todo esto bajo el control de un juez de la Nación.

“De lo que se trata es de poner orden en la gestión económica de una institución que moviliza en la actualidad cifras importantes de dinero (derechos televisivos, publicidad estática, transferencias de derechos federativos sobre los jugadores registrados, recaudaciones, aportes de los asociados, etc.), sustituyendo a las autoridades naturales de los clubes, y proponiendo una nueva concepción a la conducción dirigenal deportiva de nuestro país”.¹²

d) “Garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos”.

Se trata de una simple finalidad de la ley, que deberá cumplirse por la sola aplicación de sus normas y de la ley 24.522. Por medio de esta observancia, se garantizan los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos, que dependerá de la existencia de bienes y fondos de la entidad para hacer frente al pago de los mismos.

¹² DI TULLIO, José: “Fideicomiso Para Entidades Deportivas”. Publicado en RDPC (revista de Derecho Privado y Comunitario) n° 2001-3-, p. 393



e) “Superar el estado de insolvencia”.

Este objetivo constituye la máxima aspiración del legislador, pues si la entidad está en quiebra, instituto que es liquidativo, poder superar el estado de insolvencia permitiría a la asociación continuar con vida, con posibilidades ciertas de perdurabilidad y subsistencia, permitiéndole seguir con normalidad su actividad deportiva y social para la comunidad toda. Es importante destacar que la ley también otorga la opción de continuar con este trámite de salvataje a las entidades que se encuentren en concurso preventivo, para que puedan también normalizar su situación.

“Recobrar el normal desempeño institucional de la entidad”

Este objetivo está íntimamente relacionado con el anterior, en virtud de que si se logra aquél, lógicamente se retorna al normal desempeño de la institución, finalizando así, el fideicomiso por el logro de sus objetivos previstos en el artículo 2º, como expresamente lo prevé el artículo 24 inciso “a” de la LED, que se concretará con el llamamiento a elecciones internas, recuperando los asociados el gobierno del club.



CAPITULO SEGUNDO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONDICIONES DE PROCEDENCIA PARA EL ACCESO AL REGIMEN DE FIDEICOMISO

1-AMBITO DE APLICACIÓN

El artículo 3º de la Ley dispone que **“Esta normativa producirá efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de los bienes determinados”**.

En dicha norma se establece el principio de universalidad, el cual afecta la totalidad del patrimonio de las entidades deportivas, quedando comprendidos tanto las cosas materiales, como los bienes y derechos.

Esta norma se aparta del fideicomiso ordinario que se constituye mediante un negocio jurídico contractual o por vía testamentaria, como señalan los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 24.441, ya que éstos exigen transmitir la propiedad fiduciaria de “bienes determinados” al fiduciario y en principio, de ser posible, la individualización de los bienes objetos del contrato. Caso contrario pueden establecerse criterios para identificarlos e incluso pautas para su incorporación futura.

En este nuevo fideicomiso instituido por la Ley 25.284, la afectación es sobre la “totalidad de los bienes” que integran el patrimonio, diferenciándose así del fideicomiso contractual, ya que el objeto del contrato no puede alcanzar nunca a una universalidad jurídica. Como señala Vélez en la nota del artículo 2312 del Código Civil “El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes. Es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos de sus derechos. El patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por si

mismas, o que puedan ser separadamente determinadas”. Es por ello que afirmo que un contrato nunca puede alcanzar a una universalidad jurídica, pues el objeto de este siempre tiene que ser determinado como así lo prescribe los artículos 1170 y 1171 del Código Civil.

El fideicomiso instituido por la LED trae aparejada la transferencia de la propiedad fiduciaria, dando nacimiento así al fideicomiso de administración con control judicial. Los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio de afectación separada al patrimonio del fiduciario y del fiduciante, con la particularidad de que los acreedores de estos, no pueden agredir el mismo, conforme los artículos 14, 15 y 16 de la ley 24.441. Dentro de los bienes sujetos a desapoderamiento podemos incluir, además de los bienes inmobiliarios y mobiliarios de la institución, otros elementos denominados intangibles. “Son elementos intangibles de los clubes: la franquicia institucional que abarca el uso del nombre, sus colores, logos y demás elementos distintivos que tienen incidencia en el mercado; el uso de bienes e instalaciones (estadios); los derechos de difusión del espectáculo; el derecho a la participación y organización de torneos; el derecho a decidir qué jugadores profesionales serán registrados o dados de baja; los derechos económicos por la disposición de pases de jugadores a otros clubes”.¹³

Con respecto a los derechos económicos de los futbolistas, el decreto reglamentario 852 los incluye expresamente en su artículo 3º, y agrega que “se entiende por derechos federativos, a aquellos que vinculan a las asociaciones o entidades civiles con los jugadores o deportistas, sean profesionales o amateurs, quienes quedan a tal fin inscriptos y registrados como federados de esa entidad. Estos derechos pueden ser transferidos a otras asociaciones civiles sean de primero, segundo o ulterior grado nacionales, o personas jurídicas extranjeras, conforme las estipulaciones legales y reglamentarias pertinentes”.

¹³ PORCELLI, Luís A.: “El fútbol espectáculo como hecho jurídico económico. Características Nacionales y pautas para su regulación legal”. L. L 1998-f-1005. Citado por GAMES, Luís Maria y ESPARZA, Gustavo Américo: “Fideicomiso ‘a palos’”. Buenos Aires, ed. Gowa, 2001 p. 34



En cuanto a la exclusión legal de bienes determinados, es de aplicación supletoria la LCQ, ya que la ley de Salvataje de Entidades Deportivas nada dice al respecto. El artículo 108 de la normativa concursal enumera los bienes que están excluidos del desapoderamiento, los cuales son: a) los derechos no patrimoniales, b) los bienes inembargables, c) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, d) las indemnizaciones por daños materiales o morales y e) los bienes excluidos por otras leyes como por ejemplo las leyes laborales o procesales.

2-SUJETOS

El artículo 1º de la Ley 25.284 establece que **“Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas y no mediando el supuesto previsto en el Título III, Capítulo VIII, Sección II de la ley N° 24.522”**.

Este artículo 1 determina los sujetos comprendidos en la ley, quedando únicamente como beneficiarias de este régimen las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica.

Se trata de “aquellas entidades de base asociativa, integradas por personas físicas que tienen como finalidad esencial participar, practicar o fomentar la actividad deportiva y que están sometidas a un régimen especial”.¹⁴ En cambio, cuando varias de estas entidades se agrupan, forman y constituyen una federación o confederación, que son entidades de segundo y tercer grado respectivamente, las cuales están fuera de la esfera de regulación de la LED.

Como se observa, la ley delimita en forma imperativa el ámbito subjetivo de aplicación. En primer lugar, debe tratarse de asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, o sea aquellos sujetos de derecho regulados por el artículo 45 y 47 del Código Civil. La personería jurídica se obtiene mediante

¹⁴ FUERTES LOPEZ, Mercedes: “Asociaciones y Sociedades deportivas”. Madrid, España, ed. Marcial Pons 1992, p. 25 y ss.

la gestión a realizarse ante la autoridad administrativa de fiscalización, cumpliendo los requisitos del art. 33 del Código Civil, que son: tener como principal objetivo el bien común, poseer patrimonio propio, ser capaz de adquirir derecho y contraer obligaciones, y no subsistir exclusivamente de asignaciones del estado.

Estas asociaciones constituyen una subespecie del género más amplio de asociaciones civiles, dentro de las personas jurídicas de carácter privado.

El artículo 47 del Código Civil expresa que las asociaciones civiles que requieren autorización estatal comienzan su existencia como personas jurídicas al otorgarse la misma; el acto jurídico de la autoridad en realidad, se trata de un reconocimiento de la existencia de la entidad y no de una autorización, ya que el mismo artículo en su parte final establece que la mencionada autorización por parte del estado tiene efecto retroactivo a la fecha de constitución, por lo que se otorga plena validez a la relaciones jurídicas realizadas por la entidad, en el ínterin que va desde su constitución hasta la obtención de su personería.

En conclusión, la seudo “autorización” permite la inscripción de la asociación como persona jurídica, lo que le da a la misma la plenitud de sus atributos y capacidad.

El segundo aspecto a tener en cuenta, es que a la ley no le interesa la denominación que la asociación adopte, en tanto sí, su objeto, que el legislador determinó enfáticamente que debe ser la práctica deportiva.

Muchas de estas entidades han adoptado el nombre de Club y otras, Asociación Atlética o Deportiva.

El decreto reglamentario en su artículo 1º restringe aún más la aplicación de la ley a aquellas entidades “cuyo objeto o actividad principal en los últimos dos (2) años, a contar de la declaración de quiebra o presentación en concurso preventivo, sea la práctica deportiva amateur o profesional”.

Con la reglamentación se busca evitar el fraudem legis. Como se puede observar este plazo de dos años es idéntico al plazo que establece la LCQ en su art. 116 para el periodo de sospecha, que según nuestra ley vigente, es el



lapso incluido entre la fecha que se fija judicialmente como inicio del estado de cesación de pagos y la fecha de sentencia de quiebra.

Este precepto del decreto reglamentario impide que otros entes intenten aprovecharse de los beneficios que otorga la LED, modificando sus estatutos y comenzando a desplegar una actividad deportiva, poco antes de la presentación en concurso preventivo, con lo cual evitarían el remate de los bienes y la desaparición del ente ante el fracaso de la solución preventiva.

No se distingue tampoco si en la entidad debe realizarse un único o varios deportes, tampoco requiere la forma en que estos sean practicados, aunque se entiende implícitamente en la ley y así lo determina la reglamentación del Poder Ejecutivo, que están incluidas tanto las entidades donde se efectúen actividades de carácter amateur como de manera profesional.

Esta inclusión sobre deportes de aficionados, a mi entender, es decorativa ya que no debemos olvidar, aunque suene reiterativo el verdadero motivo de la sanción de la LED, tratar de salvar a determinados clubes de fútbol que se encontraban en una crítica situación económica, más específicamente la de Racing Club de Avellaneda, que llevó a una parte de la doctrina a denominarla “Ley Racing”.

El tercer aspecto sobre la aplicación del nuevo ordenamiento, es que los clubes deportivos se encuentren en quiebra y que no medie el supuesto de clausura por falta de activo. Esta última parte de la norma es sobreabundante y adolece de una pésima técnica legislativa. Con respecto al requisito consistente en que las entidades deben encontrarse con quiebras decretadas, ya el artículo 5 de la ley lo explicita y también el art. 6, cuando se refiere a los supuestos de entidades con concurso preventivo.

Lo mismo sucede cuando se expresa que la LED no será aplicable en el supuesto de falta de activo, ya que también el art. 5 contempla este supuesto al decir: “siempre y cuando la autoridad judicial merituare prima facie la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación”.

Es obvio que si el proceso se clausura por falta de activo, el juez no puede alegar la existencia de patrimonio suficiente para la continuidad de la

actividad de la entidad deportiva. Una buena, adecuada y prolija redacción de este artículo 1º hubiera sido no expresar nada sobre estos puntos, pues se los repite en otros artículos de la ley en forma más precisa.

Siguiendo con el análisis del artículo y dejando de lado las desprolijidades antes aludidas, surge otra cuestión con relación a si la sentencia de quiebra debe estar firme o no, ya que ley nada dice al respecto. Desde mi punto de vista, la sentencia de quiebra debe necesariamente estar firme, porque mientras ello no suceda, la misma puede ser objeto de conversión del trámite (art. 90 LCQ), del recurso de reposición (art. 94 LCQ) y del recurso de apelación según el caso (arts. 61 y 63 LCQ), con excepción del supuesto de quiebra voluntaria, en el que no es necesario esperar la firmeza del pronunciamiento que declara la falencia.

3-JUEZ COMPETENTE

EL artículo 4º con total claridad dispone que **“El juez que entienda en los casos de quiebras decretadas o aperturas de concursos a las entidades mencionadas en el art. 1, será competente para la aplicación de la presente ley”**.

La competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en las causas de determina materia, grado, valor o territorio.

La competencia en materia concursal está prevista en el artículo 3 de la LCQ, siendo de especial aplicación el inc. 3º, por tratarse las entidades deportivas de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas. Será competente el juez del lugar donde la entidad deportiva tenga la sede de administración de sus negocios, y a falta de este, el de lugar del domicilio que generalmente es la sede social del club.

Cuando la entidad tenga más de una administración, como sucede en el caso que la asociación tenga varias filiales o complejos deportivos, será competente el juez del lugar de la sede de administración del establecimiento principal, como lo establece el inc. 2º del artículo 3 del régimen concursal.



4-PRESUPUESTOS DE ACCESO AL REGIMEN DE FIDEICOMISO

La LED establece que la introducción de este nuevo régimen de salvataje puede producirse por dos vías diferentes, una por aplicación del artículo 5, -de carácter imperativo- cuando la entidad se encontrare en quiebra y otra, -facultativa- en caso de concurso preventivo en el que se permite la opción a las entidades deportivas de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley, como así puntualiza el art. 6.

4.1-Quiebras decretadas: aplicación de oficio

El artículo 5 de la LED ordena que **“En los supuestos de entidades deportivas con quiebras decretadas, encuadradas en el art. 1, las disposiciones de la presente ley, se aplicaran de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, siempre y cuando la autoridad judicial merituar prima facie la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación”**.

Esta norma se relaciona directamente con el artículo 1 de la ley, ya que ambos establecen como presupuesto que las entidades se encuentren en quiebra decretada. Ésta es una condición sine quae non para la aplicación del precepto.

Las disposiciones de la ley se aplicarán de oficio por el juez, cuando este merituar la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de las actividades de la asociación deportiva.

Se trata de una facultad discrecional del juzgador, en donde éste deberá valorar si las posibilidades del club son susceptibles de generar ingresos para atender a los gastos de mantenimiento, sueldos, impuestos y demás erogaciones que deba afrontar la entidad. La cuestión radica en cómo y sobre qué datos y pautas, el magistrado apreciará prima facie la existencia de patrimonio suficiente, ya que no resulta procedente la aplicación supletoria de la LCQ, porque en ésta existe un síndico que es quien presenta el informe



sobre la posibilidad excepcional de continuar la explotación. En la LED no existe síndico, y el órgano fiduciario no está obligado a presentar el mismo.

En las quiebras declaradas con anterioridad a la vigencia de la LED, el problema mencionado anteriormente era solucionado fácilmente por los magistrados, pues las quiebras se encontraban generalmente en un etapa avanzada, donde el juez ya contaba con el informe general del síndico, lo cual facilitaba su tarea.

El problema surge en el caso de los procesos liquidativos abiertos con posterioridad a la sanción de la LED. Pues aquí el juez no cuenta con elementos que le permitan evaluar la posibilidad o no del club de continuar sus actividades. Para salvar estos vacíos, sería más apropiado y acertado que el legislador hubiera previsto la realización y presentación, por parte de la sindicatura de un presupuesto, balance o informe a fin de brindarle al juez información sobre los gastos que deberá afrontar la institución para continuar con la explotación de sus actividades. Con ello se evitaría también la constitución del órgano fiduciario para luego desmantelarlo inmediatamente por falta de condiciones, algo que a mi entender es ilógico en base al principio de austeridad en los gastos que deben reinar en este tipo de procesos.

La ley no prevé qué deberá resolver el juez cuando considere insuficiente el patrimonio para la continuación de la explotación, pero es obvio que deberá decidir la no aplicación de la LED y consecuentemente, seguir con el proceso de quiebra con aplicación exclusiva de la Ley 24.522.

La resolución que dicte el juez rechazando la creación del fideicomiso es apelable como expresa el artículo 5º del DR, cuando prevé que “en caso de denegarse la aplicación de la Ley 25.284, la asociación o entidad civil deudora podrá apelar lo resuelto de conformidad a lo establecido en el art. 273, inc. 4, de la Ley 24.522 y sus modificatorias”. El recurso deberá concederse en relación y con efecto suspensivo, conforme a la normativa concursal. La reglamentación viene a salvar esta laguna normativa que existía a la sanción de la ley, con lo cual se ratifica la práctica jurisprudencial hasta el momento, ya que aunque nada decía la ley, los jueces concedían la apelación.



Como conclusión sobre los presupuestos necesarios para la aplicación de la ley, un caso que sirve como ejemplo y que merece ser analizado es el del club Deportivo Español, el cual encontrándose con quiebra decretada debió recurrir la resolución del juez de primera instancia, quien juzgó inaplicable al caso, el régimen legal establecido por la ley 25.284.

El sentenciante fundó su decisión en "... la ausencia de patrimonio con el cual encarar la continuidad de la explotación...". Este argumento no fue debidamente rebatido por el club, ya que si bien la fallida contaba con ciertos activos en su patrimonio, su alto pasivo y los gravámenes que pesaban sobre sus bienes impedían la continuidad de las actividades deportivas de la institución.

Como se observa en este caso, se entiende por patrimonio al haber y deber social, es decir al activo y al pasivo y no sólo al conjunto de bienes, criterio al cual parece ajustarse la entidad en la enumeración escueta que de sus bienes realiza. La cámara consideró que la fallida, al no poder demostrar los extremos que exige la ley, no se encuentra entre los sujetos comprendidos por el art. 5 de la ley 25.284, razón por la cual resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del a quo.¹⁵

Para reafirmar que la merituación de patrimonio suficiente por parte del juez, constituye un una cuestión debatida y discutidaza en la doctrina y jurisprudencia, traigo a colación el caso del Club Social y Deportivo Acción Juvenil.

El Club cuestionó la resolución del juez que dispuso el cesé de sus actividades. El magistrado declaró la quiebra de la institución deportiva, expresando que no resultaba posible meritar si en el caso se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley 25.284, por lo que decidió postergarla para la etapa procesal oportuna. Una vez practicado el desapoderamiento de los bienes de la fallida, el sindico produjo el informe, tras lo cual, el a quo dispuso el cese de la actividades del club, destacando que en el caso no se verificaban los extremos contemplados por el art. 191 de la Ley

¹⁵ CN.Com, sala E, 03/10/2000, en autos: "Club Deportivo Español de Buenos Aires/inc. de Apelación".

24.552 para afrontar los gastos que demandaría la continuación de la actividad de la fallida, resolviendo por lo tanto inaplicable la LED.

El club apeló la resolución del juez de primera instancia, al cual hizo lugar la cámara, ya que no procedía que el a quo analizara, como lo hizo, si se configuraban las circunstancias de excepción que refiere el art. 191 de la LCQ y que el artículo 5 de la ley 24.284, subordina la continuidad de la actividad de la entidad deportiva fallida a la verificación “prima facie” por el juez interviniente de patrimonio suficiente, sin que la norma imponga, explícitamente ni implícitamente, consideración de ningún tipo respecto del pasivo de la entidad, que será objeto de consideración en otra etapa del proceso como así lo establece el artículo 23 de la LED.¹⁶

4.2-Concurso Preventivo: Opción. Legitimación. Efectos

Ahora bien, el artículo 6º expresa que **“Tratándose de entidades deportivas en concursos preventivos, comprendidas en el art. 1º, las autoridades de las mismas estarán legitimadas para ejercer la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley. Dentro de los 60 días deberán presentar, ante el juzgado interviniente, la ratificación por la asamblea de asociados”**.

Esta norma amplía el espectro de sujetos alcanzados por este estatuto especial, otorgándole a las entidades deportivas la opción de continuar el trámite de concurso preventivo o de acogerse a la Ley de Fideicomiso de Administración con Control Judicial, pero bajo las normas de esta nueva ley. La entidad deportiva deberá presentar en el plazo de 60 días la decisión de la asamblea de asociados, la que debe ser ordinaria según lo prescripto en art. 5º del DR, ratificando la opción efectuada. Esta presentación es una carga en sentido estricto para la entidad, pues si no acredita este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del

¹⁶ Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Contencioso-Administrativo de 1ª Nominación de Río Cuarto, en autos: “Club Social y Deportivo Acción Juvenil”.

desistimiento de la petición como así lo expresa el art. 6 de la LCQ, de aplicación supletoria.

Podemos referirnos sobre este punto al caso del Club Ferrocarril Oeste, a quien le fue rechazada su petición orientada a que se admitiera su acogimiento a la LED, fundándose la decisión del juez en que el apelante ya había solicitado con anterioridad dicho acogimiento, pero no obstante haber sido originariamente admitida esa solicitud, la ratificación de la asamblea de asociados que se exige nunca se realizó, por lo que el juez de primera instancia señaló en su pronunciamiento que es aplicable al caso el artículo 6 de la ley concursal, es decir el desistimiento del procedimiento por la falta de ratificación en el plazo establecido, que a su vez trae como consecuencia la imposibilidad de la entidad de presentar una nueva solicitud dentro del término de un año, si hay pedidos de quiebra pendientes como establece el art. 31 in fine de la Ley 24.552, término que el club Ferro no respetó para realizar la nueva solicitud .

La cámara confirma la resolución del a quo y decide rechazar el recurso, sin imposición de costas, en atención a que la concursada pudo creerse con derecho a peticionar, por ausencia de previsión expresa de la ley 24.552 y en relación a la atipicidad que revela el caso, ya que fue necesario recurrir a la ley concursal para que una ley de orden público como es la de entidades deportivas, no queda vacía de contenido.¹⁷

Siguiendo con el análisis, la ley nada dice sobre la oportunidad en que las autoridades de la entidad deben ejercer la opción, “lo que constituye un riesgo al transcurrir varias etapas del proceso preventivo con la consiguiente dilación, para de pronto volver las cosas a fojas cero pidiéndose el ingreso a este sistema de fideicomiso”.¹⁸ Debería haberse incluido una disposición al respecto por el peligro que este vacío genera. Una posibilidad de solución es que el juez intime a la entidad deportiva para que en un término razonable pero perentorio indique si pretende acogerse a los términos del nuevo régimen legal,

¹⁷ CNC.Com, sala D, 15/2002, en autos: “Club Ferrocarril Oeste /conc. prev.”.

¹⁸ RUBIN, Miguel: “Ley especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas”. Revista El derecho, diario del 29/11/2000. p. 5. Citado por GAMES, Luís Maria y ESPARZA, Gustavo Américo: “Fideicomiso ‘a palos’”. Buenos Aires, ed. Gowa, 2001, p. 39

bajo apercibimiento de continuar con el trámite de la ley 24.522 sin posibilidad de opción futura. Ello, con fundamento en el principio de buena fe procesal, en las facultades que la LCQ otorga al magistrado, y en la protección de los intereses de la totalidad de los acreedores de la institución.¹⁹

Una cuestión importante a tener en cuenta es la que se refiere a la determinación prima facie, de patrimonio suficiente para la continuidad de la explotación de las entidades deportivas en concurso preventivo. Según lo establece el artículo 5º del DR “el juez requerirá al síndico que se expida en forma fundada sobre la aplicación de la Ley que se reglamenta, en la oportunidad prevista en el artículo 39 de la Ley 24.522”. Como se ve, en este caso la merituación de la suficiencia del patrimonio la realiza el síndico en el momento de confeccionar el informe general, a diferencia de lo que ocurre en el caso de quiebra, donde la valoración es efectuada por el juez, prescindiendo de un dictamen u opinión del síndico.

4.3-Solicitud autónoma de aplicación de la ley 25.284

De acuerdo a lo expresado anteriormente parecería, que una entidad deportiva no podría solicitar la aplicación del régimen de salvataje si no ha solicitado previamente su concurso preventivo o quiebra. Esta solución, desde el punto de vista lógico es acertada, mientras que en la práctica podría resultar un tanto lenta y burocrática. Tal obstáculo no tendría una solución positiva, por lo que la totalidad de la doctrina opina que las entidades puedan acogerse al fideicomiso de administración en forma originaria, sin que sea menester estar con un procedimiento concursal abierto, ya que sería poco serio y no se lograría cumplir con los objetivos establecidos en el art. 2 de la LED.

Junyent Bas y Molina Sandoval²⁰ han dado un argumento que, desde mi perspectiva, es el más acertado en apoyo al hecho de que las entidades

¹⁹ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L.: “Ley 25.284: régimen de administración de entidades deportivas en crisis económica con concurrencia concursal”. JA 2002-IV-995

²⁰ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: “Salvataje De Entidades Deportivas, Ley 25.284”. Buenos Aires, ed. Rubinzal – Culzoni, 2000, p. 92 y 93



puedan solicitar sin más trámite la aplicación de la ley, fundándose en una argumentación a fortiori: quien puede lo más, puede lo menos. Lo que quiere significar este principio es que, si la asociación -a través de sus autoridades- puede solicitar una medida tan extrema como lo es la de su propia quiebra (artículo 77 inc. 3º LC), cómo no va a poder solicitar directamente la aplicación de la LED, a los fines de superar la insolvencia instalada en el corazón de la entidad.



CAPITULO TERCERO

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN CON CONTROL JUDICIAL Y EL ÓRGANO FIDUCIARIO

1-FIDEICOMISO

1.1-Aspectos generales

El régimen especial para la entidades deportivas instaurado por la ley 25.284, ha incorporado un instituto de práctica conocida en nuestro país, que es el fideicomiso, que en la actualidad se ha convertido en la “vedette” del derecho comercial por los beneficios y facilidades que otorga y por la mediatización que tiene, potenciado aún más por la sanción de la ley 24.441 y por el proyecto de reforma del Código Civil.

La ley 24.441 expresa que hay fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmite a otra (fiduciario) bienes determinados en propiedad y ésta última se obliga a ejercer esa propiedad, en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario) y a transmitirlos, al cumplimiento de un plazo o condición, al fiduciante, al beneficiario o a un tercero (fideicomisario).

Existen en la normativa de la Ley 24.441 dos tipos o especies de fideicomiso: de administración u ordinario y el financiero. Nuestros legisladores, para el caso de las asociaciones deportivas en crisis han incorporado el fideicomiso de administración o clásico -de base legal, no contractual-, con la finalidad de sanear los clubes insolventes mediante una administración proba, idónea y profesional a cargo de un órgano fiduciario tripartito, integrado por un contador, un abogado y un experto en administración deportiva, de actuación conjunta y sujeta al control del juez interviniente.

El Decreto Reglamentario con la finalidad de compatibilizar las normas de esta ley con las ya previstas que regulan el fideicomiso en general, es decir la Ley 24.441, estipula en su artículo 8º que “El carácter de fiduciante

corresponde a la asociación o entidad civil deportiva propietaria de los bienes fideicomitados; el de fiduciario, al órgano que en cada caso sea creado al efecto; y el de beneficiario, a los acreedores y dependientes de la entidad, a quienes la Ley dispone proteger. En consecuencia, cumplido su cometido, el fiduciario deberá transferir los bienes fideicomitados, en el estado en que se encuentran, al fiduciante, conforme al artículo 1º de la Ley N° 24.441”. En este aspecto, la reglamentación nada agrega, ya que ésta es la única interpretación que se puede hacer al respecto; de este precepto sólo puede destacarse la mención de que, cumplido el cometido del fideicomiso, es decir la cancelación del pasivo, deben transferirse los bienes a la asociación, esto con la finalidad de no dar lugar a dudas sobre el destino que se debe dar a los mismos, en la eventualidad de que se logre sanear el pasivo.

Es claro que la figura creada por la LED guarda estrecha correspondencia con el fideicomiso regulado por la Ley 24.441, pero presenta diferencias notables que deben ser tenidas en cuenta.

El fideicomiso regulado por la ley 24.441 es un contrato, un negocio jurídico bilateral, temporalmente limitado, donde funciona la autonomía de la voluntad, mientras que el fideicomiso regulado por la LED, en su art. 8, responde a una imposición legal, es decir que la figura es creada por la ley, sin que la voluntad de los sujetos intervinientes tenga incidencia alguna.

El contrato de fideicomiso es singular, se constituye respecto de bienes determinados, según los artículos 1 y 4 de la Ley 24.441. En la Ley 25.284 el fideicomiso es universal, ya que produce efectos sobre la totalidad del patrimonio de la entidad deudora y no sobre ciertos y determinados bienes como se establece en la figura tradicional que conocemos.

1.2-Fideicomiso de administración con control judicial

El artículo 8º de la ley dispone: **“Instituyese el fideicomiso de administración, a los efectos de administrar a las entidades referidas en el art. 1º. Estará a cargo de un órgano fiduciario, conformado por tres**

miembros. Sus integrantes, actuarán en forma conjunta y controlada judicialmente.

Dicho órgano deberá estar integrado por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple, con opiniones fundadas y circunstanciadas que constarán en actas suscriptas por los mismos integrantes y sujetas a la aprobación judicial. El magistrado interviniente podrá apartarse de las decisiones del órgano fiduciario, siendo la misma apelable al solo efecto devolutivo”.

Este artículo en cuanto a la conformación del órgano fiduciario establece de manera rígida que tres deberán ser sus miembros, lo que puede acarrear inconvenientes operativos, porque si bien en los procesos generados por la insolvencia de los grandes clubes se justifica que el órgano esté conformado de esa manera, en otros casos, como los procesos de las pequeñas entidades deportivas, no se entiende la necesidad de un órgano tripartito que ocasione gastos innecesarios. Como se observa, se ha pensado en los grandes clubes, dejando de lado las pequeñas entidades que también requieren de la aplicación de una ley que les de un poco de oxígeno. Será una tarea del juez entonces, adecuar la ley a la realidad de cada institución,²¹ aunque en principio la constitución del órgano fiduciario tripartito será ineludible por imposición legal.

Si bien la conformación de un órgano integrado por tres miembros nace como consecuencia de la especificidad de las funciones, es evidente que su conformación se justifica para los casos de los clubes grandes, donde el proceso de salvataje puede resultar complejo, pero no para aquellas instituciones barriales que cuentan con poca cantidad de socios, con una limitada infraestructura y que no manejan sumas considerables de dinero. Por todo esto, estimo conveniente realizar una reforma a este artículo que regle estas situaciones. Una solución acertada para reducir los gastos innecesarios que ocasiona un órgano colegiado sería que la administración fiduciaria sea

²¹ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: “Salvataje De Entidades Deportivas, Ley 25.284”. Buenos Aires, ed. Rubinzal – Culzoni, 2000, p. 121

llevada a cabo por una sola persona, ya sea un abogado, contador o experto en administración deportiva que se encuentren inscriptos en los registros que se llevan a tal fin, o que dicha actividad sea realizada por el síndico de la quiebra o concurso.

La actuación del órgano fiduciario se debe realizar en forma conjunta, esto significa la ejecución de actos y de hechos por parte no de uno ni algunos de los miembros del órgano, sino de todos, sin perjuicio de que existirán actos de extrema simplicidad en donde este requerimiento no se justifica, como podrían ser el libramiento de una cédula de notificación, el pago de un impuesto, el pedido de informes a distintas entidades, etc. No obstante, en caso de duda sobre el nivel de complejidad del acto, es aconsejable que el mismo sea ejecutado en forma conjunta. La violación de esta exigencia convierte al acto nulo de nulidad absoluta, por ser esta ley de orden público (art. 27) y la consecuente sanción al integrante del órgano fiduciario, por la inobservancia de la norma que impone la actuación conjunta. De todas formas el acto debe ser sometido al control del juez, lo que ayudará a evitar el otorgamiento de actos viciados de nulidad.

La ley impone que las decisiones del órgano fiduciario sean tomadas por mayoría simple. Aquí se ve la pésima técnica legislativa, ya que si los miembros son tres la mayoría siempre va ser dos, por lo que el modalizador "simple" debe ser eliminado.

Estas decisiones deben estar basadas en opiniones fundadas y circunstanciadas pues lo que la ley quiere evitar, es que las decisiones se tomen sin la debida reflexión y cautela que exigen los temas referidos a la continuación de la explotación de la asociación deportiva. La norma determina que en las reuniones del órgano fiduciario se labre un acta suscripta por los integrantes; éstas quedan sujetas a la aprobación del juez. La conformación de actas se relaciona con la rendición de cuentas que los fiduciarios deben realizar y de la que no pueden ser eximidos, también funciona como protección de éstos ya que estas decisiones al no ser vinculantes para el juez, les deja constancia de los que han presentado.

1.3-Anotación de la constitución del fideicomiso en los registros respectivos

El artículo 14^o dispone que **“A los fines del cumplimiento de los objetivos de esta ley, el juez ordenará la anotación de la constitución del fideicomiso de administración, en todos los registros donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a las entidades mencionadas en el art. 1^o de esta ley.**

Dicho patrimonio será administrado a favor de los acreedores de las entidades para la cancelación de las deudas.

Asimismo, ordenará notificar la aplicación de la presente ley, al organismo estatal competente, encargado del control y fiscalización de las entidades involucradas”.

Como dije anteriormente, la conformación de este fideicomiso de administración se inicia cuando la entidad deportiva transfiere los bienes muebles o inmuebles a favor del órgano fiduciario, con lo cual se crea un patrimonio de afectación separado.

Así, el artículo 15 de la ley 24.441 ordena que “los bienes fideicomitados quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitados los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción por fraude”. Es decir, que este patrimonio de afectación queda inmune a las acciones de los acreedores de la entidad deportiva, los cuales se transforman en beneficiarios y sólo podrán ejercer sus créditos con los frutos de los bienes fiduciarios.

Otros de los efectos de la constitución de este fideicomiso, según el artículo 16 de la misma ley, es que “los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas por el fideicomiso, las que sólo serán satisfechas, con los bienes fideicomitados”.

Ahora bien, “Los bienes fideicomitados, para ser válidamente transmitidos al fiduciario, deberán cumplir con las normas exigidas para su transmisión de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos.

El art. 12 de la Ley 24.441 determina que el carácter de titular del dominio fiduciario, podrá ser opuesto a terceros por el órgano fiduciario, desde que se cumplan estos requisitos.

Para el caso de bienes registrables, los registros tomarán razón de que la transferencia se hace a título de fideicomiso, siendo éste el medio más lógico para la publicidad del dominio que detenta el fiduciario”.²² Paralelamente este artículo 14 de la LED prescribe que el juez ordene la anotación del fideicomiso de administración, en todos los registros correspondientes donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a la entidad. Están incluidos los derechos federativos de los jugadores conforme el artículo 20 de esta ley. Por lo que cumplido este requisito esencial el fideicomiso es oponible a terceros.

Este gerenciamiento profesionalizado deberá llevar adelante una administración acorde con los fines previstos en la presente ley (idónea, austera, eficiente) en beneficio de los acreedores de la asociación deportiva, con el objetivo de sanear el pasivo superando el estado de cesación de pagos y reorganizando la institución.

2-ORGANO FIDUCIARIO

2.1-Designación y requisitos de los miembros del órgano fiduciario

El artículo 10º prevé que **“La designación de quienes compongan el órgano fiduciario, la realizará el magistrado que entienda en los respectivos procesos concursales. La misma se realizará por sorteo, conforme la nómina de postulantes inscriptos en registros especiales, llevados a**

²² PEREZ CATON, Álvaro: “El fideicomiso de administración. Ley 14.441” en “Tratado Teórico Practico de Fideicomiso”, Buenos Aires. AD-HOC, 1999, p. 199 citado por: GRISPO, Jorge Daniel: “Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial. Ley N° 25.284” Anotada y Comentada. Buenos Aires, ed. AD-HOC, 2000, p.81

cabo, a tales efectos, por la Secretaria de Deportes y Recreación de la Nación o autoridades competentes en cada Jurisdicción”.

En cada registro se inscribirán los profesionales e idóneos que acrediten los requisitos que abajo se determinan:

- a) Ser abogado o contador con diez años como mínimo de antigüedad en la matricula o estar especializado en forma reconocida en organización, administración y gestión deportiva.**
- b) Tener ejercicio activo de la profesión.**
- c) Acreditar buena conducta con informes del Registro Nacional de Reincidencia y del Registro de la Propiedad Inmueble.**
- d) No haber intentado el gobierno de la entidad involucrada en las tres ultimas administraciones, ni haber sido candidato.**
- e) No tener intereses económicos que puedan incidir en la toma de decisiones, en perjuicio de los acreedores y asociados.**
- f) Ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de diez años.**

La designación de los miembros del órgano fiduciario se realiza por sorteo público en la sede del juzgado, de una nómina de postulantes inscriptos en la lista que se confecciona a tales efectos.

Antes de la sanción del decreto reglamentario, estos registros especiales eran tres, ya que en cada uno se inscribían separadamente los profesionales que acreditaran los recaudos que exige la ley. Este artículo, al ser muy general, no regulaba supuestos que se podrían presentar en la práctica. Por ejemplo, en el caso de falta de postulantes inscriptos, ante la carencia de listados para efectuar los sorteos de los integrantes del órgano fiduciario o sobre como realizar el sorteo de quienes fueran asociados de la entidad, como lo prevé el inciso “f” del art.10. Los jueces en estos supuestos debieron apelar a su imaginación, efectuando sorteos de contadores y abogados matriculados en los colegios respectivos que tuvieran mas de 10 años de ejercicio profesional, sortear de la lista de síndicos y de abogados, continuar el síndico en su actividad ahora como integrante del órgano fiduciario, y demás artilugios para solucionar los casos que este vacío legal ocasionaba.

El decreto ha venido a suplir este vacío, estableciendo en la primera parte de su artículo 10 que “La autoridad competente de cada jurisdicción, arbitrará las medidas que sean conducentes para instrumentar un libro que será habilitado por un juez con competencia en materia concursal y de quiebras, llevado con las formalidades propias de los libros de comercio. En el ámbito de la CAPITAL FEDERAL, será competente la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS o el organismo que la reemplace”. La reglamentación ordena la unificación de los registros, antes eran tres, y ahora sólo uno por circunscripción, de cuya nómina se realizan los sorteos. No se entiende por que tanto la LED como el decreto reglamentario han delegado la tarea de confeccionar la/s listas a la Secretaria de Deportes y Recreación, y no a las respectivas Cámaras de cada provincia, como sucede con los síndicos.

Este artículo del decreto sigue expresando que “La inscripción podrá efectuarse identificando la asociación o entidad civil deportiva para la cual se postula”. Es decir, que el postulante puede dejar constancia sobre la entidad de la que querrá formar parte como integrante del órgano fiduciario, que será obviamente aquel club del cual es simpatizante, sin perjuicio de que pueda ser nombrado para intervenir en otras instituciones, cuando el mismo artículo 10 del DR establece que “En el supuesto de existir TRES (3) o menos postulantes que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Nº 25.284, o no se encuentren vinculados a una misma asociación o entidad civil, el órgano fiduciario podrá completarse en su caso, con postulantes que se hayan anotado para otra asociación o entidad civil deportiva, o que se encuentren inscriptos como auxiliares de la justicia, siempre teniéndose presente el sorteo previo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley que se reglamenta”.

Esta norma del decreto también contempla la creación de un órgano provisorio para los supuestos que podrían darse en el ínterin que transcurrirá hasta tanto se habiliten los registros, previendo que “En aquellos casos de asociaciones o entidades civiles que ya estuvieren en proceso falencial o de concurso preventivo, y hasta tanto no concluyan en cada jurisdicción los

trámites que culminen con la elaboración de las listas de postulantes a integrar el órgano fiduciario, el juez podrá designar en forma provisoria y mediante el sorteo pertinente a los miembros del mismo, debiendo éstos cubrir los recaudos exigidos por la Ley N° 25.284. Los mismos, salvo casos de excepción debidamente fundados, serán aquellos que figuren en las listas que se encuentren en cada jurisdicción inscriptos como auxiliares de la justicia y reúnan idénticas o similares incumbencias que las requeridas por la referida Ley. Los fiduciarios designados provisoriamente, cesarán simultáneamente con la designación de los nuevos fiduciarios, la que deberá efectuarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde el momento en que la autoridad de cada jurisdicción remita al juez las listas confeccionadas”.

Este precepto si bien es loable en su intención, puede resultar a la misma vez peligroso en la práctica, puesto que ese órgano fiduciario provisorio puede durar varios años hasta que se confeccionen las listas, tirando por la borda todas las diligencias, trámites y atributos que se exigen para ser integrante del órgano de administración.

La segunda parte de este artículo 10 establece los requisitos que deben reunirse para integrar la nómina de postulantes, a fin de conformar el órgano fiduciario.

El inciso “a” establece como condición la de ser abogado o contador con diez años como mínimo de antigüedad en la matrícula o estar especializado en forma reconocida en organización, administración y gestión deportiva. Este último de los requisitos era el que generaba conflictos antes de la reglamentación de la ley, ya que la especialización en la administración y gestión deportiva no resulta tarea fácil de acreditar;

El decreto reglamentario vino a zanjar en principio las dudas determinando en su artículo 8° que “se entiende por experto en administración deportiva, a aquella persona física que demuestre en forma fehaciente, a criterio de la autoridad competente en cada jurisdicción y por cualquier medio, que ha actuado como mínimo durante DIEZ (10) años, en forma ininterrumpida o no, en actividades vinculadas a la administración de una asociación o entidad civil deportiva reconocida por la federación, liga o entidad de alcance nacional

del deporte de que se trate; o acredite un título terciario que lo habilite a actuar como tal. En todos los casos, queda a exclusivo criterio de la autoridad competente en cada jurisdicción, la incorporación del postulante al registro creado por el artículo 10 de la Ley N° 25.284”.

El inciso “b” impone que tanto el abogado, el contador y el experto en administración deportiva, debe tener ejercicio activo de su profesión. Este requisito trata de asegurar la permanente actualización y diligencia que deben tener los funcionarios que estarán a cargo de la difícil misión de regularizar la situación de los clubes, es decir, se busca potenciar al máximo la profesionalización de los integrantes del órgano.

El inciso “c” dispone que los profesionales deben acreditar buena conducta con informes del Registro Nacional de Reincidencia y del Registro de la Propiedad Inmueble. Son dos requisitos formales que parecen razonables, sobre todo el primero a fin de evitar la actuación de personas no aptas que puedan tener prontuarios delictivos. El segundo de los requisitos parece referirse a una buena conducta económica que obviamente debe tener aquellas personas que administran un patrimonio ajeno.

El inciso “d”, ordena que el postulante no deba haber integrado el gobierno de la entidad en las tres últimas administraciones ni haber sido candidato. Se busca que la actividad política de las asociaciones deportivas no resulte un obstáculo para la actuación de este nuevo régimen. La ley también hace extensiva esta prohibición a quien fuera candidato.

El postulante al cargo no debe tener intereses económicos que puedan incidir en la toma de decisiones, en perjuicio de los acreedores y asociados como dispone el inciso “e”. Se busca con esto que los dirigentes no participen en los pases de los jugadores, préstamos a la entidad, avales y demás cuestiones que puedan influir en contra de la finalidad perseguida por esta ley.

Por último se establece en el inciso “f” que los postulantes deben ser preferentemente asociado de la entidad. Creo que esta exigencia puede tener ribetes más negativos que positivos. Aunque el asociado conoce más que nadie los problemas de la institución, pienso que muchas veces sus sentimientos pueden engañarlos y llevarlos a cometer errores, por su

parcialidad y falta de objetividad. Es preferible que la administración fiduciaria la lleve a cabo un extraño que actué sin ataduras o compromisos y prescindiendo de los intereses en juego.

2.2-Desplazamiento de funcionarios y órganos. Régimen de edictos

2.2.1-El desplazamiento ordenado por el art. 7º de la ley de Entidades Deportivas

Este precepto de la ley dispone imperativamente que **“La designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la ley 24.522 y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando, Así mismo, dicho desplazamiento se hace extensivo a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano”**.

Los enunciados en la primera parte del artículo son los previstos en la Ley 24.522, quedando comprendidos: la sindicatura, ya sea singular o plural, el coadministrador, y los controladores del cumplimiento de concurso preventivo, y de la liquidación en la quiebra, como así también el comité de acreedores, enajenadores y estimadores.

El artículo sigue diciendo que son también desplazados los órganos internos y estatutarios de la asociación civil, a cuyo cargo se encontraba la dirección y administración de la entidad, es decir la comisión directiva y la asamblea de asociados, que son los órganos naturales de las asociaciones deportivas.

Por último, también son desplazados todo aquellos que no tengan designación expresa por parte del órgano fiduciario, como podrían ser los profesionales, asesores etc. contratados por la entidad con anterioridad al decreto de quiebra, sin la posterior conformidad del órgano fiduciario.

Con relación al denominado desplazamiento de los órganos naturales de la entidad, la cuestión es muy compleja, pues esta parte del artículo ha sido tachado de inconstitucional porque, no estando prevista la legitimación, aún



residual, como en el caso de los fallidos, se estaría violando el derecho de defensa establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La entidad deportiva carecería de cualquier forma de control del procedimiento, no podría solicitar ni cuestionar medidas (incluidas las conservatorias, precautorias o cautelares), ni formular observaciones a las insinuaciones en su pasivo, ni controlar el desenvolvimiento del fideicomiso de administración. Tampoco estaría facultada para ser parte en los incidentes, ni opinar sobre cuestiones que pueden hacer al interés de la asociación.

La situación pasaría a ser más grave que en el proceso de quiebra. Esta norma tiene una grave contradicción, pues si la constitución del fideicomiso no hace perder la personalidad jurídica de la entidad ni la disuelve, no se advierte porque deben cesar sus órganos o sus administradores.

Con relación a este punto tan conflictivo, un ejemplo que podría mostrar la controversia de este dispositivo legal es el del club Ferrocarril Oeste, pues cuando se llevaba a cabo el procedimiento especial de administración de entidades deportivas, su presidente y el secretario del club apelaron la resolución del juez de grado, la cual disponía que las facultades disciplinarias serían ejercidas por el órgano fiduciario. Frente a esto, la Cámara resuelve rechazar el recurso por falta de legitimación de los apelantes, fundándose en artículo 7 de la ley 24.552., que establece que la designación del órgano fiduciario desplaza a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando.²³

Los jueces para proteger el derecho de defensa establecido en nuestra Constitución Nacional tuvieron que aplicar durante 7 años el art. 110 de la LCQ, hasta que se sancionó el Decreto Reglamentario 852, el que vino a aclarar esta situación, previendo en su artículo 7º que “la deudora concursada o fallida, conserva su derecho de defensa a través de sus órganos institucionales y estatutarios, en especial para lograr la conclusión de la quiebra y para realizar las denuncias previstas en el art. 252, in fine, de la Ley 24.522 y sus

²³ C.N. Com., sala D, 15/02/2002, en autos: “Club Ferrocarril Oeste s/quiebra s/incidente de apelación”.



modificatorias, contra los funcionarios allí referidos y el o los miembros del órgano fiduciario”.

Del análisis de este precepto se puede decir que ahora, el órgano fiduciario reemplaza y no desplaza a los órganos naturales de la entidad deportiva, ya que estos no desaparecerán y continuarán existiendo a la par del aquel órgano, con potestades acotadas y con facultades similares a las que posee en una quiebra, la persona del fallido.

En cuanto a las personas que ocuparán los cargos de la comisión directiva, se aclara que deberían ser designadas por asambleas o elecciones controladas judicialmente una vez que sea decretada la quiebra, produciéndose la caducidad de los mandatos vigentes; no obstante estos órganos de gobierno podrán estar integrados por las mismas personas que lo hacían al momento de decretarse ésta, por cuanto la ley no los inhiere para ello. En los fideicomisos en trámite, el magistrado concursal debería convocar a la brevedad a asamblea o elecciones, para designar los nuevos integrantes de la Comisión Directiva, sea por motus propio o bien a requerimiento del órgano fiduciario o de socios de la entidad fallida.²⁴

La coexistencia entre órgano fiduciario y la comisión directiva que establece el decreto, no debe dar lugar a dudas sobre cuál de los dos tomará las decisiones correspondientes a la vida de la entidad, como por ejemplo contratar un técnico o vender un jugador. Está claro que es una atribución del órgano fiduciario, sin que la comisión directiva tenga injerencia en tal decisión. La misión de ésta será el seguimiento de la actividad del órgano fiduciario y de controlar el procedimiento judicial.

2.2.2-Publicación de edictos

El segundo párrafo del artículo 7º ordena que **“dentro de las veinticuatro horas de dictado el auto, por secretaría se procederá a publicar edictos durante cinco días, sin necesidad de previo pago, en el**

²⁴ CASADÍO MARTINEZ, Claudio Alfredo: “Fideicomiso de administración de Entidades Deportivas con dificultades Económicas”. LA LEY 2007-E, 731

diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la entidad y en otro diario de amplia circulación, dentro del radio del domicilio de la entidad involucrada. Los mismos deberán contener todos los datos del deudor y del órgano fiduciario, conforme las pautas establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley 24.522”

A través de los edictos se persigue la notoriedad y difusión de un acto jurídico, que en este caso es la sentencia de apertura del presente régimen especial. Su fundamento radica en dar a conocer públicamente la existencia del proceso. Tal publicidad tiende a proteger el interés que tanto los acreedores y como otros terceros puedan tener en el fideicomiso deportivo. La publicación hace presumir su conocimiento erga omnes.

Esta norma es una combinación entre el sistema de publicación de edictos del concurso preventivo y de la quiebra. Del artículo 89 de la LCQ se toma la innecesariedad del previo pago, la publicación por secretaría y el corto plazo de 24 horas.

Por otra parte, la LED extrae de los artículos 27 y 28 de la Ley 24.522, las publicaciones en dos diarios: de publicaciones legales y de amplia circulación en el domicilio del deudor y, si este tuviere establecimientos en otras jurisdicciones, se deben publicar edictos en el lugar de ubicación de cada uno de ellos.

El contenido de los edictos deberá enunciar todos los datos necesarios para la correcta individualización de la entidad, debiendo contener la precisa indicación del juzgado y secretaría interviniente, como así también el lugar donde se radica el expediente.

Respecto del órgano fiduciario deberá constar el nombre y domicilio de sus miembros y especificar en que domicilio los acreedores podrán verificar sus créditos. En relación a estos últimos, la publicación edictal deberá contar con la intimación, para que los mismos procedan a presentarse en el proceso universal de su deudor, indicando el plazo estipulado por el juez y el lugar donde deben concurrir para presentar sus solicitudes de verificación.

2.3-Obligaciones del órgano fiduciario

El artículo 15º de la ley impone que **“Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones:**

- a) Respetar en toda la gestión los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que les fueran de delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe.**
- b) Adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios.**
- c) Prestar la dedicación necesaria y proceder con conducta irreprochable en la representación de la entidad.**
- d) Determinar las deudas que existan contra las entidades mencionadas en el art. 1º, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la ley 24.522.**
- e) Dictaminar respecto de todas las solicitudes de verificación de los créditos y privilegios contra las entidades sobre las que haya recaído sentencia de quiebra posterior a la sanción de la presente ley y continuar las actuaciones incidentales y/o cualquier proceso en trámite. En todos los casos, se aplicarán las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la ley 24.522.**
- f) Individualizar cada uno de los bienes fideicomitidos y determinar el valor realizable de los mismos en oportunidad de cada distribución.**
- g) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos, no pudiendo apartarse del mismo, salvo que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el juez determinara hacerlo, a fin de no agravar la situación de los acreedores ni de la institución comprometida.**
- h) Designar al personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional.**
- i) Realizar mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad,**

j) Presentar al juez un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo. En el primer informe que se presente, deberán expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación.

k) Rendir cuenta al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquel fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad.

l) Instruir sumarios administrativos, a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales puedan derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada, debiendo garantizarse en todos los casos, el derecho de defensa de los sumariados, conforme las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción.

Dentro del plazo de noventa días deberá:

I. Dictar una resolución conteniendo los siguientes puntos:

I.I. Existencia o no de la irregularidad.

I.II. Carácter de la misma.

I.III. Identificación de los responsables.

I. IV. Apreciación del monto del perjuicio

II. Iniciar las acciones penales y civiles que correspondan.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.”

Los tres primeros incisos de este artículo 15 (a, b y c) se limitan a establecer pautas de conducta o de comportamiento que deben cumplir los miembros del órgano fiduciario. Estas directivas son de carácter meramente declarativas. “En efecto, el primero, hace referencia a los gastos, el segundo a la generación de nuevos pasivos y el tercero a la representación (no a la administración) de la entidad, derramando un acopio de adjetivaciones de actuación como prudencia, austeridad, racionalidad, diligencia, dedicación irreprochabilidad y, para no desentonar con el artículo 12, se echa mano otra vez a la figura del buen hombre de negocios. Todo coronado además con la confianza y buena fe. Se entiende que no había necesidad de ordenar tanto

régimen de conducta, pues bastaba con las exigencias de lealtad y de buen hombre de negocios”.²⁵

Los incisos “d” y “e” son de capital importancia, al imponer la obligación del órgano fiduciario de determinar y dictaminar las deudas, a través del procedimiento de verificación de créditos regulado en la Ley 24.522, que le otorga al órgano fiduciario las funciones que la sindicatura desempeña en la ley concursal.

En cuanto a los créditos, la LCQ a la cual este precepto se remite, se refiere a los de causa o título anterior a la presentación, lo que coincide con este inciso “d”, en tanto y en cuanto el proceso concursal de la entidad deportiva no haya terminado con la etapa de verificación de créditos, sin perjuicio de haber sido dictaminado por la sindicatura. Es decir que según este inciso, la actuación determinativa del órgano fiduciario funciona controlando la tarea de la sindicatura, mas específicamente en relación a los dictámenes que debe realizar sobre las solicitudes de créditos (art. 35 LCQ.), para que el magistrado pueda dictar sentencia vericatoria. (art. 36 LCQ.).

El inciso “e”, a diferencia del ya citado, hace hincapié respecto de los créditos que, en caso de abierto un proceso concursal, ya liquidativo o preventivo, con fecha posterior a esta ley de fideicomiso no hayan sido dictaminados y por supuesto menos aún, verificados, por lo que será el órgano fiduciario el encargado de emitir el informe sobre la procedencia de los créditos y su graduación.

Será el juez quien tendrá la última palabra sobre la verificación, pues el dictamen no es vinculante y según cual fuere el pronunciamiento de éste, se autoriza al órgano a continuar las actuaciones y cualquier otro proceso en trámite.

La remisión que hacen estos dos incisos a la LCQ abarca los artículos 32 al 38.

²⁵GAMES, Luís María y ESPARZA, Gustavo Américo: “Fideicomiso ‘a palos’”. Buenos Aires, ed. Gowa, 2001, p. 53

El artículo 32 impone la carga a los acreedores de presentarse a verificar sus créditos por causa o título anterior a la presentación, indicando monto, causa y privilegio, debiendo el órgano receptor tomar todas las medidas necesarias que se le imponen, ya que la solicitud de verificación genera todos los efectos de una demanda.

Del incumplimiento de esta carga procesal derivan varias consecuencias desfavorables: el riesgo de que prescriba el derecho del acreedor no concurrente o de que caduque la instancia del proceso pendiente contra el deudor; la posible caducidad del derecho, cuando su subsistencia depende de ciertos actos no factibles de ser cumplidos en estado concursal del deudor; la imposibilidad de acceder al concurso para participar plenamente de él, decidir sobre la propuesta, cobrar. Si bien la falta de concurrencia no extingue per se el crédito, debe tenerse muy en consideración el acortamiento de la prescripción de las acciones del acreedor producido por el concursamiento de su deudor (art. 56 LCQ), lo cual, en los hechos, puede equivaler muchas veces a la extinción creditoria por falta de verificación.²⁶ El proceso de verificación deberá realizarse en domicilio o sede de la institución deportiva que será el indicado en la publicación de edictos dispuesta por el artículo 7 de la Ley 25.284. Por último, cabe puntualizar que por cada solicitud, el órgano fiduciario debe exigir un arancel de 50 pesos para gastos.

Por el artículo 33, el órgano fiduciario deberá agotar todos los medios idóneos para obtener la información necesaria a fin de poder formar una opinión fundada de cada crédito, como ser, realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y en los del acreedor. Para cada crédito debe formarse un legajo o expediente separado.

Por el artículo 34, el órgano fiduciario deberá permitir a la entidad deportiva deudora y a los acreedores, que en el plazo de 10 días concurran a la sede de la entidad, para que puedan revisar los legajos y realizar las impugnaciones y observaciones sobre las solicitudes formuladas. Dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo anteriormente enunciado, el órgano

²⁶ Rouillon, Adolfo A. N.: “Régimen de concursos y quiebras”. Buenos Aires, Astrea, 2006, p. 110

fiduciario presentará al juez un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo.

El artículo 35 reza que, vencido el plazo para que el deudor y los acreedores puedan realizar las observaciones e impugnaciones, el órgano fiduciario deber redactar un informe, el cual deberá contener una opinión fundada sobre la procedencia o improcedencia de la verificación del crédito y su graduación (privilegio, carácter quirografario, subordinación).

El artículo 36 de la LCQ expresa que dentro de los 10 días de presentado el informe individual por parte del órgano fiduciario, el juez debe dictar sentencia sobre la procedencia o no de cada crédito. El crédito o privilegio no observado por el órgano fiduciario, el deudor o los acreedores, es declarado verificado, si el juez lo considera procedente. Cuando existan observaciones el juez debe decidir, declarando admisible o inadmisibles el crédito o privilegio.

El artículo 37 regula los efectos de la sentencia verificatoria: la resolución que declara verificado el crédito produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo; y la que declara admisible o inadmisibles puede ser revisada en el plazo de 20 días y en caso de no hacerlo, produce los efectos de la cosa juzgada.

Otra de las obligaciones del órgano fiduciario es la que impone el inciso "f"; a este enunciado podemos dividirlo en dos partes. La primera se refiere a la individualización que debe efectuarse sobre cada uno de los bienes fideicomitidos como resultado de un inventario previo. La segunda parte de este inciso, impone la determinación del valor realizable de los bienes en oportunidad de cada distribución, por lo que el órgano deberá confeccionar un informe sobre los valores probables de realización de cada rubro del activo, como dispone el inciso 2 del art. 39 de la LCQ. Esta es la mejor solución ante un precepto tan general como éste.

El inciso "g", entre otras de las obligaciones del órgano, le impone la elaboración de un presupuesto anual de ingresos y egresos, no pudiendo

apartarse del mismo salvo que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el juez decidiera hacerlo, a fin de no agravar la situación de la entidad deportiva ni de los acreedores.

De este inciso se deriva el principio fundamental de la buena administración, razón por la cual se instauró la figura del fideicomiso para sacar a las entidades deportivas de la crisis económica que las acuciaban.

Resulta una tarea en principio dificultosa la de presupuestar los ingresos de un club de fútbol profesional, pues esto dependerá de muchas variables.

A modo de ejemplo, una de ellas podría ser que, si el equipo está jugando bien y consiguiendo buenos resultados, se incrementaría la cantidad de simpatizantes en los estadios, provocando aumento de ingresos a través de la recaudación y también podría generar una mejora en los contratos con los auspiciantes.

El inciso “h” prevé como facultad del órgano fiduciario la de designar al personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional. Esta potestad legal es muy amplia y general, porque en teoría no se determina con exactitud a quiénes se califica en este inciso, como idóneos para cumplir dichas funciones. Pero en la práctica, después de 8 años de sancionada esta ley, se incluyen dentro del personal que puede ser designado por el órgano tanto a aquellas personas dedicadas a la administración propiamente dicha de la entidad, como a los jugadores, técnicos, preparadores físicos, pues estos pueden ser considerados como personal técnico profesional.

El inciso “i” expresa que el órgano fiduciario deberá realizar mediante licitación, toda contratación del servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la asociación deportiva. La licitación, como única forma de contratación, puede provocar demoras que obstaculicen el normal desenvolvimiento de la actividad de la institución; por ejemplo, si en plena temporada de verano se quema el grupo electrógeno que se utiliza para el llenado, vaciado y filtrado de la pileta del club, la compra de uno nuevo y su instalación se torna inmediata, no resultando conveniente

esperar una licitación para su arreglo. Lo lógico sería establecer en el presupuesto anual una adicional para atender a estos gastos ordinarios y dejar la contratación para cuestión de mayor envergadura.²⁷

La primera parte del inciso “j” ordena que el órgano fiduciario deberá presentar al juez un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo.

Esta obligación del órgano permite al juez llevar un control sobre la gestión administrativa del mismo, respecto del patrimonio fiduciario.

En cuanto a la segunda parte de este inciso, se le impone al órgano que en el primer informe que se presente, deberán expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación. La opinión que realiza el órgano fiduciario en el informe, no es vinculante para el juez, por lo que la vida de los contratos estará supeditada a la resolución exclusiva y discrecional del juez.

El inciso “k” ordena al órgano fiduciario la obligación de rendir cuenta al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquel fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad deportiva. Esta es una típica obligación de todos aquellos que administran un patrimonio ajeno, regulada también en los artículos 68 al 71 del Código de Comercio y en el artículo 7 de la Ley 24.441. Esta ley otorga la facultad de requerir judicialmente la rendición de cuentas a los acreedores en forma individual, porque en este trámite especial no existe un comité de acreedores como en la ley concursal. Que cada acreedor pueda hacer este pedido individualmente puede acarrear varias dificultades procesales. También se le confiere en esta norma tal facultad, a los socios de la entidad que según el artículo 15 del decreto sancionado por el poder ejecutivo deberán realizar

²⁷ GRISPO, Jorge Daniel: “Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial. Ley N° 25.284” Anotada y Comentada. Buenos Aires, ed. AD-HOC, 2000, p.88 y 89

sus requerimientos a través de los procedimientos estatutarios y serán sus órganos naturales los que puedan peticionar judicialmente.

Después de sancionada la reglamentación se le ha otorgado a los órganos naturales mayores atribuciones. Será la comisión directiva del club la que tendrá que hacer este requerimiento. La posibilidad de peticionar judicialmente la rendición de cuentas incluye también, el derecho de impugnarla u observarla.

El polémico inciso "I" determina expresamente que el órgano fiduciario deberá instruir sumarios administrativos a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales puedan derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada, debiendo garantizarse en todos los casos, el derecho de defensa de los sumariados, conforme las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción.

Luego de las críticas que recibiera el incidente de calificación de conducta establecido en la ley 19.551 y que motivara sus derogación mediante la sanción de los artículos 235 y siguientes de la ley 24.522, el nuevo estatuto legal para entidades deportivas reedita un sistema de investigación de los administradores de la asociación, que implica un retorno a aquel sistema de calificación.²⁸

De la norma se deriva que no es obligatorio la instrucción del sumario, la realización del mismo dependerá de la existencia de esas presunciones, lo cual queda librado a criterio del órgano, quien en caso de considerar que se dan las condiciones para la procedencia del sumario deberá labrar un acta, dando el debido traslado a los imputados para que estos efectúen el descargo correspondiente. Es una condición sine quae non que de la actuación de los imputados se hubiere derivado un perjuicio a la entidad deportiva.

²⁸ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: "Salvataje De Entidades Deportivas, Ley 25.284". Buenos Aires, ed. Rubinzal – Culzoni, 2000, p. 133

Este inciso continúa ordenando que en el término de noventa días, deberá el órgano dictar resolución sobre la existencia o no de la irregularidades, y en caso de existir, determinar el carácter de la misma, la identificación de los responsables y la apreciación del monto del perjuicio.

Esta resolución constituye un acto administrativo del órgano fiduciario, que da fundamento al mandato de último párrafo del artículo 15, que impone como obligación del órgano la de iniciar las acciones penales y civiles que correspondan.

2.4-Actos de disposición del órgano fiduciario

El artículo 20º determina que **“Los actos de disposición del órgano fiduciario deberán ser autorizados por el juez interviniente, quien se expedirá dentro de los cinco días de formulado el requerimiento. Las transferencias de los derechos federativos quedan comprendidas en dichos actos”**.

Esta es otra de las normas donde se puede observar el marcadísimo control judicial al que está sujeta la actividad del órgano fiduciario, fijándose un plazo de 5 días hábiles judiciales a fin de que el juez se expida sobre la solicitud de disposición del órgano fiduciario. Este precepto aclara que se encuentran dentro de dichos actos las transferencias de derechos federativos de los deportistas de la institución. Sobre este punto, hay un fallo de la Corte de Justicia de la provincia de Salta en donde se evidencia el puntilloso control judicial que existe sobre los actos de disposición y transferencia de jugadores de las instituciones deportivas.

En el caso en cuestión, el juez a quo desestimó una acción de amparo deducida por los padres de un menor de edad, a fin de librar a este de los compromisos asumidos con el Club Gimnasia y Tiro en el cual se encontraba inscripto como jugador de fútbol amateur. El magistrado resolvió desestimar la acción de amparo fundándose en que al haberse acogido el club demandado al procedimiento de fideicomiso, el pase de los derechos federativos del niño deben realizarse con intervención del juez del fideicomiso. Apelado el decisorio,

la cámara resolvió confirmarlo. La cuestión llega a la Corte de Justicia de la Provincia, que decide desestimar el recurso.²⁹

En cuanto a la valoración que debe seguir el juez para autorizar o no el acto, debe aplicar, a mi entender, las directrices del artículo 16 de la ley falimentaria. Es decir que para su otorgamiento, el magistrado ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades de la entidad deportiva y la protección de los acreedores. Deberá primar la no obstrucción de las actividades del club, teniendo en consideración los costos de la operación comercial, con los beneficios que la misma pueda otorgar a la entidad y por supuesto, a los acreedores de la misma.

El trámite de autorización obviamente debe ser realizado antes de la consumación del acto jurídico.

Con relación a este punto, el artículo 17 de la Ley 24.522 prevé que los actos en violación a lo dispuesto en el artículo 16, son ineficaces de pleno derecho para los acreedores. Evidentemente, este dispositivo legal trata de protegerlos tornando ineficaz un acto que les causa perjuicio. El órgano fiduciario, único legitimado para pedir la autorización ya que detenta la administración del patrimonio social, debe presentar un escrito con todos y cada uno de los fundamentos que crea convenientes para la realización del acto en cuestión. Si el juez considera que la solicitud es improcedente deberá rechazarla, siendo la resolución inapelable.

2.5-Alcances de la gestión y remoción

El artículo 11^o de la LED establece que **“El juez determinará los alcances de la gestión del órgano fiduciario. Asimismo, dicho magistrado podrá remover de sus funciones, a cualquiera de los integrantes del órgano, por resolución fundada y aplicar, en su caso, las sanciones legales que pudieran corresponder.**

Esta resolución será apelable al solo efecto devolutivo”.

²⁹ Corte de Justicia de la Provincia de Salta, en autos: “Cáceres, Oscar Egido y otra c. Club Social Gimnasia y Tiro”.

La primera parte de la norma dispone que el juez determinará el alcance de la actividad del órgano fiduciario. La ubicación de esta potestad del juez debió insertarse como acápite al reglarse los derechos y obligaciones del órgano fiduciario (artículos 15 y 16 de la ley), y no en forma tan genérica como establece este precepto.³⁰

Como se observa, la redacción de esta norma es poco clara pues no especifica el momento ni la forma en la que el juez deberá determinar el alcance de la gestión. Sin perjuicio de ello la actuación del órgano fiduciario está detalladamente establecida en los citados preceptos, por lo que se aclara esta situación.

El juez también está facultado para remover a cualquiera de los integrantes del órgano fiduciario y aplicar las sanciones que correspondan. Como nada dice la norma sobre este tópico, es de aplicación supletoria el artículo 255 de la LCQ para el caso de los síndicos.

Son causales de remoción la negligencia, la falta grave y mal desempeño de sus funciones. En cuanto a las sanciones que podrá aplicar el juez, entre ellas se encuentra además de la remoción del cargo, la inhabilitación para desempeñarse como fiduciario durante un determinado plazo y la reducción de sus honorarios. Podrán aplicarse según las circunstancias del caso apercibimientos y multas. La resolución que implique la remoción de algún integrante del órgano, es apelable ante la Cámara a solo efecto devolutivo.

2.6-Régimen de responsabilidad de los fiduciarios

El artículo 12^o del régimen especial para entidades deportivas determina que **“Los fiduciarios deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren por su culpa**

³⁰GAMES, Luís María y ESPARZA, Gustavo Américo: “Fideicomiso ‘a palos’”. Buenos Aires, ed. Gowa, 2001 p. 53

grave y/o dolo. En todos los casos, el juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución será apelable con efecto devolutivo”.

Este artículo establece como cartabón de la conducta de los miembros del órgano fiduciario, la pauta de comportamiento del buen hombre de negocios.

Constituye un estándar de conducta, que frente al caso concreto permite al juez establecer o desestimar la responsabilidad de los integrantes del órgano.

El “buen hombre de negocios” es un concepto jurídico indeterminado, de difícil conceptualización, ya que la constatación acerca de si se cumplió o no con la regla de actuación del buen hombre de negocios debe ser hecha partiendo del sentido de la Ley de Sociedades Comerciales (art. 59), cual es la de reglar la actuación de sujetos de comercio con una estructura compleja y especializada en él; por ello, este concepto, en lo que hace a los directores de las sociedades debe ser entendido con el alcance de un avezado hombre de negocios y no con el de un simple comerciante minorista.

La norma exige dos tipos de conducta para los fiduciarios, actuar con la prudencia y la diligencia de un buen hombre de negocios, introduciendo el carácter abstracto del sistema utilizado por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

Como se observa, la LED sólo exige prudencia en lugar de lealtad, y siendo esta última una cualidad mas compleja que la primera, no se explica por qué no se siguió la ley societaria, exigiendo lealtad en vez de prudencia, pues esta última no es más que moderación, templanza, buen juicio y discernimiento entre lo bueno y lo malo; mientras que lealtad, supone que los fiduciarios en su actuación, no podrán realizar actos por cuenta propia o ajena en competencia con la entidad deportiva, debiendo proceder además a favor del interés de la entidad, de su objeto y de la actividad para cumplirlo.

En cuanto a la diligencia de un buen hombre de negocios, ésta implica idoneidad, capacidad y conocimiento suficiente de la actividad que constituye el objeto de la institución deportiva, como así también la dedicación al cargo.



También podemos incluir la responsabilidad que le compete por la violación a la ley, al estatuto y al reglamento, como así lo determina el artículo 274 de la Ley 19.550.

En caso de incumplimiento, el artículo 12 establece que los fiduciarios responden ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios causados por su culpa grave y/o dolo.

Concluyendo, el administrador fiduciario al igual que el societario, tiene una responsabilidad genérica, como persona individual (art. 1109, Cod. Civ.) y una responsabilidad específica y diferenciada, como profesional (arts. 59 y 274, ley 19.550), por el daño causado en ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la responsabilidad, no puede predicarse que ésta es objetiva, sino que se exige que el fiduciario haya obrado a título de culpa y/o dolo, ese es el factor de atribución establecido por la ley.

“Conviene tener presente que la Ley 25.284 no responsabiliza al integrante del órgano fiduciario por sus acuerdos en cuanto cuerpo colegiado, sino a los funcionarios singularmente considerados. Es decir, que si bien las decisiones se toman corporativamente —decisión de la mayoría— la responsabilidad se asigna por la participación que cada uno de los integrantes ha tenido en el acuerdo; si bien existe una presunción genérica de responsabilidad”.³¹

La segunda parte de la norma prevé que en todos los casos en que el fiduciario no cumpla su tarea con prudencia y la diligencia de un buen hombre de negocios, el juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo. La razón de esta medida reside en la protección del interés de la entidad deportiva, de sus socios y de los acreedores, se busca evitar los daños que el fiduciario podría causar o agravar mediante su administración negligente.

Con relación a la naturaleza jurídica de la medida el artículo 12 expresa que es cautelar, es decir que es una medida provisoria, revocable, accesoria de un proceso principal. Además debe contener los tres requisitos básicos de las

³¹ SASOT BETES-SASOT: “El órgano de administración”. Buenos Aires, Ábaco, 1980, p. 516 citado por GRISPO, Jorge Daniel: “Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial. Ley N° 25.284” Anotada y Comentada”. Buenos Aires, ed. AD-HOC, 2000, p.70.

medidas cautelares: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela.

Esta medida de separación del fiduciario es accesorio a la pretensión de remoción, por lo que hasta tanto no se resuelva esta última, será necesario nombrar un reemplazante, caso contrario el órgano estará impedido de llevar a cabo su actividad, ya que la ley exige una actuación conjunta y que las decisiones se tomen por mayoría como lo expresa el artículo 8. Nada dice la ley al respecto pero creo, que ésta es una solución obvia.

2.7-Derechos del órgano fiduciario

El artículo 16º expresa que **“Los integrantes del órgano fiduciario recibirán en concepto de honorarios, aquellos que regule el juez teniendo en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, conforme criterio de la Ley 24.522, con exclusión de cualquier otro régimen legal”**.

Este artículo hace una remisión expresa a la LCQ. En los artículos 265 a 272 se regula en forma detallada las oportunidades en la que se debe proceder a la regulación de los honorarios de los funcionarios y los distintos supuestos ocurrientes en los procesos concursales en ella reglados (acuerdo preventivo, quiebra liquidativa, extinción o clausura, continuación de la explotación, continuación de la empresa, leyes locales y apelación). Establecen dichos preceptos diferentes escalas, según el caso.³²

La remisión que se hace a la ley concursal es poco feliz, pues ésta regula los honorarios sobre la base de supuestos como el acuerdo con los acreedores o la liquidación que, en el régimen especial para entidades deportivas, no tienen lugar. Es una tarea ardua y complicada para el juzgador determinar cuáles de las normas resulta aplicable y adaptable para el caso de los clubes.

³² GAMES, Luís María y ESPARZA, Gustavo Américo: “Fideicomiso ‘a palos’”. Buenos Aires, ed. Gowa, 2001 p. 75

Teniendo en cuenta los fundamentos de la LED, las oportunidades para practicar la regulación de honorarios de los integrantes del órgano fiduciario deberán ser: al momento de aprobar cada estado de distribución complementaria, al finalizar la realización de bienes y al concluir por cualquier causa el procedimiento, como está establecido en el art. 265 incisos 3, 4 y 5, respectivamente.

Con relación al monto de dichos honorarios, éstos deberán deducirse del activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4% ni a tres sueldos del secretario de primera instancia en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado. El juez dentro de estos topes es el que deberá determinar los montos de los honorarios, teniendo en cuenta las pautas generales sobre la índole de la labor encomendada y la importancia de la obligación. La mayoría de las veces dependerá de la envergadura del fideicomiso, de las etapas a cumplir y de su duración. Por último, en el supuesto de que se produzca la extinción del fideicomiso por imposibilidad de generar recursos y el juez resuelva la liquidación de la entidad deportiva, se entiende que deberá aplicarse el inc. 5 del art. 265, referido a la conclusión del procedimiento por cualquier causa. En éste no hay porcentuales ni base de cálculos y las remuneraciones se regulan atendiendo a la labor realizada. Por lo que ya no se toma como pauta regulatoria el activo liquidado, sino los montos distribuidos entre los acreedores. Cabe acotar que los honorarios, tienen el privilegio de los gastos de conservación y justicia, siendo en consecuencia pagados con preferencia a los créditos contra el deudor, salvo que estos últimos tengan privilegio especial.

3-COMITÉ ASESOR HONORARIO

El artículo 9º expresa que **“El órgano fiduciario estará facultado para conformar un comité asesor honorario, constituido por asociados de las entidades, de no más de cinco miembros, a quienes podrán solicitarse opiniones fundadas y por escrito, cuando aquél lo estime oportuno.**



Dichos miembros no deberán haber integrado las últimas tres comisiones directivas de la entidad”.

Después de la reglamentación del poder ejecutivo que establece que la comisión directiva actuará paralelamente con el órgano fiduciario, con facultades limitadas y con el objeto de controlar el buen funcionamiento del presente régimen de fideicomiso deportivo, se entiende que la conformación del comité ya no representa una necesidad, pero de igual forma este podrá seguir funcionando aunque en la práctica su actividad, hasta el momento, no ha tenido ingerencia alguna en la decisiones del órgano fiduciario. Leopoldo Peralta Mariscal³³ opina que la creación del mismo es una buena forma de dar transparencia a la gestión, siempre debería el órgano fiduciario disponer la conformación de tal comité, al que correspondería requerir opinión (no vinculante por cierto) sobre las cuestiones mas importantes del órgano fiduciario (art. 15 inc. 1).

Mas allá de lo expuesto, el análisis teórico de este artículo me permite inferir que la creación del comité honorario es una facultad exclusiva del órgano fiduciario, porque no se necesita autorización judicial, ni menos aún, que las designaciones las efectuó el juez. En caso de haber sido creado, las opiniones que se le requieran deben ser realizadas en forma fundada y por escrito.

La norma establece como prohibición para integrar el comité asesor, el que sus miembros hayan pertenecido a cualquiera de las tres últimas comisiones directivas de la asociación. Este es un impedimento legal, por lo que no puede ser dejado de lado aún con autorización del juez.

³³ PERALTA MARISCAL, Leopoldo L.: “Ley 25.284: régimen de administración de entidades deportivas en crisis económica con concurrencia concursal”. JA 2002-IV-995

CAPITULO CUARTO

FUERO DE ATRACCIÓN. CONSOLIDACIÓN DEL PASIVO Y BENEFICIO DEL PRONTO PAGO

1-FUERO DE ATRACCIÓN

El párrafo final del artículo 13º regula el fuero de atracción, típico instituto procesal de los juicios universales, estableciendo que **“las acciones iniciadas o a iniciarse, en contra de las entidades mencionadas en el art. 1º, serán atraídas por el juzgado interviniente, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde tramiten, para continuar ante aquél las diligencias procesales que correspondieren”**.

El fuero de atracción es “la asignación de competencia hecha a favor del órgano que conoce en un proceso universal con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre los que versa ese proceso”.³⁴ Su fundamento en materia concursal radica en la necesaria composición activa y pasiva del patrimonio del deudor sometido a un proceso de quiebra o concurso preventivo.

Este precepto es tan amplio y general como el de los artículos 21 y 132 de la LCQ y es casi una reiteración de estos últimos, determinando que todas las acciones deben atraerse y radicarse ante el magistrado donde se lleva a cabo el proceso de salvataje de entidades deportivas. Como señalan Ruiz y Di Tulio, se trata de un fuero de atracción acentuado, pues no distingue si los juicios que se atraen son de contenido patrimonial o no, como tampoco establece excepciones a la atracción ni contempla la posibilidad de suspensión del trámite.

En el caso del Club Comunicaciones se observa claramente el fuero de atracción acentuado instituido por la LED.

³⁴ PALACIO, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”. Buenos Aires, ed. Abelardo-Perrot, 1929, t. 2, p. 565

Bien sabemos que en la quiebra quienes pueden verificar sus créditos son aquellos de causa y título anterior a la declaración de la misma. Los posteriores no ingresan a la quiebra y la única vía que tienen es provocar la apertura de un nuevo concurso con los bienes que ingresen al patrimonio del fallido, luego de la rehabilitación. Distinto es el caso de la quiebra con continuidad y también es distinto el caso del fideicomiso de entidades deportivas

En este caso, la Sala D de la Cámara de Comercio sostiene que aún tratándose de un crédito laboral devengado con posterioridad a la quiebra, la situación del fideicomiso y su propia regulación específica (art. 13) provocan que sea el mismo magistrado que entiende en el fideicomiso, el que se encargue de resolver el reclamo por tareas cumplidas con posterioridad a la quiebra del acreedor (por el fuero de atracción intenso del fideicomiso).

La cámara, cuando se resuelve la cuestión de fondo que involucra el reclamo laboral, concede a este acreedor el beneficio del 240 (es decir, considerar a su crédito un gasto del concurso, sin necesidad de verificación y exigible de inmediato).³⁵

No obstante lo dicho anteriormente, este artículo debe integrarse con la ley concursal, y específicamente con relación a las excepciones, es claro que deberán ser excluidos los juicios de expropiación, por razones de interés público y los juicios fundados en relaciones de familia, porque las entidades deportivas como personas jurídicas que son, no pueden tener, como es obvio, procesos de familia como ordenan los artículos 21 inc. 2 y 132 de la ley concursal.

Este dispositivo legal, al determinar que son absorbidas en el fuero de atracción “todas las acciones” no distingue si éstas deben tener contenido patrimonial o no, se debería entender entonces que ambas están incluidas. Pero ello no es así, ya que el artículo 3 prevé que “Esta normativa producirá efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes

³⁵ Cámara Nacional DE Apelaciones en lo Comercial, sala D

determinados”. Esta norma al hacer referencia sobre las “exclusiones legalmente establecidas” se remite como dije anteriormente al artículo 108 de la Ley 24.552, que deja fuera de los bienes sujetos a desapoderamiento, a los derechos no patrimoniales como así también del fuero de atracción. En conclusión sólo se atraen las acciones de contenido patrimonial.

Este artículo 13 dispone que las acciones atraídas deben continuar ante el juez concursal. El artículo 132 de la LCQ habla de la suspensión de los procesos atraídos. El artículo 21 inc. 2 de la misma ley establece la opción que tiene el acreedor de seguir los juicios ante el juez concursal o concurrir a verificar su acreencia en forma tempestiva. La LED desde mi perspectiva, también establece una opción, ya que el acreedor a la hora de intentar insinuarse en el pasivo de la entidad podrá elegir entre verificar su crédito según lo estipulado en el artículo 15 inc. “d” (verificación tempestiva) o si no, continuar ante el juez que entiende en el régimen especial de fideicomiso, el proceso atraído. Sin embargo es necesario compatibilizar este último con las reformas introducidas por la Ley 25.086

Es necesario detenerse también en la atracción de las ejecuciones reales. Abierto el proceso especial para entidades deportivas, el juez debe disponer la atracción de las ejecuciones prendarias e hipotecarias, atento a no estar expresamente excluidas del art. 13, el cual impone un fuero de atracción demasiado abarcativo para mi forma de ver. Pero es importante tener en cuenta que el acreedor no podrá agredir ni ejecutar los bienes fiduciarios por aplicación de esta ley en análisis y por la ley 24.441. Además, el DR en la parte final del artículo 13^o determina que “Los créditos no podrán ejecutarse y quedarán sometidos al resultado del fideicomiso”. Ahora bien, si el fideicomiso se extingue, sea por la imposibilidad de generar recursos para atender al giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios por incumplimiento del plazo legal, se deberá continuar el proceso conforme la LCQ, como impera el artículo 25 inc. b. Es decir que extinguido el fideicomiso el acreedor con garantía real recupera la facultad de ejecutar el bien sobre el cual recae el privilegio, a través del concurso especial (arts. 126 y 209 LCQ)

2-CONSOLIDACION DEL PASIVO

El artículo 13^o en su primera parte reza textualmente que **“A los fines determinados en esta ley, el juez dispondrá la consolidación del pasivo de conformidad con la determinación que llevará a cabo el órgano fiduciario, según lo dispone el inc. d) del art. 15. Para esta determinación se deberá tener en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones sustanciadas por la vía incidental. Asimismo, quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas. Las resoluciones oportunamente dictadas producirán los efectos del art. 37 de la ley 24.522”**.

“Se ha señalado que la normativa legal busca consolidación a través de un orden judicial del pasivo teniendo en cuenta a los acreedores con procedimientos firmes, verificados y admitidos y todos aquellos que pudieran resultar verificados por vía incidental”.³⁶

La consolidación, entendida como la tarea de liquidar una deuda flotante para convertirla en perpetua, constituye uno de los principios básicos de esta ley, enunciado por el art. 2^o, inc. c), quedando como tarea del órgano fiduciario su exacta composición de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 inc. d), de esta ley.

³⁶ DASO, Ariel G.: “Proyecto de Ley de Asociaciones Deportivas en Crisis” Buenos Aires, Revista Errepar, N° 146, 1999, t, IX, p. 503 citado por JUYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: “Salvataje De Entidades Deportivas, Ley 25.284”. Buenos Aires, ed. Rubinzal – Culzoni, 2000, p. 184



La norma no establece el momento en que debe hacerse la consolidación del pasivo, pero es obvio que debe ser posterior al periodo ordinario de verificación. Debe haber una sentencia de verificación.

Para la determinación del pasivo se debe incluir en primer lugar, a todos aquellos acreedores que hayan sido admitidos en el pasivo concursal en la etapa de verificación tempestiva establecida en el artículo 32 de la LCQ. Es decir, todos los acreedores que hayan cumplimentado la carga de concurrir a verificar sus créditos, cuya acreencia fuera de causa anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo o a la declaración de la quiebra. A la ley no le interesa que sea como verificado o admisible, lo importante es que éstos hayan ingresado al pasivo a través de una sentencia y que ésta halla adquirido firmeza.

La consolidación también deberá contemplar a aquellos créditos cuyas verificaciones estén sustanciándose como incidente de verificación tardía, según lo establecido en el artículo 56 de la LCQ. Lo mismo sucede con los créditos que hayan sido declarados no verificados, admisibles o inadmisibles y con los acreedores que dentro del plazo de 20 días a contar de la resolución que dicte el juez, hubieran promovido incidente de revisión para que éstos sean verificados o admitidos.

Finalmente, se deberá incluir en el pasivo consolidado todas las deudas existentes tanto con los funcionarios y empleados de la quiebra o concurso preventivo según corresponda, como así también los créditos por honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y peritos. Esta es una decisión sorprendente. “Se subvierte de esta manera todo el régimen de gastos del concurso establecido por la Ley 24.522, postergándose a los funcionarios intervinientes en el proceso universal (preventivo o liquidatorio). Asimismo, si nos atenemos estrictamente al régimen legal, los acreedores por gastos del concurso (como síndicos, abogados, etc.) deberían verificar sus créditos para poder cobrar, lo que no resiste análisis práctico ni teórico de la cuestión”.³⁷

³⁷ RUBIN, Miguel Angel E.: “Ley especial de administración de entidad deportivas con dificultades económicas”, ED 190-705. Citado por PERALTA MARISCAL, Leopoldo L.: “Ley 25.284: régimen de administración de entidades deportivas en crisis económica con concurrencia concursal”. JA 2002-IV-995

La última parte del segundo párrafo expresa que las resoluciones oportunamente dictadas producirán los efectos del artículo 37 de la ley concursal. Este artículo determina los alcances de la resolución judicial sobre las insinuaciones que realizan los acreedores en el pasivo concursal, declarándolos según corresponda, verificados, admisibles o inadmisibles. Resulta necesario distinguir los distintos efectos de la resolución del artículo 36 de la Ley 24.522. Si el juez declaró verificado el crédito, esta resolución tiene los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. Por el contrario si se resuelve que el crédito es admisible o inadmisibile, puede ser revisado a petición de parte. Este recurso de revisión deberá ser interpuesto en el plazo de 20 días, en caso que no sea así, operará la caducidad de los plazos lo que motivará también la producción de los efectos de la cosa juzgada en relación al crédito.

Un caso jurisprudencial donde se evidencia la interpretación que debe seguirse para llegar a conciliar los dos párrafos de este artículo referente a la consolidación del pasivo y al fuero de atracción respectivamente, es el de Curioni, Roberto c. Club Atlético Provincial, que aunque se refiere a una cuestión de competencia deja claro varias cuestiones.

Aquí, Curioni promovió demanda laboral contra la entidad deportiva. Corrido el pertinente traslado, el Órgano Fiduciario designado en la quiebra de la demandada opuso excepción de incompetencia, que fue rechazada por el juez laboral; por lo que el órgano impugnó esa resolución ante la Cámara de Apelaciones en lo laboral, quien decretó la incompetencia de ese fuero fundándose en la aplicación del segundo párrafo del artículo 13 de la LED, el cual dispone que todas las acciones iniciadas o a iniciarse contra las entidades deportivas deben proseguirse ante el juez concursal, y dispuso la remisión del expediente al juzgado en el que se tramita la quiebra de la accionada.

Por su parte el juez comercial repelió la radicación por ante sus estrados en el entendimiento de que el artículo 13 de la ley 25.284 establece el fuero de atracción respecto de todas las acciones iniciadas o a iniciarse, siempre que se invoque causa anterior a la declaración falencial, por ser éstos los únicos créditos que pueden ser verificados o declarados admisibles como señala el



primer párrafo de artículo en cuestión, cuando expresa que la consolidación del pasivo debe efectuarse mediante el proceso de verificación de créditos (art. 32 y sig., ley 24.522). El juez expresó, por ende, que siendo el origen del reclamo deducido por el trabajador de fecha posterior a la declaración de quiebra de la demandada, que el crédito no puede ser considerado como preferencial.

Esta cuestión negativa de competencia fue decidida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, quien resolvió que este caso pertenecía al fuero laboral.³⁸

3-BENEFICIOS DE PRONTO PAGO

El artículo 17º de la LED establece que **“Será aplicable el procedimiento de pronto pago para los créditos laborales previstos por el art. 16 de la Ley 24.522. A tales efectos, el juez autorizará el pago de los sueldos, con exclusión de las primas y premios, y demás rubros contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.”**

Este régimen especial para entidades deportivas ordena expresamente la aplicación del procedimiento de pronto pago de la ley concursal para atender a los sueldos y demás rubros contemplados en la ley de contratos de trabajo, quedando fuera de este régimen los sueldos y premios acordados con los deportistas profesionales de la institución. Aunque la redacción del artículo es deficiente, es un gran acierto que la Ley 25.284 haya contemplado la figura del pronto pago dado que son muchos los trabajadores que se desempeñan en este tipo de instituciones.

“Podemos conceptualizar el pronto pago como la prelación temporal de cobro de determinados créditos privilegiados, afectando a tal fin el resultado de la explotación o la liquidación de determinados bienes. Se funda tal beneficio en el principio protectorio que constituye la piedra angular del derecho del

³⁸ Corte Suprema de Justicia de Santa fe, 15/08/2007, en autos: “Curróni, Roberto Ramón c/Club Provincial”.

trabajo”.³⁹ Que los créditos laborales tengan una prelación temporal quiere decir que éstos deben ser atendidos o pagados sin esperar el resultado de la liquidación general. No obstante, en algunos supuestos este derecho de pronto pago podría implicar también una preferencia cuantitativa, pues una vez pagados, si al realizar la liquidación general se determina que los fondos son insuficientes, no se puede obligar al trabajador a restituir lo que ya percibió, según lo señala Aída Kemelmajer de Carlucci.

En los autos caratulados Racing Club Asociación Civil s/conc. prev. en: Losada, Eugenio y otro, se pueden observar claramente los fundamentos del pronto pago. En este caso concreto, el juez de primera instancia ordena a Blanquiceleste S.A. el pago íntegro, en el plazo de 10 días, de un crédito reconocido al trabajador Losada.

El interventor de la fallida Racing Club apela esta resolución, alegando que la gerenciadora había acordado con sus acreedores el pago en cuota de los créditos.

La Cámara confirmó el fallo del a quo fundándose en que la actual Ley 24.522 ha incorporado a la materia concursal el régimen de pronto pago de los créditos de origen laboral, adecuándose a la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 16), consagrando un régimen de preferencia no sólo en la concurrencia con otros acreedores, sino también confiriendo los medios que permiten hacer efectiva tal preferencia.

Esa tutela especial de la que gozan los créditos laborales tiene su razón de ser en el carácter eminentemente asistencial de las prestaciones adeudadas.

“Asimismo, sigue expresando la resolución del tribunal, que corresponde tener presente la irrenunciabilidad de los derechos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo, que consagra el art. 12 de dicho ordenamiento legal. Ello impone a los jueces en su calidad de custodios del orden público laboral, el control riguroso de su fiel cumplimiento.

³⁹ GAMES, Luís María y ESPARZA, Gustavo Américo: “Fideicomiso ‘a palos’”. Buenos Aires, ed. Gowa, 2001 p. 77



Es que el orden público laboral impide que se aproveche de la desigualdad económica y cultural del trabajador, restringiendo notablemente la autonomía de la voluntad, disponiendo la nulidad de toda convención de partes que suprima o modifique en perjuicio de aquél, los derechos reconocidos por la ley.

De modo que si al amparo de una figura que aparenta legalidad se obtiene un resultado dañoso para el trabajador, se impone al órgano jurisdiccional el deber de remover esos mecanismos en cuanto transgreda el orden público laboral.

En esa inteligencia, el hecho de que en la hipótesis el incidentista haya accedido hasta el presente al cobro en cuotas, conforme a las previsiones del contrato de gerenciamiento, no puede interpretarse como un renunciamiento a su derecho a la percepción íntegra de su acreencia (art.16, ley 24.522), pues tal beneficio está contemplado asimismo, en el art. 17 de la ley de fideicomiso (Ley 25.284). Consecuentemente su pretensión actual de cobro total tampoco debe entenderse como una excepción a aquel régimen, por que constituye lisa y llanamente el ejercicio de un legítimo derecho, sin que para ello sea menester siquiera ponderar las circunstancias fácticas alegadas por el peticionario en relación a la edad y demás cuestiones particulares invocadas”.⁴⁰

Ahora bien, para que el acreedor laboral pueda ampararse en los beneficios del pronto pago, es necesario que su crédito: sea anterior a la apertura del fideicomiso de administración; debe encontrarse comprendido entre los rubros enunciados en el artículo 16 de la LCQ, que entre otras se encuentra las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente de trabajo, las indemnizaciones por falta de preaviso y demás indemnizaciones establecidas en los artículos 245 a 252 de la Ley de Contratos de Trabajo, que gocen de privilegio especial o general. Se exige además que sean reconocidos por el juez y finalmente, se requiere de la existencia de fondos suficientes para distribuirlos entre los trabajadores.

⁴⁰ Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la plata, Sala II, 22/03/2005

El pronto pago debe peticionarse y fundarse por el acreedor, luego se le debe correr traslado al órgano fiduciario y a la comisión directiva del club, para que estos puedan expedirse sobre el crédito. Producida la opinión del órgano y de la entidad, el juez debe dictaminar sobre la procedencia o no del pedido de pronto pago. El juez desestimará la solicitud cuando se trate de un crédito que no surge de la documentación contable del empleador, resulte controvertido, existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia. En dichos supuestos no quedará al trabajador, más remedio que presentar su pedido de verificación de crédito en los términos del artículo 32 y siguientes de la Ley 24.522.

La resolución que declara procedente el pronto pago debe contener todas las medidas necesarias para que se hagan efectivas las acreencias de los trabajadores, siempre y cuando se cuente con fondos disponibles. En caso contrario, este crédito no podrá hacerse efectivo, en virtud de que no se puede obstaculizar el funcionamiento de la entidad deportiva por el pago al trabajador. En su caso el órgano fiduciario, si son varios los créditos y atendiendo a los fondos que existan, debe establecer un sistema de pago ya sea por antigüedad, por orden de presentación o prorrateando los fondos hasta la cancelación de las deudas.

CAPITULO QUINTO

FASE FINAL

1-DISTRIBUCION DEL ACTIVO Y CANCELACION DE DEUDAS

El artículo 18º del régimen especial de administración para entidades deportivas en crisis prevé que **“La distribución del producido por la realización de los bienes fideicomitados, como así también del porcentaje de los ingresos generados a favor de los acreedores, podrá realizarse hasta dos veces en el transcurso de cada ejercicio.**

Las sumas parciales a distribuir las determinará el juez, previo informe de los fiduciarios y de los peritos judiciales, de acuerdo a los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión.

Cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre monto a distribuir y el activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el sesenta por ciento, del valor nominal del pasivo.

Los beneficiarios del pronto pago, no se encuentran sujetos al presente régimen”

Este artículo no establece expresamente un reenvío a ninguno de los preceptos de la ley concursal, pero resulta necesario por aplicación del artículo 26 de la LED, tener muy en cuenta el régimen de los artículo 218 y siguiente de Ley 24. 522

La distribución del activo a la que se refiere este dispositivo legal puede realizarse hasta dos veces en el transcurso del ejercicio, o sea en 6 semestres si la duración del fideicomiso es de tres años como reza el artículo 22, pero en caso de renovación por resolución judicial hasta un máximo de nueve años, esas distribuciones podrán alcanzar la cantidad de doce semestres más.

El artículo continúa diciendo que, las sumas parciales a distribuir serán determinadas por el juez, previo informe del órgano fiduciario y de los peritos, de acuerdo a los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión.

En cuanto al contenido del informe que debe presentar el órgano y los peritos, previo a cada distribución, resulta aplicable a mi entender, el artículo 218 de la LCQ sobre el informe final. Por lo que deberá contener: la rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, con los comprobantes respectivos; el resultado de la distribución de los bienes, con detalle del producido; enumeración de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes y por último, un proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos. Una vez aprobada la distribución por el juez, se procede al pago de los dividendos según corresponda a cada acreedor, que podrá efectivizarse, según decida el magistrado, a través del banco de depósitos judiciales o poner esa función, en cabeza del órgano fiduciario.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 18 dispone que cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la realización existente entre el monto a distribuir y el activo realizable, pero el efecto cancelatorio no podrá superar el setenta por ciento del valor nominal del pasivo, salvo para los beneficiarios del pronto pago. Esa proporción que determina la ley debe establecerse entre el monto a distribuir y el activo realizable. Es decir, entre el monto obtenido de la o las realizaciones efectuadas y el valor de todo el activo realizable. Que el efecto cancelatorio no pueda superar el 60 por ciento, constituye una quita a los acreedores de dudosa constitucionalidad.⁴¹

⁴¹ GAMES, Luís Maria y ESPARZA, Gustavo Américo: "Fideicomiso 'a palos'". Buenos Aires, ed. Gowa, 2001 p. 90



2-EMISION DE CERTIFICADOS

El artículo 19º ordena que **“La administración fiduciaria emitirá certificados representativos del pasivo consolidado, a favor de los acreedores definitivamente declarados como tales.**

Los certificados deberán ser nominativos y podrán negociarse por vía de endoso. En ningún caso devengarán intereses.

Se deberá dejar constancia en los respectivos títulos, del régimen cancelatorio previsto en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones de emisión de los certificados y las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, con breve descripción de los derechos que confiere”.

El legislador ha dado vida a una operación un tanto complicada, cual es la emisión de certificados representativos de deuda a favor de los acreedores de la entidad deportiva.

Estos certificados son títulos valores porque llevan incorporado al título un derecho de crédito literal y autónomo, y pueden ser objeto de oferta pública. La LED los ha bautizado como certificados representativos del pasivo consolidado, que confieren un derecho de crédito a su titular en virtud de una deuda contraída por la entidad deportiva.

Las únicas exigencias que impone este régimen especial son que los títulos sean nominativos, no deben devengar intereses y que en los mismos, debe constar el régimen cancelatorio previsto en la ley, el que debe guardar una proporción, que no puede superar el 60 por ciento del pasivo.

Entiendo que es un acierto de la LED establecer la emisión por parte del órgano fiduciario de estos certificados, pues permitirán a los acreedores de la entidad que necesiten liquidez, negociarlos y venderlos a terceros. Funciona como una operación de descuento en donde el acreedor de la entidad (vendedor) entrega el certificado de deuda a un tercero (comprador) por su monto en dinero, menos un descuento equivalente al interés por el tiempo que resta para el vencimiento del mismo.

La LED en el último párrafo de su artículo 19, pide auxilio al decreto reglamentario, pero éste poco agrega sobre el tema. Creo que lo más importante que se puede rescatar de este dispositivo legal es su última parte, la cual establece que “La garantía de tales certificados o títulos, será el patrimonio del fideicomiso y se ajustarán, en lo atinente a sus enunciaciones, a lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 24.441. El órgano fiduciario deberá llevar un libro habilitado por el Juez interviniente en el proceso concursal o de quiebra, en el que se registrará la emisión de cada certificado o título, nombre, domicilio y número de documento de su titular, así como las sucesivas transferencias, o bien delegar el cumplimiento de tales requisitos en instituciones autorizadas legalmente”. Este artículo es muy claro al respecto, pero cabe destacar que esta delegación a la que se hace referencia, deberá recaer en cajas de valores que son las únicas autorizadas legalmente para custodiar los títulos y en donde se inscriben eventualmente las transferencias.

Tanto la ley como el decreto guardan silencio sobre la situación verificable en el supuesto de falta de emisión de los certificados. Se estima que siendo una obligación su emisión, esto podrá ser requerido por cualquier acreedor y hasta por los órganos naturales de la asociación fallida, por cuanto se estaría ante el incumpliendo de un deber legal. No obstante, debe tenerse presente que la falta de emisión no impide la transferencia de las acreencias, que deberá efectuarse como en cualquier otro concurso, vía cesión de derechos litigiosos, es decir, por escritura pública o acta judicial (art. 1455, Cód. Civil), que puede ser reemplazada por escrito, presentado en el expediente.⁴²

3-PLAZO DEL FIDEICOMISO Y LIQUIDACION DE LA ENTIDAD

El artículo 22° de la ley expresa que **“El fideicomiso tendrá una duración de tres años, renovables por resolución judicial, hasta el máximo de nueve años”**. La permanencia de nueve años del fideicomiso de

⁴²CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo: “Fideicomisos de Administración de Entidades Deportivas con dificultades económicas”. LA LEY 2007-E, 731

administración prevista en este régimen especial, resulta a primera vista extensa, pues los acreedores vienen luchando en largos procesos judiciales con anterioridad a que las asociaciones fallidas se acojan a esta ley.

Ahora bien, los plazos que determina este precepto deben necesariamente relacionarse con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 sobre liquidación de la entidad y extinción del fideicomiso, ya que las renovaciones dependen del juego de estos tres artículos. El segundo párrafo del artículo 23^o determina que **“Serán causales de liquidación, la no generación de recursos para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios”**.

En consecuencia, lo que el órgano jurisdiccional debe analizar es justamente si el resultado de la administración fiduciaria ha generado recursos suficientes para subrogar la gestión ordinaria de la entidad o para el pago del pasivo.

La conjunción copulativa "o" utilizada por el artículo da a entender que ha de bastar que los recursos alcancen a sostener el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa de acreedores para que pueda renovarse la administración fiduciaria.⁴³

En caso de que la entidad no pueda cumplir alguna de dos estas exigencias, el juez se haya imposibilitado para renovar el plazo del fideicomiso y debe liquidar la entidad.

Por su parte el artículo 24^o determina que **“son causales de extinción del fideicomiso: a) El cumplimiento de los objetivos propuestos en el art. 2^o. b) La imposibilidad de generar los recursos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior o el cumplimiento del plazo legal”**.

Es decir que, si se sanea el pasivo, se garantizan los derechos de los acreedores, se supera el estado de insolvencia y se recobra el normal desempeño institucional de la entidad, el fideicomiso no podrá continuar o renovarse, porque ahora el club estará en manos de los socios.

⁴³ Cámara 1^a de apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, en autos: “Automóvil Club San Nicolás s/quiebra”.

Otra de las causales que prevé este dispositivo legal son las del inciso “b”, que hace referencia a la imposibilidad de generar los recursos previstos en el artículo 23 que comenté anteriormente. Por último, el cumplimiento del plazo legal total de 9 años hace imposible que el magistrado pueda renovar y no liquidar el fideicomiso.

En cuanto a la liquidación de la entidad deportiva el primer párrafo del artículo 23^o reza que **“Cumplido el plazo de tres años, el juez analizará la continuidad del fideicomiso o su liquidación. Decidida esta última, determinará la forma de llevarla a cabo y designará a los encargados de dicha misión, que podrán ser los mismos fiduciarios”**.

Es muy importante destacar que en este precepto hay un juego de palabras que puede prestarse a confusión.

En efecto, una cosa es liquidar el fideicomiso, es decir, darlo por finalizado, extinguirlo y otra, liquidar la entidad, o sea a la asociación civil de primer grado con personería jurídica, lo que importa su disolución y liquidación. El título del precepto hace referencia a la liquidación de la asociación civil del artículo 1, en tanto que la norma en sí se refiere a la continuidad o no (cumplido el plazo de tres años) del fideicomiso o su liquidación. Aunque una generalmente conlleve a la otra, no es lo mismo liquidar el fideicomiso que liquidar la entidad.⁴⁴ Digo generalmente porque, el cumplimiento de los objetivos de la ley, si bien trae aparejado la extinción del fideicomiso no extingue a la entidad deportiva sino todo lo contrario, la misma recobra la plenitud de sus facultades.

Hecha esta salvedad, voy a continuar con el análisis: si el juez decide o se inclina por la liquidación, debe determinar la forma de llevarla a cabo, que no puede ser otra que la establecida en la LCQ como lo ordena la reglamentación del poder ejecutivo en su artículo 23^o al decir que “La liquidación de los bienes se llevará a cabo conforme el Título III, Capítulo VI, Sección I (Realización de bienes) de la Ley N^o 24.522 y sus modificatorias, por los funcionarios previstos

⁴⁴GAMES, Luís María y ESPARZA, Gustavo Américo: “Fideicomiso ‘a palos’”. Buenos Aires, ed. Gowa, 2001 p. 98

en dicho texto legal o por los fiduciarios designados, de acuerdo al criterio del magistrado interviniente.

La distribución del producido se realizará conforme al Título III, Capítulo VI, Sección II (Informe final y distribución) de la citada Ley y sus modificatorias”. Es decir que se remite en todo lo atinente a la liquidación y distribución final a la LCQ.

3.1-Efectos de la extinción

Este artículo 25º de la LED es una continuación de los tres anteriores estableciendo que “**Los efectos de la extinción son:**

- a) En el supuesto del inc. a) del art. 24, la autoridad jurisdiccional por medio de los fiduciarios dispondrá la elección de nuevas autoridades, en un plazo que no podrá exceder a los noventa días,**
- b) En los supuestos del inc. b) del art. 24 se continuará el proceso, conforme al régimen de la Ley 24.522”.**

Este artículo hace alusión a los efectos de la liquidación del fideicomiso, que como señalé, no es lo mismo que extinguir la entidad aunque la mayoría de las veces están íntimamente ligados. La norma, en su primer inciso ordena que una vez cumplidos los objetivos de la LED, el magistrado por medio del órgano fiduciario, debe convocar a elecciones para nombrar a las nuevas autoridades del club, dentro del plazo de noventa días.

Esto quiere decir que se regulariza la asociación con nuevos dirigentes, y aunque nada expresa la ley, desaparecen como es obvio todo los efectos del fideicomiso.

Esto implica el éxito de la administración fiduciaria abonando el pasivo consolidado y generando recursos suficientes para la continuación de la explotación empresarial.

El inciso “b” de este artículo considera la circunstancia del fracasado del fideicomiso de administración, imponiendo que en los supuestos de no generación de recursos para atender al giro ordinario de la entidad o para

conformar la masa a distribuir a favor de los acreedores, debe continuarse con el proceso liquidatorio previsto en los artículo 203 al 224 de la Ley 24.522.

Estas normas comprenden dos secciones, la primera sobre realización de los bienes y la segunda sobre informe final y distribución. El juez al decidir la liquidación, debe designar a los encargados de dicha tarea, que según el artículo 23 y el DR pueden ser los mismos fiduciarios o el síndico. Creo que el legislador no tendría que haberle otorgado al magistrado dicha opción, se tendría que haber impuesto que dicha misión sea realizada por los miembros del órgano, ya que éstos están mucho más compenetrados en el proceso de la entidad y conocen a ciencia cierta el patrimonio que han tenido bajo su control y administración.

Con relación a la aplicación de los preceptos de la ley concursal hay un par de artículos de la misma que han traído dudas y opiniones en la doctrina sobre su adaptación a la Ley 25.284. Se trata del artículo 204 y siguientes, sobre la enajenación de la empresa como unidad, al que ya hice mención anteriormente cuando me referí a la inaplicabilidad de la Ley 24.522.

Vale aclarar que para Favier Dubois⁴⁵ mientras los clubes sean asociaciones civiles no es posible su enajenación como unidad. El autor citado se funda en razones subjetivas y objetivas. Dentro de las primeras expresa la índole personalísima e intransferible de las participaciones asociativas, que tampoco pueden ser ejecutadas por los acreedores, pues la persona jurídica es propietaria de sus bienes, que pueden enajenarse por estar en el comercio, pero el club es de los asociados y las participaciones son intransferibles.

Dentro de las razones objetivas, sigue diciendo el autor, que hay elementos intangibles como el nombre, los colores, logos, la afiliación a la entidad madre, etc. que también son intransferibles.

En conclusión la venta de la empresa no será posible, ya que la enajenación de un club como tal, resulta incompatible con el carácter intransferible de sus vínculos federativos y con la naturaleza "no negociable" de la relación entre el asociado y la institución, es decir, que podrán enajenarse

⁴⁵FAVIER DUBOIS, Eduardo M.: "En torno al concurso y quiebra de los clubes deportivos". Revista Errepar n° 136. Marzo de 1999, p. 768



todos y cada uno de sus bienes, pero no la "empresa - club". Sin embargo, si la actividad deportiva lo permite, podrá venderse ese vínculo aisladamente.⁴⁶

⁴⁶FAVIER DUBOIS, Eduardo M.: “Aproximación a una figura novedosa: el fideicomiso concursal (o "salvataje" de los clubes de fútbol)". DSE t. XII, n° 153, p. 88, agosto 2000. Citado por CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo: “Fideicomisos de Administración de Entidades Deportivas con dificultades económicas” .LA LEY 2007-E, 731



CAPITULO SEXTO

CRITICAS A LA LEY

Varias son las críticas que se le pueden efectuar a la LED, pudiéndose destacar los aspectos negativos y positivos de la misma. De lo que no se puede dudar es que las intenciones del legislador al sancionar la misma, son respetables.

Si lo que se pretendía era no modificar el molde de asociación civil de los clubes deportivos, cuestión que creo es necesaria, la institución de esta novedosa figura de fideicomiso de administración es un acierto, pues procura el saneamiento de la asociación insolvente mediante una gestión profesionalizada, cuyo accionar está reservado a un órgano fiduciario tripartito de actuación conjunta y sometida a control judicial, que garantiza en principio que las decisiones no sean tomadas a la ligera sino de manera responsable, pensada y mesurada.

En cuanto a la tutela del crédito, se implementa a partir de la LED un innovador mecanismo de consolidación del pasivo, emitiendo en cada caso un certificado representativo de la deuda consolidada, que implica la creación de un título valor endosable. Esta certificación de deuda tiene la virtud de perfeccionar la etapa de verificación de créditos, otorgando firmeza a las relaciones creditorias. Posibilita la negociación y circulación de los certificados, dinamizando el tráfico mercantil. Considero que éste, constituye un sistema mucho más práctico y ágil que el que brinda la cesión de créditos.

Entiendo que dentro de los aspectos negativos, el principal reproche que se le puede realizar a la LED está dirigido al conferimiento legal de un privilegio excesivo a algunas entidades deportivas, lo cual afecta la seguridad jurídica y el principio de igualdad garantizado en nuestra Carta Magna, pues se ha otorgado un beneficio a cierto sector de la actividad económica, postergando a otros sectores que merecían también un tratamiento protectorio.

Esta ley no constituye un medio adecuado para proteger al deporte como derecho social pues está únicamente dirigida, aunque quiera disfrazársela, a salvar a los clubes de fútbol-espectáculo, modificando las reglas de la liquidación falencial.

Opino que la liquidación de estas asociaciones tradicionales, de ninguna forma afectan al deporte como derecho social, es más, entiendo como saludable y ejemplificador que estos clubes con ruinosas administraciones, dispendio de fondos, negociados ocultos y despilfarro de capitales desaparezcan, para así sentar precedente, es decir que la sociedad y mas específicamente los dirigentes deportivos conozcan a ciencia cierta la consecuencia jurídica que puede aparejar la mala administración de estas entidades.

Es obvio, como dije anteriormente, que no está en juego la crisis del deporte como derecho social, pues ni el estado ni los particulares impiden a los ciudadanos ejercer la actividad deportiva, es decir que no se ha coartado dicha libertad y ni se han dictados normas impeditivas.

A este planteo se le puede sumar la deficiente técnica legislativa en la redacción de la ley, consecuencia de la rapidez con que esta fue tratada, discutida y sancionada, destacando aún más las falencias y contradicciones de esta normativa de orden público, la cual debe ser necesariamente provisoria, hasta tanto se efectúan las modificaciones convenientes en el andamiaje de los clubes.

Como conclusión, mas allá de los aspectos positivos ya mencionados, pienso que esta ley resulta insuficiente para proteger a los clubes de las crisis económicas que los aquejan, ya que se piensa en el presente y no se proyecta al futuro. Desde mi punto de vista se necesita una modificación en la estructura jurídica de estas entidades dedicadas al deporte profesional, pues mientras se continúe con la forma de asociación civil, esta situación crítica se prolongará indefinidamente

. Una buena opción para el cambio podría ser la constitución de Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante SAD, que tanto éxito han tenido en España, Italia y Francia).

CAPITULO SEPTIMO

SITUACION ACTUAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS Y SU ESTRUCTURA INEFICIENTE

1- SITUACION ACTUAL

Debido a que en la actualidad gran cantidad de clubes están inmersos en una aguda crisis económica-financiera, mucho se discute sobre la conveniencia o no de mantener el esquema de las asociaciones civiles como molde asociativo adecuado para el desarrollo de estas actividades. En estas discusiones, están quienes se inclinan por la conveniencia de mantener el actual sistema, basándose principalmente en la necesidad de salvaguardar el patrimonio y evitar la desaparición de asociaciones tradicionales, íntimamente ligadas al sentimiento y emotividad, que ninguna relación tienen con lo exclusivamente patrimonial.

Por otra parte, quienes manifiestan la necesidad de transformar a los clubes dedicados al deporte profesional en Sociedades Anónimas, priorizan el enorme negocio que se mueve en torno a dicho deporte y la necesidad de conferir a las entidades, de un instrumento mucho más apto para la afluencia de los capitales necesarios a fin de poder desarrollar esta actividad empresarial, comprobadamente insuficiente de llevar a cabo con las cuotas mensuales de socios y asociados.

El panorama actual no puede ser peor. Instituciones en total estado de insolvencia o con quiebra declarada, en las cuales los magistrados ponen un enorme esfuerzo intentando evitar la desaparición del clubes; dirigentes enriquecidos y nula transparencia de los negocios celebrados por ellos, etc. Del mismo modo, la falta de regulación legal sobre los intermediarios dedicados a la transferencia de jugadores y las intolerables operaciones que se celebran con menores de edad, justifican sobradamente un cambio en ese estado de cosas, pues el mantenimiento de la actual regulación de esta actividad

conducirá, en muy breve plazo, a una gravísima crisis que podrá incluso afectar la supervivencia de tradicionales clubes de nuestro medio.⁴⁷

Anteriormente analicé exhaustivamente el “Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Ley 25.284”, llegando a la conclusión de que la misma, sólo puede explicarse por razones de política legislativa coyuntural, tratándose de una ley ineficiente, que afecta la seguridad jurídica y la equidad, debiendo ser provisoria.

Frente a la situación antes planteada, opino que la mejor solución para proteger a las asociaciones deportivas es la modificación de su estructura jurídica en SAD.

Voy a examinar el tema tomando como punto de partida el concepto de asociaciones civiles, sus fines y objetivos, su normativa en el Código Civil.

Luego definiré qué es una SAD, cuáles son sus particularidades, características y alcances en el derecho comparado, mas específicamente en la legislación Española, y también en nuestro derecho ya que si bien en el país no está regulada dicha figura, existen algunos proyectos que están siendo estudiados por el Congreso de la Nación.

Finalmente daré las razones del por qué de la conveniencia de crear las SAD.

2-ASOCIACIONES CIVILES

Vélez Sársfield, en los artículos 30 y 31 del Código Civil, expresa que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, distinguiendo entre "personas de existencia visible" para comprender a los humanos y "personas de existencia ideal" a los grupos humanos personificados, que pueden ser de carácter público o privado y, entre estos últimos, incluye a las asociaciones civiles que tengan por objeto principal

⁴⁷ MARTORELL, Ernesto E.- NISSEN, Ricardo A.: “Principios Orientadores del Anteproyecto de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas del Ministerio de Justicia de la Nación”. Publicado en LA LEY 1999-D, 1042

el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y obtengan autorización para funcionar según establece el artículo 33 de nuestro Código Civil. Las asociaciones que centralizan y gobiernan las distintas modalidades deportivas, como sus entidades afiliadas, han adoptado la figura jurídica de asociaciones civiles con personería jurídica; es decir, que son asociaciones regulares que han satisfecho las condiciones exigidas para constituirse en personas jurídicas de derecho común.⁴⁸

2.1- Características principales de las asociaciones civiles

Es necesario un acto de voluntad creador de la institución: este acto se desprenderá del acuerdo de los fundadores o miembros de la entidad.

Las asociaciones deben propender al bien común. El fin de bien común, tal como lo refiere Ferrara, es que la finalidad de la actividad de las asociaciones sea lícita y posible. En realidad no es necesario que las asociaciones establezcan un fin inmediato de bien común, siempre que ese bien común sea el resultado del objetivo propuesto y de las mismas actividades que ellas desarrollen para alcanzar el fin. Por eso vamos a ver que distintas asociaciones, como pueden ser los clubes sociales, los clubes deportivos o una entidad de auxilio a la salud, pueden tener distintos medios para alcanzar los objetivos propuestos, incluso exceder el principio de ser sin fines de lucro, cuando por ejemplo un club vende artículos vinculados con sus actividades, tiene un restaurante, cobra entradas a socios o extraños para presenciar un partido, etc. Lo esencial en ellas es que no se distribuyan dividendos o ganancias entre sus asociados como sucede en las sociedades comerciales.

Aristóteles dice que "bien" es lo que los seres apetecen, es decir lo que colma una necesidad o a lo que aspira un sujeto. Bien común entonces, es aquello que satisface o colma la necesidad de todos, que atañe a la felicidad de

⁴⁸ DE BIANCHETTI, Agricol: "La asociación civil deportiva. Necesidad de una legislación especial". Publicado en la LEY 2002-F, 1205

todos y no a la de un individuo, en cuanto forman parte de la sociedad. En lo que respecta a las personas jurídicas, se habla de bien común cuando la actividad que se propone busca el bien de todos, o sea que debe excluir toda búsqueda de egoísmo en cualquiera de sus formas. Podemos decir que no hay bien común si no se respeta o salvaguarda el bien personal de los individuos que integran la sociedad. Ahora ese bien común implica muchas veces el sacrificio del individuo como parte de toda la sociedad.⁴⁹

Otra de las características de las asociaciones civiles es que ellas requieren de la autorización del estado para existir. El acto jurídico de la autoridad que prescribe el artículo 45 del Código Civil en realidad, se trata de un reconocimiento de la existencia de la entidad y no de una autorización como ya expresa anteriormente en este trabajo, al analizar el punto referido a los sujetos comprendidos en la LED. Entonces podría decir que la existencia de la asociación comienza desde el día que fueron “Reconocidas” por la ley y con la aprobación de sus estatutos. Los órganos de gobierno de la asociación son creados por sus estatutos. Las asociaciones tienen un “órgano deliberativo”: la Asamblea de Asociados, que es la autoridad superior de la institución, cuyas atribuciones son nombrar y remover a la Comisión Directiva, controlar y aprobar su gestión, establecer la orientación que deben tener las actividades de la asociación, puede modificar los estatutos. La misma está formada por todos los socios con derecho a voto. Un “órgano ejecutivo”: la mencionada Comisión Directiva, que actúa en forma permanente, a diferencia de la Asamblea que lo hace cuando es convocada, tiene a su cargo la administración de la institución; sus integrantes son nombrados y removidos por la Asamblea; ejercen un mandato revocable, la función que desempeñan sus miembros es de carácter gratuita; y un “órgano de contralor”: el síndico o la Comisión Revisora de Cuentas, que tiene como función la de vigilar la correcta actuación del organismo, de fiscalizar todo lo referente a la gestión de carácter

⁴⁹ CLOPET, Ignacio: “Clubes deportivos: ¿asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas? Una cuestión para resolver”. Publicado en Lexis N° 0021/000166 el 09/ 08/ 2004



patrimonial, percepción e inversión de fondos y la de asesorar a la Asamblea cuando deba expedirse sobre la gestión realizada por la Comisión Directiva.

2.2-Derechos y deberes de los miembros

El art. 40 del Código Civil impone que "Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos". La calidad de miembros o asociados se adquiere participando en el acto de fundación o bien por incorporarse más tarde como asociado. Dentro de los derechos de los socios de la entidad podemos incluir entre otros: el derecho de abandonar la asociación, de no ser expulsado en forma arbitraria, el derecho a intervenir votando en las asambleas, derecho a ser elegido y a elegir administradores, a usar las instalaciones, los edificios, las sedes, bibliotecas, campos deportivos, etc.; como deberes podemos enunciar al pago de cuotas sociales, respetar y obedecer los estatutos, asistir a las asambleas, tener buena conducta dentro y fuera de la institución etc.

2.3-Asociaciones civiles deportivas

Pocos son los ejemplos de entidades cuyo objeto de bien común sea la difusión o promoción y desarrollo de actividades deportivas entre sus miembros, que no se constituyan como asociaciones civiles. Anteriormente analicé los muy pocos preceptos que regulan tal situación. Esta estructura jurídica es acorde con los clubes de barrio, pero ineficaz para regular a aquellas entidades que por el gran avance económico, por la declinación del amateurismo y por el correlativo crecimiento del deporte profesional están atravesando una grave crisis institucional, pues el codificador civil no pudo nunca prever la evolución de algunas de estas entidades deportivas. Hoy, las asociaciones deportivas, principalmente los clubes de fútbol profesional, mantienen aquel bien común como objetivo ineludible que deben satisfacer, a pesar del desarrollo de sus actividades mercantiles. En cuanto a este punto

Spota dice que “una asociación deportiva tiene capacidad, en cuanto no lesione su acto constitutivo ni la ley de orden público, para explotar o conceder la explotación de servicios, destinado a sus asociados, aun cuando sean de orden mercantil: venta de artículos de deporte, instalación de comedores etc.”⁵⁰, es decir que los actos con fines de lucro pueden ser realizados por estas entidades siempre y cuando estén destinados a satisfacer la finalidad de bien común. No obstante ello, esta concesión que se le otorgó a las entidades deportivas, hoy en día estaría perimida, porque algunas de ellas se han constituido en verdaderas empresas comerciales. Obviamente, hay que diferenciar por un lado los clubes que ponen en un mismo pie de igualdad a todas las actividades en las que, desde mi punto de vista, la estructura de asociación civil es conteste con sus objetivos metas y finalidades, de aquellas que ponen el acento en el deporte profesional, donde el mismo se ha convertido en un gran negocio que representa una fuente inimaginable de recursos económicos, concertando contratos de televisión y trasmisión de partidos y campeonatos, el uso de las marcas y nombres deportivos o patrocinios que se convienen con los equipos, y ni hablar de los grandes montos que se manejan en relación a los derechos federativos y económicos de los deportistas. El deporte, especialmente el fútbol, se ha transformado en un espectáculo público que desde larga data se lo considera como una actividad mercantil y por lo tanto lucrativa. Como corolario de esto, las concertaciones o convenios se realizan con dirigentes carentes de una mínima formación técnica, que no perciben remuneración alguna y que acaban comprometiendo el patrimonio y la vida de las instituciones que no pueden, por exigencia del Código Civil, distribuir las utilidades que obtengan. En rigor de verdad es necesario, urgentemente, un cambio.

⁵⁰ SPOTA, A.G.: “Tratado de derecho civil”. ed. Buenos Aires, ed Depalma, 1951, v. 3.4, t. I, p. 184. Citado por DE BIANCHETTI, Agricol: “La asociación civil deportiva. Necesidad de una legislación especial”. Publicado en la LEY 2002-F, 1205

CAPITULO OCTAVO

LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS COMO UNA POSIBLE SOLUCION

1-SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA

Para conceptualizar a la SAD es necesario en primer lugar definir su género, por lo que podemos decir que la Sociedad Anónima es un sujeto de derecho, que tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones para sí, como una entidad separada de la persona física individual de sus socios, que tiene patrimonio propio, domicilio y representación frente a terceros. “La doctrina también las define como una sociedad capitalista de naturaleza mercantil, que tiene capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales”.⁵¹

Una SAD es un tipo especial de sociedad anónima, por lo que comparte la mayor parte de sus características: se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, de carácter mercantil, y cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos o acciones. Al tener responsabilidad limitada, los accionistas no responden con su patrimonio personal, sino únicamente con el capital aportado.

La transformación de clubes deportivos en SAD, ha sido realizada en varios países europeos, entre ellos se encuentran Italia, Alemania, Gran Bretaña, Grecia y España. Dicha transformación no implica la creación de una nueva sociedad, pues se mantiene la personalidad jurídica de la anterior, sólo se modifica su forma jurídica.

⁵¹ GARRIGUES Joaquín: “Curso de Derecho Mercantil”. Bogotá, Colombia, ed. Temis tomo II, 1987, p. 116. Citado por CLOPET, Ignacio: “Clubes deportivos: ¿asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas? Una cuestión para resolver”. Publicado en Lexis N° 0021/000166 el 09/ 08/ 2004

En España esta nueva especie de Sociedad Anónima fue legislada en las disposiciones transitorias de la ley 10/1990, del deporte, y por su reglamentario real decreto 1084/91, de 5 de julio de 1991 (derogado); real decreto 449/95, de 24 de marzo de 1995 (modifica el 1084/91); real decreto 1846/96, de 26 de julio de 1996 (modifica el 1084/91); ley 50/1998 (modifica la ley 10/1990), y por el real decreto 1251/99, de 16 de julio de 1999 sobre sociedades anónimas deportivas (deroga el real decreto 1084/91, de 5 de julio de 1991).

El proceso de transformación de los clubes del país ibérico es obligatorio para aquellos que participen en competiciones oficiales y de carácter profesional; la inobservancia de esta imposición, traerá como consecuencia la prohibición de participar en las competencias deportivas, por lo que podemos concluir que dicha transformación no se constituye por un acto voluntario de la entidad deportiva, sino por ministerio de la ley. El control de dicho proceso está a cargo de una comisión mixta, la cual entre sus atribuciones puede encargar la realización de una auditoria patrimonial de los clubes, para determinar el capital social mínimo de los mismos. Establecido este último, comienza la etapa de suscripción y desembolso del capital social. La Junta Directiva del club ofrecerá las acciones en primer lugar a los socios del antiguo club deportivo, es decir que se les reconoce un derecho de preferencia; se impone también, que cada socio recibirá igual número de acciones para garantizar la igualdad entre ellos. Si no se pueden suscribir la totalidad de las acciones, éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que hubieran suscripto la primera opción. Finalmente en este punto, si quedan acciones sin suscribir, la Junta Directiva decidirá la forma de suscripción de las restantes.

La Comisión Directiva es quien representa a todos los suscriptores y está encargada de otorgar la escritura pública y de realizar todos los actos tendientes a la conclusión del club que se transforma, esto es la inscripción de la SAD en su respectivo registro y en el Registro Mercantil. Concluido el procedimiento de transformación, se deberá convocar a la Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación.

Desde mi punto de vista, la transformación obligatoria que impone la legislación española no es posible de ser aplicada en nuestro país, las asociaciones civiles no pueden desaparecer, pues estas no sólo administran patrimonios vinculados al deporte profesional, más específicamente al fútbol, sino que también cumplen una importantísima función social y cultural, que no debe ser abandonada. Además, esta imposición implicaría una suerte de despojo de los derechos políticos de los socios de una asociación civil, al posibilitarse el quiebre de la ecuación: un socio, un voto.

Hay que equilibrar la balanza entre lo lucrativo y no lucrativo, entre beneficios o utilidades y el bien común, entre la actividad deportiva amateur y la del deporte espectáculo. Una posible solución que puedo aportar al respecto, está basada en el proyecto presentado al Ministerio de Justicia en el mes de septiembre de 1998, por los Dres. Guillermo Ragazzi, Luis Porcelli, Agricol de Bianchetti y Ricardo Nissen, quienes planificaron un sistema normativo de SAD para el deporte profesional en nuestro país, sin que desaparezcan las asociaciones civiles. Creo que la sola instalación de la SAD es necesaria pero no suficiente para resolver la caótica situación de las instituciones deportivas en Argentina, es decir que la solución no puede centrarse en la forma asociativa de la entidad deportiva, sino que debe legislarse también sobre otros temas importantísimos, como son la contratación de jugadores, especialmente los menores, el tema de los intermediarios, la responsabilidad de los dirigentes y los contratos de televisión y transmisión de los espectáculos deportivos, entre otros. El proyecto antes nombrado cubre todas estas necesidades

2-PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley fue elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional, con la firma de Carlos S. Menem, Raúl E. Granillo Ocampo, Carlos V. Corach y Jorge A. Rodríguez, y fue elevado al Congreso de la Nación con fecha 4 de marzo de 1999 (res. número 412 del 3 de junio de 1998) En éste, que contiene 39 artículos, se habla de la crisis económico-financiera por la que atraviesan

las diversas entidades deportivas y que, para sanearse, es necesario dotarlas de eficiencia administrativa y responsabilidad jurídico-económica.

2.1-Constitución de las SAD

Los artículos 1º y 4º del proyecto expresan que las SAD podrán o no ser constituidas por las asociaciones civiles. Esta decisión esta únicamente reservada a la asamblea de asociados, véase aquí que la creación de la SAD es potestativa para el ente civil y no obligatoria como sucede en España. Su objeto será la participación en competencias deportivas de carácter profesional, así como la administración y desarrollo de todas las actividades relacionadas con dicha práctica y con el espectáculo deportivo, aunque también deberán prever el fomento y apoyo al deporte en general y al amateur en especial

Según este proyecto la constitución de la SAD por la asociación civil, no implica una transformación, pues ambas existirán a la par, la primera estará encargada de las disciplinas profesionales, dejando para la asociación civil el cumplimiento de sus restantes actividades (arts. 1 y 2 del proyecto).

La creación de la nueva figura asociativa no importa la transferencia del patrimonio de la asociación civil a la nueva sociedad, los bienes siguen siendo propiedad de la entidad civil y de sus socios, sin perjuicio que para dar nacimiento a la SAD, se necesitará el desembolso de un fuerte capital social, que según las prescripciones del artículo 6º, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio de gastos realizados por la asociación civil, respecto a la disciplina profesional que figure en su objeto.

Esta solución esta totalmente extraída de la legislación española, que a la comisión redactora del proyecto le pareció magnífica. Esa relación no sólo debe ser observada al momento de la constitución de la sociedad, sino durante todo su funcionamiento, para lo cual se faculta a la Comisión Especial de Sociedades Anónimas Deportivas (C.E.S.A.D.), cuya creación se dispone en el Proyecto, y que está a cargo del control externo de las SAD, a los fines de establecer reglamentariamente los requisitos necesarios para que durante el funcionamiento de las mismas su capital se ajuste a principios de adecuación,

razonabilidad y correspondencia con el patrimonio social. De lo que se trata es de evitar la existencia de patrimonios pobres y accionistas ricos, pues la limitación de la responsabilidad que comporta el carácter de accionista de una Sociedad Anónima, cualquiera sea la actividad de la misma, implica la necesidad de realizar permanentes desembolsos a la sociedad, para adecuar el capital social de la misma, a la verdadera situación patrimonial y financiera de la entidad.⁵²

La determinación del porcentaje accionario de la asociación civil en la SAD no fue un tema sencillo de resolver por los redactores del proyecto, que optaron por establecer una participación accionaria mínima para la asociación civil, jamás inferior al cinco por ciento de las acciones de la SAD, con lo cual se le asegura al "club" los derechos de información, investigación y de convocatoria a asambleas que prescriben los arts. 236 y 294 de la Ley 19.550. También se le otorga al ente civil, el derecho a cubrir hasta el tercio de las vacantes en el directorio, la necesidad de contar con el voto de la asociación civil en determinadas resoluciones asamblearias de trascendente importancia en la vida de la sociedad y la mayoría en el órgano de fiscalización interno de la misma (arts. 8º, 11, 15 y 16 del Proyecto). De tal manera, la asociación civil, si bien no contará con la mayoría dentro de la SAD, tendrá un amplio derecho de control e información, con la posibilidad además, de evitar la adopción de ciertas decisiones sociales que pudieran ser resueltas por el grupo controlante y en beneficio de quienes lo integran.⁵³

Como la asociación civil tiene derecho a participar en la vida de la SAD, los asociados de aquella también tienen cierto privilegios, como ser el derecho de preferencia para la suscripción de las acciones originales de la Sociedad Anónima y también especiales preferencias para asistir a los eventos o espectáculos deportivos, que se realicen como expresamente determinan los artículos 7 y 2 del proyecto.

⁵² MARTORELL, Ernesto E.- NISSEN, Ricardo A.: "Principios Orientadores del Anteproyecto de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas del Ministerio de Justicia de la Nación". Publicado en LA LEY

⁵³ Ibidem.



2.2-Accionistas de la SAD

El artículo 10 impone que “Podrán revestir el carácter de accionista de las SAD., personas físicas o jurídicas argentinas y personas físicas extranjeras con domicilio en la República Argentina que no pueden superar, cada una de ellas, el veinticinco por ciento (25 %) del capital social”. Esta determinación del porcentaje máximo de cada accionista responde a la necesidad de contrarrestar la concentración de capital social de la SAD, en una misma persona.

Sigue expresando este precepto que “Las personas físicas extranjeras que no tengan constituido su domicilio en la República y las sociedades extranjeras, no podrán superar, en conjunto, el cinco por ciento (5 %) del capital social”. Esta limitación está dirigida, creo yo, a impedir que grandes millonarios extranjeros se hagan dueños absolutos de los clubes, como ocurre por ejemplo en Inglaterra, donde el club Chelsea es patrimonio exclusivo de un empresario ruso.

Este artículo establece que “En caso que las sociedades extranjeras no se hallen inscriptas en los Registros Públicos de Comercio de la República, deberán cumplir a estos efectos, con las previsiones del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales”, pues se trata de impedir los grandes negociados que se concretan entre empresas ficticias que constituyen paraísos fiscales sin ningún tipo de control.

También reza esta norma que “Ningún accionista de las SAD podrá ser titular de acciones, por sí o por interpósita persona, en forma simultánea, en dos o más SAD”, se resalta en este parte de la norma el principio competitivo que rodea a toda la actividad deportiva en su conjunto.

La infracción a estas limitaciones trae como consecuencia la obligación del accionista infractor de enajenar las acciones, en el plazo de 30 días, después de producida o conocida dicha situación. Mientras no se regularice tal situación, los accionistas no podrán ejercer sus derechos.

La SAD no puede ser accionista de ninguna otra sociedad de este tipo, ni podrá resolver su transformación, fusión o escisión como lo determina el artículo 22 del proyecto.

2.3-Relaciones entre la SAD y la asociación civil

El artículo 9º del proyecto determina que “Es condición esencial para la constitución, autorización y funcionamiento de las SAD, que las respectivas Asociaciones o Entidades civiles efectúen una prestación accesoria, conexas a su condición de accionista de las SAD y que consistirá en el derecho exclusivo otorgado a las SAD de participar en competencias profesionales organizadas por la Asociación, Federación, Confederación o Liga de la disciplina deportiva profesional incluida en el objeto social; el derecho a la denominación del equipo; los derechos económicos de transferencias y de disposición de los jugadores profesionales que integran su plantel representativo en los torneos nacionales como internacionales, incluyendo los derechos de registrar las altas y bajas de dichos jugadores a nombre de la Asociación o Entidad civil respectiva; el derecho al uso de logotipos, nombres, denominaciones, escudos, emblemas, insignias, colores y cualquier otro signo distintivo que identifique en su actuación deportiva profesional a la Asociación o Entidad civil; el derecho al uso de los estadios, gimnasios e instalaciones complementarias y accesorias; los derechos de televisión, radio, cine, publicidad y de cualquier otro medio de comunicación oral, radial, gráfica, televisiva, satelital, en sus diversas manifestaciones y ámbitos de aplicación, nacional e internacional”.

Queda claro, como dije anteriormente, que las instalaciones del club y los jugadores pertenecen a la asociación civil y que ésta solo cede a la SAD los derechos económicos de la explotación del espectáculo, y de las transferencias de los respectivos integrantes del plantel profesional. La aludida prestación por la entidad civil, es accesoria al aporte inicial, en el sentido técnico que le otorga el art. 50 de la Ley de Sociedades Comerciales, tiene como contrapartida una contraprestación económica por parte de la SAD, que deberá calcularse al tiempo de la constitución de la misma. Sin esta prestación no hay SAD. Es uno



de los principales artículos del proyecto y el que mayor particularidad tiene, pues su importancia radica que en el supuesto de darse la quiebra de la sociedad o el incumpliendo de la contraprestación que esta debe hacer, se produce automáticamente la caducidad de la prestación accesoria a cargo de la asociación civil, con el consiguiente derecho de ésta de constituir una nueva SAD con otros inversores, conservando sus instalaciones y jugadores.⁵⁴

2.4-Defensa del patrimonio de las SAD

Este ha sido otros de los objetivos del proyecto presentado al Ministerio de Justicia, muy justificado por cierto, ante la ineficiente administración del patrimonio de los clubes, que podemos observar fácilmente en la actualidad.

El artículo 19º impone la prohibición de distribuir dividendos hasta el cierre del tercer ejercicio económico, los cuales se destinarán a una reserva especial, no distribuible hasta el vencimiento del plazo. Se determina también la creación de un fondo especial, que en caso de distribución de dividendos se destinarán al fomento y desarrollo de la actividad amateur. La administración de este fondo dice el artículo 20º del proyecto será administrado por la Secretaria de Deportes de la Nación.

Los directores de las SAD deben presentar una garantía real, con la finalidad de asegurar el resultado de eventuales acciones de responsabilidad promovido contra ellos, garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del capital social.

Finalmente sobre este punto, el proyecto impone la obligación al directorio de requerir la autorización de la asamblea, para realizar actos de disposición o constituir gravámenes sobre bienes.

⁵⁴ Ibidem.

2.5-Modificación al régimen legal de las asociaciones civiles

El proyecto además de regular la creación de las SAD, también prevé normas sobre el funcionamiento de las asociaciones civiles que participan como accionistas de aquellas nuevas figuras asociativas, prestando especial atención a la remuneración y responsabilidad de los miembros del órgano de administración de la asociación civil, que exige el tráfico jurídico. En cuanto al primer punto, el artículo 32º del citado proyecto prescribe que “El Estatuto de la Asociación o Entidad civil que sea accionista de una SAD, podrá establecer la remuneración de la Comisión Directiva u órgano de administración específico; en su defecto, la podrá fijar la Asamblea Ordinaria de socios”. Con este precepto se supera aquel pensamiento antiguo que consagraba la gratuidad de las funciones de quienes desempeñan cargos directivos en las asociaciones civiles. Es obvio que sea de esta manera, pues la necesidad actual así lo requiere; no me parece lógico que alguien que dedica su tiempo, trabajo y esfuerzo a la administración de estas entidades, no perciba remuneración alguna. Además, hay que tener en cuenta, como reiteraré en varias oportunidades, que estas personas tratan con empresarios y realizan actividades netamente mercantiles. El pago de las labores nos lleva a aplicarle a los dirigentes, ahora sí, un régimen severo de responsabilidad. En este aspecto el artículo 33 establece que responderán solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que causaren, no sólo a la entidad sino también a la SAD, sus socios y terceros.

2.6-Intermediarios en la transferencia de jugadores

La existencia y actividad de estos intermediarios está vedada por la Ley 20.160, pues su artículo 14 dispone que las transferencias de los jugadores debe realizarse entre clubes afiliados, y correlativamente el Convenio Colectivo de Trabajo 430/75 determina que “queda total y absolutamente prohibido, bajo pena de nulidad la cesión de contratos a favor de personas físicas, o de empresas o de entidades que no intervengan directamente en la disputa de



torneos de fútbol”. La Asociación de Fútbol Argentino también ha incorporado estas prescripciones legales en su Reglamento General. Pese a esta prohibición, estos convenios se siguen realizando, por lo que el proyecto en vez de hacer ojos ciegos a esta situación, la regula de una vez por todas.

El artículo 30 impone que la C.E.S.A.D. llevará un registro en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas aquellas personas, tanto físicas como jurídicas que realicen intermediación habitual en la transferencia de jugadores profesionales. La falta de cumplimiento de esta carga impedirá al intermediario a reclamar su comisión. Se les imponen a estas personas las mismas exigencias que en materia de contabilidad ordena el Código de Comercio a los corredores. Por último, se les exige confeccionar estados contables anuales conforme la ley societaria, cuando la intermediación en la compraventa de jugadores se realice a través de empresas comerciales. Si esta actividad es realizada por personas físicas, las mismas deberán confeccionar balances anuales, certificados por auditoría externa.

2.7-Contratación con menores

Esta lamentable actividad se realiza de manera frecuente en nuestro medio, y la mayoría de las veces se trata de un aprovechamiento de la necesidad de niños humildes que tratan por todos los medios, de salir adelante y que sus padres tengan una mejor calidad de vida. Este proyecto viene a poner coto a tal situación, determinando expresamente que “Los contratos sobre transferencia de derechos de jugadores --profesionales o no-- y de derechos de cualquier naturaleza vinculados a una disciplina deportiva, con menores mayores de catorce (14) años cumplidos y hasta los dieciocho (18) años de edad, deberán celebrarse mediando el consentimiento de ambos padres o, en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 264 del Código Civil o autorización del tutor o encargado y, en todos los supuestos, con la intervención del Ministerio de Menores. Es nulo todo contrato que no se ajuste a lo previsto en este artículo”.

CAPITULO NOVENO

CONCLUSIONES

La mejor solución posible para proteger y alentar el desarrollo de los clubes deportivos, a mi criterio, sería la creación de las SAD, pero sobre la base del proyecto analizado, pues éste cubre todas las necesidades que exigen la comunidad y los tiempos actuales.

El modelo de SAD que este proyecto instituye, aunque se establece para legislar el deporte profesional, presenta las siguientes ventajas:

a) Permite reafirmar el derecho individual de los socios de las entidades deportivas, al reconocerle el derecho de suscripción preferente del capital inicial de las SAD.

b) Protege el patrimonio de las asociaciones civiles deportivas ante la hipótesis de disolución de las SAD.

c) Impone un régimen de responsabilidad muy severo para los dirigentes del club.

d) Regula las contrataciones con menores y el problema de los intermediarios.

e) Permite que asociaciones civiles o entidades deportivas que opten por constituir una sociedad anónima, continúen desarrollando sus restantes actividades, con el fin de cumplir el objeto social previsto desde su nacimiento, fomentando y apoyando al deporte en general, y en especial al deporte amateur.

Los que se oponen a la constitución de las SAD, fundamentan su crítica expresando que la “transformación” de las asociaciones civiles en sociedades anónimas es inaceptable en nuestro derecho positivo, pues significaría una desnaturalización de estos institutos jurídicos, de principios generales del derecho, implicando una suerte de despojo de los derechos políticos de los socios de una asociación civil, al posibilitarse el quiebre de la ecuación “un socio, un voto”, característica propia de las asociaciones, diferente a la de las



sociedades anónimas y afirman que si la asociación civil es “trasformada”, ésta no pertenecerá más a los socios sino a grupos empresarios.⁵⁵

Además se expresa la diferenciación insalvable que existe entre las dos figuras, cual es el propósito de lucro, de ganar dinero para distribuirlo que importa un elemento característico del contrato de sociedad, y que esta ausente en las entidades civiles.

La figura de SAD que prevé este proyecto no implica una “transformación” como sucede en España, por lo que estas críticas quedarían en el aire y no tendrían entidad.

Lo que proponen los redactores del proyecto es una modificación en la estructura del deporte profesional, pues este al ser considerado un espectáculo público que constituye una actividad de carácter mercantil, debe ser reformado.

Las entidades civiles, si se aprueba la solución que otorga el proyecto, seguirán existiendo y continuarán siendo protagonistas irremplazables para atender las necesidades comunitarias, sociales y culturales que plantea la sociedad, el barrio y la familia.

Existen otros instrumentos para que las entidades deportivas puedan captar recursos económicos, deficientes por cierto, como son el “plan de recuperación mediante inversiones privadas en el fútbol profesional” y la autorización que se le otorga a las asociaciones civiles, para contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables reguladas por la Ley 23.576.

En cuanto al primero, se lo mal denomina gerenciamiento, ya que no dejan de ser contratos de concesión, que tenían antes de su reglamentación vida propia en los usos y costumbres. Esta inversión privada se asienta en la formación y negociación de las prestaciones de los menores y no en los profesionales a los que exclusivamente circunscribe dicho plan, el cual es de público conocimiento que no han funcionado bien, trayendo más problemas que soluciones.

⁵⁵ BIAGOSH, Facundo A.: “Sociedades Anónimas”. Publicado en LA LEY 1999-E, 1008

Son claros ejemplos de estos “gerenciamientos”, los de Racing Club, Talleres de Córdoba, Quilmes, entre otros.

Con respecto a la emisión de obligaciones negociables, no se conoce ningún caso en que hayan sido utilizadas por asociaciones civiles, quizás por el desconocimiento de los dirigentes deportivos de esta herramienta o por su insegura regulación.

Finalmente a modo de cierre, puedo decir que si hubiera existido esta figura de SAD, clubes como Deportivo Español no habrían sido liquidados y desaparecidos, es más la quiebra de Racing hubiera sido únicamente soportada por el patrimonio de la Sociedad Anónima, preservando así la integridad patrimonial del conocido club de Avellaneda, permitiendo a la institución la posibilidad inmediata de recurrir a una nueva Sociedad Anónima, en reemplazo de la fallida, recibiendo una nueva inyección de recursos financieros y económicos. En consecuencia quien quiera invertir dinero en el deporte profesional a través de las SAD, si se logra la sanción de este proyecto, deberá tener siempre presente que sin desembolsos de dinero, ello no será posible y que la menor demora en el cumplimiento de sus obligaciones con la entidad civil, facultará a ésta a rescindir el contrato que la vincula con el socio incumplidor, buscando inversores mas solventes y responsables.

BIBLIOGRAFIA

- BIAGOSH, Facundo A.: "Sociedades Anónimas". Publicado en LA LEY 1999-E, 1008
- BARBIERI, Pablo C.: "Fútbol y Derecho", Buenos Aires, ed. Universidad, 2005, p. 205
- CASADÍO MARTINEZ, Claudio Alfredo: "Fideicomiso de administración de Entidades Deportivas con dificultades Económicas". LA LEY 2007-E, 731
- CLOPET, Ignacio: "Clubes deportivos: ¿asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas? Una cuestión para resolver". Publicado en Lexis N° 0021/000166 el 09/ 08/ 2004
- DASO, Ariel G.: "Proyecto de Ley de Asociaciones Deportivas en Crisis" Buenos Aires, Revista Errepar, N° 146,t IX, 1999
- DE BIANCHETTI, Agricol: "La asociación civil deportiva. Necesidad de una legislación especial". Publicado en la LEY 2002-F, 1205
- Diario La Nación del 08 Julio de 2000
- DI TULLIO, José: "Fideicomiso Para Entidades Deportivas". Publicado en RDPC (revista de Derecho Privado y Comunitario) n° 2001-3, p. 393
- FAVIER DUBOIS, Eduardo M.: "En torno al concurso y quiebra de los clubes deportivos". Revista Errepar n° 136, Marzo de 1999, p.768
- FAVIER DUBOIS, Eduardo M.: "Aproximación a una figura novedosa: el fideicomiso concursal (o "salvataje" de los clubes de fútbol)". DSE t. XII, n°153, p. 88, agosto 2000
- FUERTES LOPEZ, Mercedes: "Asociaciones y Sociedades deportivas". Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1992
- GAMES, Luís Maria y ESPERANZA, Gustavo Américo: "Fideicomiso 'a palos'". Buenos Aires, ed. Gowa, 2001
- GARRIGUES Joaquín: "Curso de Derecho Mercantil". tomo II, Temis, Bogotá, Colombia, 1987, p. 116

- GRISPO, Jorge Daniel: “Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial. Ley N° 25.284” Anotada y Comentada. Buenos Aires, ed. AD-HOC, 2000
- JUYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: “Salvataje De Entidades Deportivas, Ley 25.284”. Buenos Aires, ed. Rubinzal – Culzoni, 2000
- MARTORELL, Ernesto E.- NISSEN, Ricardo A.: “Principios Orientadores del Anteproyecto de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas del Ministerio de Justicia de la Nación”. Publicado en LA LEY 1999-D, 1042
- NEGRE DE ALONSO, Liliana T.: “Algunas reflexiones sobre el régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas. Ley 25.248”. LA LEY 2001-B, 1001
- PALACIO, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”. Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1929, t. 2, p. 565
- PERALTA MARISCAL, Leopoldo L.: “Ley 25.284: régimen de administración de entidades deportivas en crisis económica con concurrencia concursal”. JA 2002-IV-995
- PEREZ CATON, Álvaro: “El fideicomiso de administración. Ley 14.441” en “Tratado Teórico Practico de Fideicomiso”, AD-HOC, 1999.
- PORCELLI, Luís A.: “El fútbol espectáculo como hecho jurídico económico. Características Nacionales y pautas para su regulación legal”. L. L 1998-F-1005.
- ROUILLON, Adolfo A. N.: “Régimen de concursos y quiebras”, Buenos Aires, Astrea, 2006
- RUBIN, Miguel: “Ley especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas”. Revista El derecho, diario del 29/11/2000
- SASOT BETES-SASOT: “El órgano de administración”. Ábaco, 1980, p. 516
- SPOTA, A.G.: “Tratado de derecho civil”. v. 3.4, t. I, p. 184 ed. Depalma, Buenos Aires, 1951



ANEXO

Decreto 852/2007

Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.284. Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con dificultades económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial.

Bs. As., 4/7/2007

VISTO el Expediente N° 60-00640/00 del registro del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y la Ley N° 25.284, a través de la cual se crea un Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, instituyéndose el denominado Fideicomiso de Administración con Control Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución que ha experimentado el deporte profesional, en especial el fútbol, uno de los de mayor arraigo en el país, ha generado en algunas asociaciones o entidades civiles que desarrollan objetivos deportivos, la necesidad de formalizar vinculaciones contractuales propias de su actividad, de índole económica, inherentes a su realidad actual y a las exigencias que impone la práctica deportiva.

Que tales asociaciones o entidades realizan actos de comercio, entre los que se destacan la venta de publicidad, la comercialización de los derechos de transmisión de eventos o espectáculos, las transferencias y negociaciones varias sobre los derechos deportivos de su plantel, entre otros no menos relevantes, que en oportunidades alcanzan montos de gran magnitud, actualmente esenciales para el cumplimiento de su objeto y con fuerte repercusión en el patrimonio de esas instituciones.

Que la tradicional estructura de la asociación civil, tal como ha sido definida por nuestra legislación de fondo, adoptada por las instituciones deportivas de nuestro país, se sustenta en el cumplimiento de objetivos de bien común y de ciertos requisitos vinculados con dichos propósitos tales como fines no lucrativos, patrimonio, recursos, derechos de los asociados, organización jurídica interna, fiscalización, entre otros, acorde con los objetivos que persiguen tales entidades, orientadas generalmente hacia actividades culturales, de beneficencia, científicas, educativas, de salud, entre otras.

Que si bien la asociación civil no fue óbice para posibilitar el desarrollo de importantes y reconocidas instituciones deportivas, no puede soslayarse, en las actuales circunstancias, que tal figura resulta por lo menos insuficiente para atender la organización y desarrollo del deporte profesional —y aún amateur— y la generación de recursos necesarios para ello.

Que la Ley N° 25.284 entre sus objetivos, contempla la continuidad para las actividades que desarrollan las entidades deportivas que se encuentren en dificultades económico-financieras, a través de un procedimiento que permita generar ganancias operativas para su pertinente distribución a favor de los acreedores y dependientes y, a la par, perseguir la cancelación del pasivo de esas instituciones.



Que a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en la mencionada Ley, se estima necesaria su reglamentación, a efectos de precisar sus alcances.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA LA NACION, y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Serán considerados sujetos de la Ley N° 25.284 las asociaciones o entidades civiles de primer grado con personería jurídica, conforme al artículo 1º de dicho cuerpo normativo, cuyo objeto o actividad principal en los últimos DOS (2) años, a contar de la declaración de quiebra o presentación en concurso preventivo, sea la práctica deportiva amateur o profesional.

Art. 2º — SIN REGLAMENTAR.

Art. 3º — El fideicomiso creado por la Ley N° 25.284, producirá efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de la asociación o entidad deudora, incluyendo los derechos federativos y todo otro de contenido patrimonial que le correspondieren, respecto de los jugadores y deportistas que



tenga inscriptos y registrados, los que quedarán alcanzados por las disposiciones de la Ley que se reglamenta. Se entiende por derechos federativos, a aquellos que vinculan a las asociaciones o entidades civiles con los jugadores o deportistas, sean profesionales o amateurs, quienes quedan a tal fin inscriptos y registrados como federados de esa entidad. Estos derechos pueden ser transferidos a otras asociaciones civiles sean de primero, segundo o ulterior grado nacionales, o personas jurídicas extranjeras, conforme las estipulaciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 4º — SIN REGLAMENTAR.

Art. 5º — Se considera parte legitimada y directamente interesada para solicitar la conclusión de la quiebra y, en su consecuencia, la extinción del fideicomiso de administración con control judicial a la asociación o entidad civil deudora. El juez requerirá al síndico que se expida en forma fundada sobre la aplicación de la Ley que se reglamenta, en la oportunidad prevista en el artículo 39 de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias. En caso de denegarse la aplicación de la Ley Nº 25.284, la asociación o entidad civil deudora podrá apelar lo resuelto de conformidad a lo establecido en el artículo 273, inciso 4º), de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias.

Art. 6º — La asamblea de asociados prevista en el artículo 6º de la Ley Nº 25.284 será ordinaria.

Art. 7º — El fideicomiso de administración instituido sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de la deudora, previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 25.284, será administrado por el órgano fiduciario a favor de los acreedores de las entidades, para la cancelación de sus deudas. Sin perjuicio de ello, la deudora concursada o fallida, conserva su derecho de defensa a través de sus órganos institucionales y estatutarios, en especial para lograr la conclusión de la quiebra y para realizar las denuncias previstas en el artículo

252, in fine, de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, contra los funcionarios allí referidos y el o los miembros del órgano fiduciario.

Art. 8° — El carácter de "fiduciante" corresponde a la asociación o entidad civil deportiva propietaria de los bienes fideicomitidos; el de "fiduciario", al órgano que en cada caso sea creado al efecto; y el de "beneficiario", a los acreedores y dependientes de la entidad, a quienes la Ley dispone proteger. En consecuencia, cumplido su cometido, el fiduciario deberá transferir los bienes fideicomitidos, en el estado en que se encuentran, al fiduciante, conforme al artículo 1° de la Ley N° 24.441. El órgano fiduciario actuará como cuerpo colegiado, con control judicial, debiendo constar lo actuado en el respectivo expediente y en los registros que lleve conforme la índole de su actividad. A los fines del artículo 8° de la Ley que se reglamenta, se entiende por "experto en administración deportiva", a aquella persona física que demuestre en forma fehaciente, a criterio de la autoridad competente en cada jurisdicción y por cualquier medio, que ha actuado como mínimo durante DIEZ (10) años, en forma ininterrumpida o no, en actividades vinculadas a la administración de una asociación o entidad civil deportiva reconocida por la federación, liga o entidad de alcance nacional del deporte de que se trate; o acredite un título terciario que lo habilite a actuar como tal. En todos los casos, queda a exclusivo criterio de la autoridad competente en cada jurisdicción, la incorporación del postulante al registro creado por el artículo 10 de la Ley N° 25.284.

Art. 9° — SIN REGLAMENTAR.

Art. 10. — La autoridad competente de cada jurisdicción, arbitrará las medidas que sean conducentes para instrumentar un libro que será habilitado por un juez con competencia en materia concursal y de quiebras, llevado con las formalidades propias de los libros de comercio. En el ámbito de la CAPITAL FEDERAL, será competente la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS o el organismo que la reemplace. En ese libro se inscribirán los postulantes de conformidad a lo establecido en el artículo 10

de la Ley N° 25.284, y el artículo 8° del presente Decreto, completándose con los datos personales, antecedentes, y toda la información que dicha autoridad considere apropiado requerir para el mejor conocimiento de los mismos. La lista de postulantes estará a disposición de los magistrados intervinientes, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 25.284, y se renovará totalmente cada CUATRO (4) años, admitiéndose la reinscripción de los mismos. La inscripción podrá efectuarse identificando la asociación o entidad civil deportiva para la cual se postula. En el supuesto de existir TRES (3) o menos postulantes que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 25.284, o no se encuentren vinculados a una misma asociación o entidad civil, el órgano fiduciario podrá completarse en su caso, con postulantes que se hayan anotado para otra asociación o entidad civil deportiva, o que se encuentren inscriptos como auxiliares de la justicia, siempre teniéndose presente el sorteo previo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° de la Ley que se reglamenta.

En aquellos casos de asociaciones o entidades civiles que ya estuvieren en proceso falencial o de concurso preventivo, y hasta tanto no concluyan en cada jurisdicción los trámites que culminen con la elaboración de las listas de postulantes a integrar el órgano fiduciario, el juez podrá designar en forma provisoria y mediante el sorteo pertinente a los miembros del mismo, debiendo éstos cubrir los recaudos exigidos por la Ley N° 25.284. Los mismos, salvo casos de excepción debidamente fundados, serán aquellos que figuren en las listas que se encuentren en cada jurisdicción inscriptos como auxiliares de la justicia y reúnan idénticas o similares incumbencias que las requeridas por la referida Ley. Los fiduciarios designados provisoriamente, cesarán simultáneamente con la designación de los nuevos fiduciarios, la que deberá efectuarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde el momento en que la autoridad de cada jurisdicción remita al juez las listas confeccionadas.



Para la designación de los fiduciarios se deberán tener en cuenta sus antecedentes personales, profesionales y patrimoniales.

Art. 11. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 12. — En la determinación de la responsabilidad de los miembros del órgano fiduciario y del monto de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder, queda legitimada para actuar como parte la asociación o entidad civil deudora.

Art. 13. — La consolidación del pasivo del deudor, se realizará previa determinación del mismo por el órgano fiduciario y se aprobará judicialmente, una vez concluido el proceso verificadorio. El monto de dicha consolidación se ampliará periódicamente a pedido del acreedor interesado o del órgano fiduciario, a medida que se decida sobre las ulteriores verificaciones que se hayan peticionado. Los créditos no podrán ejecutarse y quedarán sometidos al resultado del fideicomiso.

Art. 14. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 15. —

a) SIN REGLAMENTAR.

b) SIN REGLAMENTAR.

c) SIN REGLAMENTAR.

d) El órgano fiduciario es parte en el proceso principal y en todos los incidentes verificadorios, con las mismas facultades y obligaciones que la sindicatura. Para



actuar judicialmente, los miembros del órgano fiduciario deben unificar la representación en uno de ellos. En caso de duda sobre el alcance de la función del órgano fiduciario, a pedido de cualquiera de sus integrantes podrá requerirse la pertinente declaración al juez interviniente.

e) SIN REGLAMENTAR.

f) SIN REGLAMENTAR.

g) SIN REGLAMENTAR.

h) SIN REGLAMENTAR.

l) SIN REGLAMENTAR.

j) SIN REGLAMENTAR.

k) Los socios realizarán sus requerimientos a través de los procedimientos estatutarios y serán sus órganos naturales los que puedan peticionar judicialmente.

l) SIN REGLAMENTAR.

Art. 16. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 17. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 18. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 19. — El órgano fiduciario emitirá por sí o por terceros, los certificados o títulos de deuda representativos del pasivo consolidado, en la forma prevista en

lo pertinente en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley N° 24.441, a favor de los acreedores definitivamente declarados como tales. Los certificados o títulos podrán ser escriturales y nominativos endosables. No devengarán intereses y deberá constar en ellos el régimen cancelatorio previsto en la Ley que se reglamenta o el que establezca el órgano fiduciario en forma específica para el pasivo consolidado. La garantía de tales certificados o títulos, será el patrimonio del fideicomiso y se ajustarán, en lo atinente a sus enunciaciones, a lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 24.441. El órgano fiduciario deberá llevar un libro habilitado por el Juez interviniente en el proceso concursal o de quiebra, en el que se registrará la emisión de cada certificado o título, nombre, domicilio y número de documento de su titular, así como las sucesivas transferencias, o bien delegar el cumplimiento de tales requisitos en instituciones autorizadas legalmente.

Art. 20. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 21. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 22. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 23. — La liquidación de los bienes se llevará a cabo conforme el Título III, Capítulo VI, Sección I (Realización de bienes) de la ley N° 24.522 y sus modificatorias, por los funcionarios previstos en dicho texto legal o por los fiduciarios designados, de acuerdo al criterio del magistrado interviniente. La distribución del producido se realizará conforme al Título III, Capítulo VI, Sección II (Informe final y distribución) de la citada Ley y sus modificatorias.

Art. 24. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 25. — SIN REGLAMENTAR.



Art. 26. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 27. — SIN REGLAMENTAR.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

PROYECTO DE LEY SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS

Disposiciones generales

Capítulo I

Naturaleza y constitución

Artículo 1º -- Constitución. Régimen aplicable. Las Asociaciones o Entidades Civiles autorizadas a funcionar como personas jurídicas, podrán desarrollar una o más disciplinas deportivas de carácter profesional a través de una Sociedad Anónima Deportiva (S.A.D.), la que se constituirá con terceros a ese efecto. Dichas S.A.D., se sujetarán al régimen general de la ley de sociedades comerciales 19.550 y sus modificatorias (t.o. dec. 841/84) y, además, a las exigencias y requisitos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2º -- Continuidad de las Asociaciones Civiles. Derechos o preferencias a los socios. Las Asociaciones y Entidades Civiles que resuelvan constituir una S.A.D., continuarán desarrollando como tales sus restantes actividades, en cumplimiento de su objeto social.

Las S.A.D., otorgarán derechos o preferencias especiales a favor de los socios de las respectivas Asociaciones o Entidades Civiles, para asistir a los eventos o espectáculos que aquéllas organicen, a los fines de estimular y favorecer su participación.

Artículo 3º -- Denominación. Domicilio. La denominación social deberá incluir la denominación o identificación asociativa de la respectiva Asociación o



Entidad Civil y deberá contener la expresión "Sociedad Anónima Deportiva", su abreviatura o la sigla S.A.D.

Las S.A.D. deberán tener constituido el domicilio social en la misma jurisdicción de la Asociación o Entidad Civil respectiva.

Artículo 4º -- Objeto. El objeto de las S.A.D. será la participación en competencias deportivas de carácter profesional y la organización y desarrollo de todas las actividades relacionadas con dicha práctica y con el espectáculo deportivo.

El objeto de las S.A.D. deberá prever el fomento y apoyo al deporte en general y, en especial, al deporte amateur.

Las S.A.D. no podrán participar con más de un equipo representativo, en una misma disciplina deportiva.

Artículo 5º -- Inscripción registral. Las S.A.D. que desarrollen una disciplina deportiva en forma profesional, deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará la Comisión Especial de Sociedades Anónimas Deportivas (C.E.S.A.D.), cuya creación, funciones y competencia se establecen en el Capítulo VI de la presente Ley.

La C.E.S.A.D. autorizará la constitución y funcionamiento de las S.A.D. A tales efectos, determinará reglamentariamente los requisitos que deberán cumplirse. Las resoluciones pertinentes que adopte la C.E.S.A.D., se inscribirán automáticamente en el Registro Público de Comercio del domicilio de las S.A.D.

Capítulo II

Capital social

Artículo 6º -- Capital social, El capital social de las S.A.D. será el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del promedio de gastos efectivamente realizados

por la Asociación o Entidad civil, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de las S.A.D.

Para su determinación, se tomarán en cuenta los últimos tres (3) ejercicios económicos anteriores a la fecha de constitución de las S.A.D.

En aquellos supuestos en los cuales no pudiere determinarse en forma fehaciente, los gastos realizados --conforme al criterio indicado en el primer párrafo-- la C.E.S.A.D. fijará el capital mínimo de las S.A.D.

El capital social deberá guardar correspondencia con la suma representativa de la prestación accesoria prevista en el art. 9° de esta ley.

La C.E.S.A.D. determinará reglamentariamente, los requisitos exigibles para la fijación del capital social de las S.A.D. y fiscalizará su conformación y veracidad.

La C.E.S.A.D. establecerá reglamentariamente, los requisitos necesarios para que durante el funcionamiento de las S.A.D. su capital social se ajuste a principios de adecuación, razonabilidad y correspondencia con el patrimonio social.

Todo aumento o reducción del capital social, deberá guardar la proporción indicada en el artículo 8°.

Artículo 7° -- Suscripción e integración. Derecho de preferencia. El capital social deberá suscribirse e integrarse totalmente en dinero efectivo en el acto constitutivo.

Igual criterio se seguirá respecto al capital social exigible durante su funcionamiento.

Los socios mayores de dieciocho (18) años de edad de la respectiva Asociación o Entidad civil, que revistieran tal carácter y requisito al 31 de diciembre de 1997, tendrán derecho de preferencia para la suscripción de las acciones en el acto de constitución de las S.A.D. A este efecto, en oportunidad de solicitarse ante la C.E.S.A.D. la autorización para la creación de la S.A.D., se deberá acompañar un detalle del acto de suscripción con indicación de todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho conferido a los socios.

Artículo 8°. -- Acciones. El capital social estará representado por acciones ordinarias, nominativas no endosables o escriturales --según así lo resuelva la Asamblea-- y estará dividido, en dos o más clases de acciones, cuya determinación y características se fijarán en los Estatutos de las S.A.D.

Las acciones de una de dichas clases y en proporción no inferior al cinco por ciento (5 %), serán suscriptas e integradas exclusivamente por la respectiva Asociación o Entidad civil. En ningún caso la Asociación o Entidad civil podrá ser titular de menos del cinco por ciento (5 %) prescrito precedentemente por tratarse de un accionista necesario, ni restringirse los derechos conferidos a esa accionista por el artículo 11 in fine y por el artículo 16, segundo párrafo.

Las acciones de las restantes clases podrán ser suscriptas e integradas por terceros o por la respectiva Asociación o Entidad civil.

Artículo 9°. -- Condición esencial para la constitución y existencia de las S.A.D.:
Prestación accesoria. Es condición esencial para la constitución, autorización y funcionamiento de las S.A.D., que las respectivas Asociaciones o Entidades civiles efectúen una prestación accesoria, conexas a su condición de accionista de las S.A.D. y que consistirá en el derecho exclusivo otorgado a las S.A.D. de participar en competencias profesionales organizadas por la Asociación, Federación, Confederación o Liga de la disciplina deportiva profesional incluida en el objeto social; el derecho a la denominación del equipo; los derechos económicos de transferencias y de disposición de los jugadores profesionales que integran su plantel representativo en los torneos nacionales como internacionales, incluyendo los derechos de registrar las altas y bajas de dichos jugadores a nombre de la Asociación o Entidad civil respectiva; el derecho al uso de logotipos, nombres, denominaciones, escudos, emblemas, insignias, colores y cualquier otro signo distintivo que identifique en su actuación deportiva profesional a la Asociación o Entidad civil; el derecho al uso de los estadios, gimnasios e instalaciones complementarias y accesorias; los derechos de televisión, radio, cine, publicidad y de cualquier otro medio de

comunicación oral, radial, gráfica, televisiva, satelital, en sus diversas manifestaciones y ámbitos de aplicación, nacional e internacional.

Todo ello vinculado a la disciplina profesional de que se trate y que figure en el objeto social de las S.A.D.

Dicha enumeración es meramente enunciativa de modo que podrán pactarse otros derechos a los efectos del mejor cumplimiento del objeto social de las S.A.D.

Dicha prestación accesoria será remunerada y no integrará el capital social.

Serán causales de caducidad automática de la prestación accesoria, la disolución de las S.A.D., su quiebra y falta de pago de la retribución pactada en el Estatuto de las S.A.D.; ello, sin perjuicio de otras causales que convencionalmente se establezcan en el Estatuto de las S.A.D.

El estatuto de las S.A.D. determinará detalladamente el contenido de la prestación accesoria, su modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimientos, tanto por parte de la accionista como por las S.A.D.

La C.E.S.A.D fiscalizará el contenido y viabilidad de la prestación accesoria.

Artículo 10. -- Accionistas. Limitaciones. Transmisibilidad. Podrán revestir el carácter de accionistas de las S.A.D., personas físicas o jurídicas argentinas y personas físicas extranjeras con domicilio en la República Argentina que no superar, cada una de ellas, el veinticinco por ciento (25 %) del capital social.

Las personas físicas extranjeras que no tengan constituido su domicilio en la República y las sociedades extranjeras, no podrán superar, en conjunto, el cinco por ciento (5 %) del capital social.

En caso que las sociedades extranjeras no se hallen inscriptas en los Registros Públicos de Comercio de la República, deberán cumplir a éstos efectos, con las previsiones del artículo 123 de la ley de sociedades comerciales.

La superación de los límites previstos precedentemente, comportará la obligación de enajenar, en el plazo de treinta (30) días después de producida la situación que así lo determine, la cantidad de acciones necesaria a efectos de preservar dichos límites. Mientras dure la situación de infracción a los límites previstos, no se podrán ejercer los derechos derivados de las mismas.

Los límites de participación en la titularidad de las acciones por parte de las personas físicas y jurídicas extranjeras, podrán superarse hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25 %), en aquellos casos que se tratase de personas con domicilio en países con los cuales la República Argentina, hubiere suscripto Tratados o Acuerdos internacionales, como parte del proceso de integración regional u otros y en los que rijan cláusulas de reciprocidad para los nacionales argentinos.

Ningún accionista de las S.A.D. podrá ser titular de acciones, por sí o por interpósita persona, en forma simultánea, en dos o más S.A.D. En caso de infracción a esta prohibición, se deberán enajenar las acciones necesarias en el plazo de treinta (30) días después de producida o conocida dicha situación. Mientras dure la situación de infracción al límite indicado, las S.A.D. no reconocerán derecho alguno a los accionistas titulares de dichas acciones y deberán informar a la C.E.S.A.D. esta anomalía, a efectos de la aplicación de las sanciones que reglamentariamente ésta determine.

La C.E.S.A.D. establecerá reglamentariamente los requisitos que se deberán cumplir para la transmisibilidad de las acciones, sin que ellos comporten su prohibición.

Capítulo III

De la Administración y Gobierno

Artículo 11. -- Directorio. Integración. El Directorio de las S.A.D. estará integrado por un número de Directores que determinará, en cada caso, la Asamblea Ordinaria de las S.A.D. y que no será inferior a tres (3) Directores.

La respectiva Asociación o Entidad civil tendrá derecho a ocupar hasta un tercio (1/3) de los cargos a cubrir.

Artículo 12. -- Directores. Incompatibilidades. El cargo de Director de las S.A.D. es incompatible con funciones de administración, representación y fiscalización en la respectiva Asociación o Entidad Civil.

Además de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el artículo 264 de la ley de sociedades comerciales, no pueden ser Directores ni ejercer ninguna otra función de administración o representación de las S.A.D., quienes hayan sido sancionados por delitos y/o contravenciones comprendidas en la ley 23.184, modificada por la ley N° 24.192; aun en el supuesto que la respectiva sentencia no lo haya expresamente así dispuesto.

Artículo 13. -- Directores: Garantías. Cada uno de los Directores deberá presentar una garantía real a los efectos de garantizar todas sus obligaciones derivadas de la responsabilidad como administradores a favor de aquellas personas, físicas o jurídicas, que puedan ejercer la acción de responsabilidad y cuya naturaleza, modalidad y monto lo fijará, la C.E.S.A.D., la cual no podrá ser inferior, en su conjunto, al veinte por ciento (20 %) del capital social de las S.A.D.

Artículo 14. -- Directorio: Resoluciones. Mayorías. El Directorio no podrá realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles de las S.A.D. o constitución de gravámenes sobre los mismos, sin expresa autorización de la Asamblea Ordinaria con los requisitos establecidos en el artículo 15, I. c).

Artículo 15. -- Asambleas: Clases. Resoluciones. Mayorías. Para el funcionamiento de las Asambleas de las S.A.D. regirán el quórum y mayorías determinados por la ley de sociedades comerciales, según la clase de Asamblea, convocatoria y materia de que se trate, excepto:

I. En la Asamblea Ordinaria, en la que será necesario el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de los votos presentes en la Asamblea y, además, el voto de la respectiva Asociación o Entidad civil para:

a) Fijar la remuneración del Directorio y Organo de fiscalización y superar el tope previsto en el artículo 261 de la ley de sociedades comerciales para la remuneración de aquéllos;

b) El aumento del capital social dentro del quíntuplo, de conformidad con el artículo 188 de la ley de sociedades comerciales;

c) Celebrar actos de disposición sobre bienes inmuebles de las S.A.D. o constituir gravámenes sobre los mismos;

d) La decisión de continuar el trámite ante la solicitud de concurso preventivo, resuelta por el Directorio.

II. En la Asamblea Extraordinaria, en la que será necesario el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de los votos presentes en la Asamblea y, además, el voto de la respectiva Asociación o Entidad civil para:

a) El aumento del capital social por sobre su quíntuplo;

b) La decisión de efectuar oferta pública de títulos valores;

c) La disolución anticipada y la prórroga de las S.A.D.;

d) La limitación o suspensión del derecho de preferencia a la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197 de la ley de sociedades comerciales;

e) Toda modificación de los Estatutos sociales.

Las mayorías previstas en este artículo podrán obtenerse con la sumatoria de los votos del accionista necesario y de los demás accionistas. Pero el voto de la Asociación o Entidad civil debe prestarse de modo expreso por el representante de la misma y necesariamente durante el curso de la Asamblea pertinente. No puede computarse como prestada la conformidad que no se ajuste a tales formalidades.

Artículo 16. -- Fiscalización interna. Auditoría externa. La fiscalización interna de las S.A.D. estará a cargo de una sindicatura integrada por tres [\(3\)](#) síndicos titulares que funcionará bajo el nombre de Comisión Fiscalizadora. Se designará igual número de Suplentes.

Por lo menos dos de los síndicos titulares, serán designados por la respectiva Asociación o Entidad civil.

El Directorio de las S.A.D. contratará una Auditoría anual y su informe sobre los estados contables, se someterá a la Asamblea.

Capítulo IV

Contabilidad



Artículo 17. -- S.A.D. que desarrollan más de una disciplina profesional. Contabilidad. Las S.A.D. que desarrollen más de una disciplina deportiva en forma profesional, deberán llevar una contabilidad especial y separada de cada una de ellas, con independencia de su consolidación en un balance general.

Artículo 18. -- Contabilidad. Las S.A.D. deberán llevar, con las formalidades propias de los libros de comercio, un registro donde se asentarán las transferencias y/o altas y bajas de los jugadores que integran su plantel.

En dicho registro deberá constar, como mínimo la fecha, el precio o monto y el detalle de la transferencia o contratación.

Artículo 19. -- Distribución de dividendos. Las S.A.D. sólo podrán distribuir dividendos a partir del tercer ejercicio económico de su autorización para funcionar; en su caso, las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados de los ejercicios anteriores, se destinarán a una reserva especial, no distribuible hasta el vencimiento del citado plazo.

Artículo 20. -- Constitución de un fondo especial. En caso de distribución de dividendos, se destinará el cinco por ciento (5 %) de los mismos, como mínimo, a un fondo especial para el fomento y desarrollo del deporte amateur. La administración de dicho fondo estará a cargo de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación.

Capítulo V

Disolución y liquidación

Artículo 21. -- Autonomía jurídica y patrimonial. Sin perjuicio de la participación obligatoria de la respectiva Asociación o Entidad civil en el capital social de las S.A.D. y la prestación accesoria que aquella efectuará, se consideran a estas personas jurídicas autónomas e independientes y sin que tales participaciones



y prestaciones configuren supuestos de control, vinculación o conjunto económico y financiero.

Artículo 22. -- Prohibiciones. Las S.A.D. no podrán ser accionistas de otras S.A.D. ni podrán resolver su transformación, fusión y escisión.

Artículo 23. -- Disolución. Liquidación. La disolución de las S.A.D., cualquiera sea su causa, no se extiende ni afecta a la respectiva Asociación o Entidad civil.

La afectación de una causal de disolución --legal o convencional--, sobre las S.A.D., incluso su quiebra, produce la automática caducidad de la prestación accesoria efectuada por la respectiva Asociación o Entidad civil. En este caso, el patrimonio de las S.A.D. quedará consolidado sin la prestación accesoria.

La cesación por parte de las S.A.D. del cumplimiento de su objeto específico, comportará su automática disolución.

La disolución y liquidación de las S.A.D. se rige por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales y, en su caso, por la ley de concursos y quiebras.

Artículo 24. -- Cesación de pagos. Principio general. Será de aplicación la ley de concursos y quiebras en los supuestos de cesación de pagos de la respectiva Asociación o Entidad civil y de las S.A.D., con las modificaciones previstas en esta ley.

Artículo 25. -- Concurso preventivo. Acuerdo preventivo extrajudicial. Agrupamiento. El concurso preventivo o el acuerdo preventivo extrajudicial de la respectiva Asociación o Entidad civil y de las S.A.D., no modifica ni altera las relaciones existentes entre ellas.

Ambas podrán verificar créditos entre sí o votar con los mismos para aprobar los acuerdos propuestos.

No serán de aplicación las disposiciones sobre agrupamientos de personas, previstas en la ley de concursos y quiebras, para el eventual concurso preventivo de la respectiva Asociación o Entidad civil y de las S.A.D.



Artículo 26. -- Quiebra. Prohibición. La respectiva Asociación o Entidad civil no podrá solicitar la quiebra de la S.A.D. ni ésta podrá solicitar la de aquélla. Tampoco podrán hacerlo los eventuales cesionarios de sus créditos.

Capítulo VI

Fiscalización externa

Artículo 27. -- Fiscalización externa. La fiscalización externa de las S.A.D. estará a cargo de la Autoridad local de contralor de las sociedades por acciones y, además, en lo pertinente, de la C.E.S.A.D.

En caso de oferta pública de sus acciones, las S.A.D. serán fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores en forma exclusiva y excluyente, sin perjuicio del contralor que la C.E.S.A.D. ejercerá, en el ámbito de su competencia.

Artículo 28. -- La C.E.S.A.D.: Su creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, la Comisión Especial de las Sociedades Anónimas Deportivas (C.E.S.A.D.).

La C.E.S.A.D. estará integrada por representantes de la Cámara de Senadores y de Diputados de la Nación, del Ministerio de Justicia de la Nación, de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, de la Confederación Argentina de Deportes, del Comité Olímpico Argentino y de la Asociación del Fútbol Argentino.

El número de sus integrantes y las normas relativas a su funcionamiento y financiamiento, serán determinados reglamentariamente.

Artículo 29. -- La C.E.S.A.D.: Su competencia. La C.E.S.A.D. tendrá a su cargo el control del acto constitutivo de las S.A.D., el cumplimiento de las normas sobre su capital social y la fiscalización durante su funcionamiento, disolución y liquidación, a los efectos previstos en esta ley.



La fiscalización se extenderá, con igual alcance, a las reformas de sus estatutos sociales y variaciones de capital.

La C.E.S.A.D. será el Organismo competente para el dictado de las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 30. -- De los Registros. La C.E.S.A.D. llevará el Registro de las S.A.D. En dicho Registro deberán inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen intermediación habitual en la transferencia de jugadores profesionales. La omisión de esta carga, torna aplicable lo previsto en el artículo 89, "in fine", del Código de Comercio.

Los Registros serán de consulta pública y la C.E.S.A.D. determinará los requisitos exigibles a los efectos de una mayor transparencia y seguridad jurídica de los actos, contratos e instrumentos inscriptos en dichos Registros.

Disposiciones Generales

Capítulo VII

De las Asociaciones o Entidades civiles

Artículo 31. -- Resoluciones asamblearias. Las Asociaciones o Entidades civiles deberán aprobar a través de su organismo de gobierno, en Asamblea Extraordinaria, las siguientes cuestiones relacionadas con la creación de las S.A.D.:

- a) La decisión de suscribir el acto constitutivo de las S.A.D., determinar el porcentaje de la participación accionaria que le corresponderá a la Asociación o Entidad civil, la respectiva suscripción de acciones y su integración;
- b) La decisión de efectuar la prestación accesoria, conforme a los términos del artículo 9º de esta ley y a lo que expresamente se acuerde con las S.A.D.
- c) La designación de los Directores, Titulares y Suplentes, cuyo nombramiento corresponda a la Asociación o Entidad civil en el Directorio de las S.A.D.;



d) La designación de los Síndicos, Titulares y Suplentes, cuyo nombramiento corresponda a la Asociación o Entidad civil en la Comisión Fiscalizadora de las S.A.D.

Artículo 32. -- Remuneración de los miembros del órgano de administración. El Estatuto de la Asociación o Entidad civil que sea accionista de una S.A.D., podrá establecer la remuneración de la Comisión Directiva u órgano de administración específico; en su defecto, la podrá fijar la Asamblea Ordinaria de socios.

Artículo 33. -- Responsabilidad de los miembros del órgano de administración. Sin perjuicio de la aplicación del régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 59 de la ley de sociedades comerciales, los miembros del órgano de administración responderán por los daños y perjuicios que causaren a la Asociación o Entidad civil, a las S.A.D., a sus socios, accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos que se celebraren con motivo de la creación y funcionamiento de las S.A.D. La acción de responsabilidad podrá ser ejercida por cualesquiera de ellos, como así también por la Asociación, Federación, Confederación o Liga a la cual se halle adherida dicha asociación o Entidad Civil.

Capítulo VIII

Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 34. -- Contabilidad. Las personas físicas o jurídicas que realicen intermediación habitual en la transferencia de jugadores --profesionales o no--, están sometidas a las mismas exigencias que sobre contabilidad prevé el Código de Comercio respecto a los corredores, quedando sujetas a las prohibiciones del artículo 105, incisos 2° y 3° de dicho Código. Si se tratare de personas físicas, deberán confeccionar balances anuales, certificados por auditoría externa.

Artículo 35. -- Requisitos. Prohibición. Exclusividad. Los contratos sobre transferencia de derechos de jugadores --profesionales o no-- y de derechos de cualquier naturaleza vinculados a una disciplina deportiva, con menores mayores de catorce (14) años cumplidos y hasta los dieciocho (18) años de edad, deberán celebrarse mediando el consentimiento de ambos padres o, en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 264 del Código Civil o autorización del tutor o encargado y, en todos los supuestos, con la intervención del Ministerio de Menores. Es nulo todo contrato que no se ajuste a lo previsto en este artículo.

Los contratos referidos en el párrafo anterior y ajustado a los requisitos allí determinados, sólo podrán ser celebrados con las Asociaciones o Entidades civiles o, en caso de su existencia, con las S.A.D. Carecerá de todo efecto y eficacia jurídica, el contrato que no se ajuste a este requisito.

Artículo 36. -- Principios generales.

- a) Con la finalidad de sanear y regularizar la situación económica de las Asociaciones y Entidades civiles que tengan a su cargo la práctica de una disciplina deportiva profesional, se elaborará por la C.E.S.A.D., un Plan de Encuadramiento y Saneamiento.
- b) A los fines del cumplimiento de su cometido, la C.E.S.A.D. podrá encargar la realización de una auditoría patrimonial y podrá solicitar la información que estime necesaria. A estos efectos, podrá también solicitar la colaboración de los Organismos de fiscalización nacionales o provinciales, con competencia sobre las Asociaciones o Entidades civiles.
- c) Previo a la autorización para funcionar como S.A.D., la C.E.S.A.D. verificará la firma del Convenio de Encuadramiento y Saneamiento por parte de Asociaciones y Entidades civiles, las S.A.D. y la Asociación, Federación, Confederación o Liga respectiva. Dicho requisito no será exigible, en el supuesto que las Asociaciones y Entidades civiles y las S.A.D., no se hallaren comprendidas en el referido Plan.



Capítulo IX

Normas complementarias

Artículo 37. -- Exención de impuestos. Quedan exentos de impuestos nacionales todos los actos necesarios para la ejecución y perfeccionamiento de la prestación accesoria a que se refiere el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 38. -- Plazos. Todos los plazos para la realización de los actos de constitución y autorización de las S.A.D., serán determinados reglamentariamente.

Artículo 39. -- Adhesión. Se invita a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a esta ley, en todas aquellas materias y cuestiones que están referidas exclusivamente a la Nación.

Artículo 40. -- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.